



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00644-
2017-86-0201- JR-PE-01 JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL HUARAZ, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

COCHACHIN AGUIRRE, MANUEL

ORCID: 0000-0002-6623-3128

ASESOR

DOMINGO JESUS, VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00179-2017-0-0206-SP-PE-01- JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cochachin Aguirre, Manuel

ORCID: 0000-0002-6623-3128

ORCID:

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Huaraz, Perú.

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

PRESIDENTE

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

MIEMBRO

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

MIEMBRO

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi infinito agradecimiento por su presencia diaria en mi vida que ha sido guía y luz de esperanza en mis estudios de derecho y fuente de felicidad para toda mi familia.

A la ULADECH católica:

Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de docentes y futuros profesionales.

DEDICATORIA

A mis amados padres:

Por darme la vida, por sus valiosos consejos y su indesmayable apoyo diario.

Cochachin Aguirre, Manuel

RESUMEN

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizó el expediente judicial N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Ancash, en el cual al acusado se le impuso una pena de veinte y cinco años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y el pago de una reparación civil ascendiente a cinco mil y 00/100 nuevos soles, respecto al cual el sentenciado y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash que por sentencia de vista declararon infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmaron la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, al sentenciado. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alto, alto y alto, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediano, baja y mediano, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, violación sexual y sentencia

ABSTRACT

This work is derived from the aforementioned line of investigation, for which judicial file No. 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, of the Ancash-Huaraz Judicial District, was used, which records a judicial process of criminal nature for the crime against sexual freedom - rape of a minor, sentenced in the first instance by the Higher Provincial Collegiate Criminal Court of Ancash, in which the accused was sentenced to twenty-five years of imprisonment freedom with an effective character, and the payment of a civil compensation amounting to five thousand and 00/100 nuevos soles, regarding which the convicted person and the Public Ministry filed an appeal, which led to the intervention of the Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Ancash, which, by hearing judgment, declared the appeal filed unfounded and confirmed the judgment of first instance, issued by the Supra provincial Collegiate Criminal Court from Huaraz, to the sentenced. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: high, high and high, respectively; and of the second instance sentence: medium, low and medium, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and medium range, respectively.

Keywords: Quality, rape and sentence

ÍNDICE DE CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS.....	2
EQUIPO DE TRABAJO	3
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA.....	5
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	xv
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	xv
1.2. Problema de investigación.....	xvii
1.3. Objetivos de la investigación.....	xvii
1.4. Justificación de la investigación.....	xviii
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	19
2.1Antecedentes CAMBIAR LA LITERATURA DEBE SER SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.....	19
2.1.1. Antecedentes nacionales	19
2.1.2. Antecedentes Internacionales.....	22
2.2 Bases Teóricas	25
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	25
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal	25
2.2.1.1.1 Garantías Generales.....	25
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia	25

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa.....	25
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso	26
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción	26
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	26
2.2.1.1.2.2 Imparcialidad e independencia judicial	27
2.2.1.1.3. La jurisdicción.....	28
2.2.1.1.3.1 Definición	28
2.2.1.1.3.2 Características de la jurisdicción.....	29
2.2.1.1.3.3 Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Militar.....	31
2.2.1.1.4 La competencia.....	32
2.2.1.1.4.1 Definición	32
2.2.1.1.4.2 Criterios de Determinación	33
2.2.1.1.4.3 Clases de Competencias.....	34
2.2.1.1.5 El proceso penal	37
2.2.1.1.5.1 Los procesos especiales	37
2.2.1.1.5.1.1 Proceso Común.....	37
2.2.1.1.5.1.2. Proceso inmediato	38
2.2.1.1.5.1.2.1 Supuestos de aplicación (Art. 446).....	39
2.2.1.1.5.1.2.2 Trámite y Resolución	41
2.2.1.1.5.1.2.3 Proceso inmediato y acusación Directa: Diferencias.....	41
2.2.1.1.5.1.3 Proceso por razón de la función pública	43
2.2.1.1.5.1.3.1 Proceso por delito de función atribuida a altos funcionarios públicos....	43
2.2.1.1.5.1.3.2 El Proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos	50

2.2.1.1.5.1.3.3 El Proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.	52
2.2.1.1.5.1.4 Proceso de seguridad	54
2.2.1.1.5.1.4.1 Instauración del proceso	54
2.2.1.1.5.1.4.2 Características del proceso	56
2.2.1.1.5.1.4.3 Reconvención al proceso ordinario	57
2.2.1.1.5.1.5 Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal	58
2.2.1.1.5.1.5.1 Tramite Del Proceso Control De Admisibilidad Investigación Preliminar, Auto De Citación A Juicio, Audiencia, Sobreseimiento Y Medidas Cautelares	59
2.2.1.1.5.1.5.2 Abandono, Desistimiento Y Muerte O Incapacidad Del Querellante	61
2.2.1.1.5.1.5.3 La Imputación	62
2.2.1.1.5.1.6 El Proceso de Terminación Anticipada	62
2.2.1.1.5.1.6.1 El acuerdo o negociación entre las partes	63
2.2.1.1.5.1.6.2 Oportunidad De Su Aplicación Y Sujetos Procesales Legitimados	65
2.2.1.1.5.1.6.3 Ámbito de aplicación	68
2.2.1.1.5.1.6.4 Normas de procedimiento	68
2.2.1.1.5.1.6.5 Audiencia especial y privada	70
2.2.1.1.5.1.6.6 Control y resolución judicial	71
2.2.1.1.5.1.6.7 Apelación	72
2.2.1.1.5.1.6.8 Casos completos	72
2.2.1.1.5.1.7. Proceso por colaboración eficaz	73
2.2.1.1.5.1.7.1 Naturaleza jurídica	74
2.2.1.1.5.1.7.2 Principios que rigen este proceso	74
2.2.1.1.5.1.7.3 Características principales	75
2.2.1.1.5.1.8 Proceso por faltas	76

2.2.1.1.5.1.8.1 Naturaleza jurídica de las faltas	76
2.2.1.1.6 Los sujetos procesales	77
2.2.1.1.6.1 El Ministerio Público	77
2.2.1.1.6.1.1 Definición	77
2.2.1.1.6.1.2 Principios que orientan su actividad	78
3.- Principio de independencia e imparcialidad. -	80
4.- Principio de Unidad. -	81
5.- Principio de Jerarquía. -	82
2.2.1.1.6.2 El juez penal	82
2.2.1.1.6.2.1 Definición	82
2.2.1.1.6.2.2 La Intervención del Juez en el Proceso Penal Ordinario.....	83
2.2.1.1.6.2.3 Etapas del Proceso Penal y Las Funciones del Juez Penal	84
2.2.1.1.6.3 El imputado y su defensa.....	86
2.2.1.1.6.3.1 Definición	86
2.2.1.1.6.3.2. Derecho de defensa. Manifestaciones	87
2.2.1.1.6.3.3 Abogado defensor. Derechos	90
2.2.1.1.6.4 La Víctima, El Agraviado Y El Actor Civil.	91
2.2.1.1.6.4.1 Definición	91
2.2.1.1.7 El tercero civil.....	93
2.2.1.1.7 Las Medidas coercitivas.....	95
2.2.1.1.7.1 Definición	95
2.2.1.1.7.2. Los Principios Rectores	96
2.2.1.1.7.3Clasificación de las Medidas Coercitivas	99
2.2.1.1.7.3.1. Medidas De Coerción Personal	99

2.2.1.1.7.3.1. Concepto	99
2.2.1.1.7.3.2. La Detención	100
2.2.1.1.7.3.3. La Detención Policial	101
2.2.1.1.7.3.4. El arresto ciudadano	103
2.2.1.1.7.3.5 Detención Preliminar por Mandato Judicial	105
2.2.1.1.7.3.6. Convalidación de la Detención Preliminar	106
2.2.1.1.7.3.7. Prisión Preventiva	107
2.2.1.1.7.3.7.1 Presupuestos	108
2.2.1.1.7.3.7.2 Criterios del peligro procesal por temor de fuga	110
2.2.1.1.7.3.7.3 Criterios del peligro procesal por temor de obstaculización	111
2.2.1.1.7.3.7.4 Características	113
2.2.1.1.7.3.8 La incomunicación	114
2.2.1.1.7.3.8.1 La Cesación o variación de la prisión preventiva	115
2.2.1.1.7.3.9 La Comparecencia	116
2.2.1.1.7.3.9.1 La Comparecencia simple	117
2.2.1.1.7.3.9.2 La Comparecencia con restricciones	118
2.2.1.1.7.3.10 La Detención domiciliaria	119
2.2.1.1.7.3.10.1 La internación preventiva	121
2.2.1.1.7.3.10.2 El impedimento de salida del país	122
2.2.1.1.7.3.10.3 La suspensión preventiva de derechos	122
2.2.1.1.7.4 El delito de violación de la libertad sexual a menor de edad	124
2.2.1.1.7.4.1 Tipo penal	124
2.2.1.1.7.4.2. Cuestiones Previas	124
2.2.1.1.7.5 Tipicidad Objetiva	125

2.2.1.1.7.5.1 Bien Jurídico Protegido	127
2.2.1.1.7.5.2 Sujeto Activo.....	128
2.2.1.1.7.5.3 Sujeto Pasivo.....	128
2.2.1.1.7.6 Tipicidad Subjetiva	129
2.2.1.1.7.6.1 Error de tipo	130
2.2.1.1.7.7 Antijuricidad	130
2.2.1.1.7.8 Culpabilidad	131
2.2.1.1.7.9 Tentativa	131
2.2.1.1.7.10 Consumación	131
2.3. Marco Conceptual.....	132
III.- HIPÓTESIS	134
3.2. Hipótesis específicas	134
IV. METODOLOGÍA.....	135
4.1. Tipo y nivel de la investigación	135
4.2. Diseño de la investigación.....	137
4.3. Unidad de análisis	138
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	139
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	141
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	143
4.6.1. De la recolección de datos.....	143
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	143
4.8. Principios éticos.....	146
IV. RESULTADOS.....	148
4.1 Resultados	148

4.2 Análisis de los resultados	208
V. CONCLUSIONES.....	214
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	220
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:.....	226
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	260
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	269
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	274
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	296
ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	297
ANEXO 7: PRESUPUESTO.....	299

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Los delitos Contra la libertad Sexual – Violación sexual a menores de edad, constituyen en la actualidad un grave problema para todos los países del mundo, desde los más pobres hasta los más ricos. En los países pobres como el Perú, el problema se genera por el hacinamiento de las familias de escasos recursos económicos, que generalmente viven en una sola habitación, que son utilizadas como cocina, comedor, dormitorio por padres e hijos, donde todos duermen juntos, es en estos hogares, donde las niñas o hijas son abusadas sexualmente por los miembros del entorno familiar, es decir por sus padres, hermanos, tíos, primos, y hasta vecinos, porque las niñas son abandonadas por su padres cuando salen a trabajar y/o divertirse como en el presente caso, que los padres de la menor agraviada estuvieron en una fiesta, bebiendo licor, circunstancia que fue aprovechada por el hermano del padre para que abuse sexualmente de su sobrina de diez (10) años de edad. Es decir, se impone la promiscuidad

Por lo tanto, todos los países del mundo han incorporado en su legislación penal, el delito de Violación sexual de menor de edad, cuyas sanciones son bastantes severas y en otros los violadores pagan con su vida la violación a un menor de edad. En nuestro país las sanciones son establecidas de acuerdo a la edad de las agraviadas, siendo las penas más severas, cuando el delito es cometido contra menores de 0 a 7 siete años las sentencias de Cadena Perpetua, las de treinta y cinco años y veinticinco años

También, para Bonilla, (s/f); (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla)

El problema es, “el exceso de documentación; la insuficiente informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y la injusticia de aglomeración de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual manifiesta que una instrucción penal se prolongue muchos años y su fase decisoria otros tantos más.” (Muñoz, 2013).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.”en el país (Muñoz, 2013).

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010, “reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción”.

En la actualidad “la Corte Superior de Justicia de Ancash, Huaraz, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población

peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecen a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Huaraz”.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01- Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, del expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01- Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Determinar La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

Se justifica porque se observa que el Sistema Nacional de Justicia, especialmente el Poder Judicial, está atravesando por un período crítico, esto por la lenta e ineficaz atención a las necesidades de justicia de la población, porque se observa la disconformidad e insatisfacción, siendo el porcentaje de desaprobación muy alto reflejado en las encuestas de opinión y consigu generando una imagen pésima de los entes encargados de regular justicia

Los resultados de la investigación, serán de utilidad para las personas que forman parte del sistema de administración de justicia en el ámbito nacional, ya que esta tesis tiene como objetivo, contribuir a la mejora de la administración de justicia, concientizando a los operadores de justicia, con la finalidad de obtener sentencias justas y de alta

calidad, que cumplan con las expectativas de los justiciables. Asimismo, el presente trabajo, servirá como fuente de información, para estudiantes de la carrera de Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes CAMBIAR LA LITERATURA DEBE SER SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR

2.1.1. Antecedentes nacionales

Reátegui Arévalo, G. (2019) en Tarapoto realizó la tesis titulada, La aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018, concluyendo: 1.- La aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, es regular. 2.- Se cumple las características jurídicas en los autos de prisión preventiva, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018, teniendo como resultado, 93.8% muy buenas. 3.- Se cumple las características en los autos de la aplicación de la prisión preventiva emitidas en las resoluciones por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018, teniendo como resultado 86.5%, buenas. Los presupuestos, sentido y alcance del principio a la debida motivación en las resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018; tienen una valoración deficiente, con un nivel de ocurrencia de 34.5%.

Vega Picón, S. (2020) en Huaraz, realizó la investigación titulado CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01027-2017-86-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020, concluyendo: El proceso judicial que hemos estudiado, se puede inferir y concluir que el delito de la “violación de la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa”, se encuentran bien

definidas en nuestras normas jurídicas, tanto nacionales como internaciones. La violación sexual de menor de 15 años, en grado de tentativa, se encuentra tipificado en el código penal en el artículo 170° inciso 6° concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, conde expresamente indica: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ochos años”. “La pena será no menor de doce ni mayor a dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde”. (...), 6. “Si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad”, en ese mismo contexto podemos indicar que los verbos rectores de dicho delito son “con violencia o grave amenaza”. Asimismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo del 2012, ha dejado establecido que la violación sexual no consentida cometida contra personas de catorce y menos de dieciocho, tal actuar delictivo debe ser reconducido, tipificado o subsumido en el Art. 170° del código penal, aplicándose de esa manera la ley penal más favorable al reo, esto en aplicación del Art. 139° numeral 11° de la constitución.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Respecto a los plazos procesales; el cumplimiento de los plazos en este proceso judicial, se dio de manera efectiva tanto en la primera instancia como en la segunda instancia. “Respecto a la claridad de las resoluciones; todas las resoluciones” que se ha observado y teniendo en cuenta dentro de este proceso judicial se ha comunicado de la mejor manera 59 a las partes, legible y claro, sin poner muchas palabras jurídicas, y utilizando más palabras técnicas que ambas partes han entendido. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios; todos los medios probatorios presentados por el ministerio público tanto de cargo y de descargo

han sido pertinentes, útiles y conducentes, donde las partes han coadyuvado en dicho proceso. La aplicación del debido proceso; en este proceso judicial estudiado, se observó todos los principios invocados en todo el proceso, es por ello que delimitamos cuidadosamente cada principio que ambas partes realizaron dentro del proceso.

Cárdenas Díaz, Í. (2016) en Lima, realizó la tesis titulada, Argumentación Jurídica Y La Motivación en el Proceso Penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima, concluyendo: 1. Los datos obtenidos durante el estudio permitió establecer que el buen nivel de persuasión que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez aplique de manera coherente las leyes vigentes. 2. La prueba de hipótesis permitió constatar que el buen nivel de convencimiento que realizan los abogados frente a la Fiscalía no permite que el juez proporcione las razones de las sentencias. 3. Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron establecer que el buen nivel de refutación del abogado a la posición de la Fiscalía no permite al juez proporcionar respuestas acertadas a las pretensiones de las partes. 4. Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos. 5. En conclusión, se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando Algunos Elementos Importantes Para Probar La Culpabilidad O Inocencia De Una Persona.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

Pulla Morocho, R. (2016) en Ecuador realizo la tesis titulada “El Derecho A Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protección.” teniendo como conclusiones: 1.- La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. 2.- No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. 3.- Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. 4.- La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener

una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. 5.- Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la *razonabilidad*, la *lógica* y finalmente la *comprensibilidad*, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. 6.- Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección. 7.- Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.

Torres Romo, C. (2015) En Ecuador Investigo La Tesis Titulada, “La Motivación De Las Sentencias Por Parte Del Juzgador En Proceso Penal Y Sus Efectos Jurídicos”, concluyendo: 1. Si bien Fernando de la Rúa menciona los requisitos en cuanto a la forma exterior dentro de las sentencias judiciales que debe revestir con la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. 2. La motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido. 3. La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. 4. A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias. Donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías Generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada.” (Balbuena, Díaz y Tena, citado por Sanchez Velarde 2016).

Según Binder, citado por Cubas, (2006) *“La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “Construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “Jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: La sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.* (Sanchez Velarde 2016).

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

Para Velásquez, Citado por Sanchez, (2016) *“El Principio de derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos*

de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable”.

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

El debido proceso según Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Muñoz, 2013).

El sustento se encuentra en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también se encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en el artículo 140° y 173 ° de nuestra Constitución política”.

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El fundamento del principio de unidad, es el mismo que la propia legitimación del oficio judicial: La independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales. De nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes promulgadas por el Parlamento haya de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser

sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático”.

2.2.1.1.2.2 Imparcialidad e independencia judicial

En la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; ser independiente implica precisar con respecto de quién o de qué; y, en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: A reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes. La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos. Por su parte, el TEDH estableció unos criterios que habitualmente tiene en cuenta para calificar como independiente o no una actividad jurídica: El tipo de nombramiento de los miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y que el órgano presente una apariencia de independencia. De otro lado, la imparcialidad es una garantía procesal y es la garantía de un proceso justo. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar; un juez parcial no es un verdadero juez. La imparcialidad judicial reclama la neutralidad del órgano juzgador, pero sólo en ocasiones su transgresión así mismo será una infracción del principio de legalidad, ya que cabe que un juez

imparcial opte entre distintas interpretaciones de las leyes, unas más adecuadas al tenor de la ley que otras.

2.2.1.1.3. La jurisdicción

2.2.1.1.3.1 Definición

Sánchez Velarde, P. (2016) Señala que la función pública de administrar justicia, emana de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, teniendo la finalidad de realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (Pág. 40)

El estado otorga esta potestad (art. 138° Constitución) de Administrar Justicia a un Juez o Tribunal, que es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del órgano jurídico. Entonces se debe de afirmar que el Juez, sea personal o colegiado, es un órgano constitucional.

En tal sentido, y al igual que otras Constituciones europeas, como el tercer poder del Estado¹ e igualmente se consagra como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entre los principales (art. 139, incs. 1,2 y 3) Para el estado constituye una obligación actuar a través del órgano jurisdiccional a fin de realizar la tutela del orden jurídico cuando el particular o una entidad lo solicita de un delito. De ello se desprende su consideración como un derecho público del Estado

¹ Const. Italiana, art. 104.1.

y una obligación para con los ciudadanos; al que cualquier ciudadano ha de recurrir a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción (Santiago Sentis M, 1950 pág. 145).

2.2.1.1.3.2 Características de la jurisdicción

Sánchez Velarde, P. (2016) nos presenta un listado de las características de la jurisdicción:

- A. **Autónoma.** - La jurisdicción es ejercida por cada Estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional. En consecuencia, la función jurisdiccional, objeto de estudio del Derecho Procesal Penal, se caracteriza por no encontrarse dirigida a la represión penal, que es propio del derecho penal, sino que desarrolla las garantías que las regula con el carácter de autónomas; dichas garantías son sustantivas por acomodarse a la realidad constitucional de “aquí y ahora”.

- B. **Exclusiva.** - La Jurisdicción es exclusiva de los órganos a los cuales el Estado otorga la potestad: Jueces de todas las instancias. En este sentido, expresa Peces Barba (1980) que la “exclusividad o el monopolio de la jurisdicción al Juez- se ha dicho – es la última *last put non least* de las condiciones señaladas para una eficaz protección de los derechos fundamentales. Ello excluye la atribución de competencias judiciales al Poder Judicial o a las Comisiones parlamentarias, así como cualquier injerencia en el régimen normal de jurisdicciones especiales que suponen un retroceso en las condiciones para una eficaz protección de las libertades políticas y una intervención del Poder ejecutivo y legislativo en el judicial” (Pág. 188).

C. **Independiente.** - Sánchez Velarde, P. (2016) opina que la función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados; independencia que debe manifestarse frente a la sociedad, frente a los otros poderes del Estado, frente a sus superiores jerárquicos y frente a las partes. La esencia del Juez es su independencia y en ese sentido, solo está sujeto a la constitución y a las leyes (Pág. 42).

D. **Única.** - Solo existe una jurisdicción delegada por el Estado conforme al concepto inicial. Dentro de la unidad, la jurisdicción reivindica su autonomía y la consiguiente fungibilidad. (Sánchez Velarde, P. 2016, Pág. 44) La jurisdicción no se divide, por ello no se puede afirmar la existencia de una jurisdicción preventiva, cuando el juez ejerce determinadas funciones en la investigación preliminar, pues realmente el juez actúa en virtud de la potestad de la que esta investido, dentro o antes del proceso, si la ley así lo permite. En cambio, se puede afirmar que la jurisdicción puede tener distintas manifestaciones, a fin de indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre los diversos órganos y funcionarios especializados, para cumplir mejor con sus fines.

La función jurisdiccional genera la atribución de determinados poderes a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir con su ejercicio.

En atención a los poderes que emanan de la jurisdicción son los siguientes: a) *Poder De Decisión* del órgano jurisdiccional que tiene fuerza obligatoria sobre la controversia; es el poder esencias que emana de la jurisdicción. La manifestación de este poder es variada durante el proceso; se puede afirmar

que el proceso penal se construye sobre la base de las decisiones provisionales y definitivas del juez. En tal sentido, la resolución definitiva del juez unipersonal o colegiado (consentida o ejecutoriada), constituye cosa juzgada; b) *Poder De Coerción*, pues se le faculta hacer uso de medidas coercitivas para la realización de sus funciones, que pueden estar dirigidas a los procesados, testigos, peritos; a la realización de determinadas diligencias mediante el empleo de la fuerza pública; a la imposición de sanciones a quienes incumplan su mandato, etc.; el nuevo código procesal lo establece en el numeral 126. C) *Poder De Ejecución*, que se manifiesta cuando el órgano jurisdiccional impone el cumplimiento de un mandato claro y expreso. El juez tiene como función fundamental juzgar, pero también debe ejecutar lo juzgado; d) *Poder Disciplinario*, que es la facultad que tiene el juez, como director del proceso, de poner orden durante la realización de las diligencias judiciales.

2.2.1.1.3.3 Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Militar

La doctrina clasifica a la jurisdicción en ordinaria y especial, de acuerdo a las distintas ramas de la organización judicial de cada país. La jurisdicción ordinaria o común comprende a las ramas civil, laboral, constitucional y penal, y es ejercida por los juzgados unipersonales y colegiados y también por las salas penales ordinarias. La jurisdicción especial comprende las ramas militares y arbitrales, y es ejercida por los jueces distintos al ordinario.

Dentro de la jurisdicción penal ordinaria se investigan y juzgan todas las infracciones que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley penal, sin atender

a distinción alguna de sus autores, salvo las prerrogativas que establece la ley procesal a determinadas autoridades.

Sánchez Velarde, P. (2016) La jurisdicción penal militar merece singular atención en nuestro sistema debido a la poca calidad del ordenamiento y a que también sus disposiciones, es decir, sus leyes básicas resultan obsoletas y no se adecuan a la Constitución. Esta jurisdicción comprende el juzgamiento de infracciones de las personas que integran la organización militar, pero limitada a los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales, en cuanto afecten bienes jurídicos castrenses (Pág. 45).

2.2.1.1.4 La competencia

2.2.1.1.4.1 Definición

Sánchez Velarde, P. (2016) señala que la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un *presupuesto procesal* relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso y a dictar sentencias.

García Rada, D. (s.f.) afirma que “es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción”.

Para Carnelutti, F. (s.f.) la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie.

Es igualmente necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprenden a ambos operadores.

2.2.1.1.4.2 Criterios de Determinación

La competencia es útil para la distribución de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los jueces. (Sánchez Velarde, P. 2016, Pág. 47). De tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las partes saben el camino procedimental que va a tener su causa. Por ello, el legislador ha señalado que por la competencia un proceso (art. 19.2) y, asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta, sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

El nuevo código procesal penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1) en tal sentido, todas las infracciones establecidas en el Código Penal – delitos y faltas, así como en las leyes especiales, deben de ser investigados por la Fiscalía y resueltas por el Juez Penal común u ordinario.

La ley procesal penal establece los criterios a seguir para la determinación de la competencia, a los que deben de sujetarse los Juzgados y Salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las Fiscalías.

2.2.1.1.4.3 Clases de Competencias.

a. **Competencia Objetiva Y Funcional.** la competencia objetiva expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. (Sánchez Velarde, P. 2016, Pág. 48) Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto comprende la competencia funcional, ya que basada está en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita el órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta.

Nuestra ley procesal ha distribuido la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales en lo penal, atendiendo básicamente a la gravedad de la infracción, a su nivel jerárquico y precisando, taxativamente, los casos sujetos a su conocimiento. En tal sentido, los distintos estamentos jurisdiccionales tienen competencia preestablecida:

I. Sala Penal de la Corte Suprema. – Constituye la instancia máxima en materia Penal y su ámbito de competencias está claramente regulado. En tal sentido, le corresponde (art. 26):

1. Conocer del recurso de casación contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, en los casos previstos por ley.

2. Conocer el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.
3. Conocer de la transferencia de competencia, conforme a ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia que prevé la ley y las que se produzcan entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Solicitar al Poder Ejecutivo la extradición activa; emitir opinión consultiva sobre procedencia o no de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra los magistrados
8. Juzgar los casos de delitos de función que prevé la Constitución.
9. Conocer de los demás casos que el código y la ley establecen.

II. Sala Penal De La Corte Superior. – la ley procesal establece que corresponde a las Salas Penales Superiores (art. 27):

1. Conocer de la apelación contra las sentencias y autos en los casos que prevé la ley, dictados por los jueces de investigación preparatoria y de juzgamiento.
2. Dirimir las cuestiones de competencia entre los jueces de investigación preparatoria y entre los jueces de juzgamiento, del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo resolver en el último caso, a la Sala penal del Distrito judicial que pertenezca el juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Juez Fiscal, las medidas limitativas de derechos a que hubiera lugar.
5. Conocer del recurso de queja que prevé la ley.

6. Designar al vocal menos antiguo de la Sala para que actué como juez de investigación preparatoria en los casos previstos por ley y realizar el juzgamiento en los mismos casos.
7. Resolver los casos de recusación pródidos contra sus magistrados.
8. Conocer de los demás casos que prevé el código y las leyes.

III. *Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado (art. 28)*. – les corresponde:

1. Conocer de los delitos según la pena conminada para el delito.
2. A ambos les compete dirigir el juicio oral, resolver las incidencias que se presenten en el juicio y los demás casos que las prevé.
3. El juzgado penal colegiado conocerá de las solicitudes de refundición o acumulación de penas.
4. El juzgado penal unipersonal conocerá:
 - a) De los incidentes sobre beneficios penitenciales.
 - b) De la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Paz Letrado. También del recurso de queja que prevé la ley.
 - c) Dirime las cuestiones de competencia entre los juzgados de paz letrado.

IV. *Juzgado De Investigación Preparatorio*, conforme al art. 29 le corresponde:

1. Conocen de las cuestiones derivadas de la constitución de las partes en la investigación preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
3. Dirigir la diligencia de prueba anticipada.

4. Dirigir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
 5. Ejercer los actos de control de la etapa preparatoria.
 6. Ordenar la inscripción si no se hubiera hecho del occiso en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
 7. Conocer de los demás casos que el código y la ley establecen.
- V. El Juzgado De Paz Letrado, conoce del proceso por faltas (art. 30).
Excepcionalmente y cuando no exista juez letrado, conocerán los jueces de Paz (art. 482).

2.2.1.1.5 El proceso penal

2.2.1.1.5.1 Los procesos especiales

2.2.1.1.5.1.1 Proceso Común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

1. Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares),
2. La Etapa Intermedia o el control de acusación y
3. El Enjuiciamiento o Juicio oral.

Se hace mención que la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

La etapa de la investigación preparatoria está destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores y cómplices, a efectos que se realice una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Por su parte la etapa intermedia, permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.1.5.1.2. Proceso inmediato

Sánchez Velarde (2016) Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. Se trata del proceso con potencialidad para convertirse en uno de los más comunes dadas las características

singulares que tiene, lo cual dependerá de realizar una eficiente investigación preliminar. (Pág. 365).

2.2.1.1.5.1.2.1 Supuestos de aplicación (Art. 446)

Sánchez Velarde (2016) Procede en los casos de flagrante delito, confesión del imputado y suficiencia probatoria acumulada en la investigación preliminar, en este último caso, previo interrogatorio del imputado.

- a) *Flagrancia delictiva.* - La norma procesal sobre flagrancia ha sido modificada por el Decreto Legislativo 983. Conforme al cambio normativo, el delito es flagrante cuando el agente "es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo", que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. También se agrega al texto original que hay flagrancia cuando el agente "ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible", lo que amplía el conocido supuesto de presunción legal de flagrancia pues exige que el agente huya de la escena del delito, se le haya identificado -por testigos o video- y se le detenga dentro de las 24 horas siguientes. También se amplía el supuesto de presunción legal de flagrancia, limitándolo en el tiempo cuando el sujeto "es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí

mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso" (art. 259.1).

b) *Confesión del imputado.* - La confesión es la declaración judicial voluntaria que hace el imputado sobre la realización del delito incurrido. El artículo 160 exige que para que haya confesión, el imputado debe de admitir los cargos o imputación formulada en su contra (confesión simple) o cuando, adicionalmente, es sincera y espontánea, en cuyo supuesto podrá reducirse la pena en una tercera parte por debajo del mínimo legal (confesión sincera, art. 161), no siendo de aplicación dicha reducción de pena si se trata de un caso de flagrancia o exista suficiencia probatoria, por mandato expreso de la indicada norma procesal.

c) *Suficiencia probatoria.* - El proceso inmediato también se viabiliza cuando existe suficiencia probatoria sobre la comisión del delito, es decir, se cuenta con los elementos de prueba suficientes (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.) para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena. En estos casos, los elementos probatorios de cargo son de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria.

En el supuesto que exista pluralidad, este proceso especial, será viable, si todos se encuentran si todos ellos se encuentran en uno de los supuestos de aplicación y estén implicados en el mismo delito. En caso que exista delitos conexos, estos

no se podrán acumular, salvo que ello -la acumulación- resulte indispensable o que la no acumulación perjudique la investigación (Pág. 366).

2.2.1.1.5.1.2.2 Trámite y Resolución

Sánchez Velarde (2016) Corresponde al Fiscal realizar la solicitud ante el Juez de la Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato, el cual deberá ser presentado cuando se haya culminado la investigación preliminar o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Dicho requerimiento estará acompañado del expediente fiscal formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Si el Juez declara procedente el proceso especial -la resolución que emita es apelable con efecto devolutivo- notificará al Fiscal a fin de que formule acusación, la misma que será remitida al Juez Penal para que dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio para la realización del juzgamiento bajo las reglas comunes. Como se puede apreciar, la idea del proceso inmediato es pasar inmediatamente de la investigación preliminar al juzgamiento, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria e intermedia. En el caso que el pedido se declare improcedente, se continuará con la investigación preparatoria a cargo del Fiscal. Por otro lado, a solicitud del imputado, hasta antes que el fiscal formule acusación, puede instarse el proceso especial de terminación anticipada (Pág. 367)

2.2.1.1.5.1.2.3 Proceso inmediato y acusación Directa: Diferencias

El artículo 336.4, del nuevo código regula lo que algunos operadores jurídicos han llamado "acusación directa", cuya redacción es la siguiente: "El Fiscal, si considera

que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”. Esta disposición ha sido considerada también como una "acusación por salto" y además, muy parecida al proceso inmediato que prevé el art. 446.1 c) que establece que el fiscal podrá solicitar dicho proceso cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones.

Primero, el proceso inmediato, es un proceso especial, con normatividad propia, y la acusación directa o por salto, se ubica como una posibilidad que ha creado el legislador para abreviar el proceso dentro del trámite ordinario. Segundo, el proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria, como la etapa intermedia, siempre y cuando medie la aprobación del Juez de la Investigación preparatoria, es decir, se pasa directamente de la etapa de investigación preliminar, o en su caso, de una etapa inicial de investigación preparatoria, a la fase de juzgamiento, previo control judicial. En cambio, el trámite regulado en el artículo 336.4 da la atribución al Fiscal de formular directamente acusación, pero sin obviar trámites necesarios como lo es la audiencia preliminar, es decir, no se suprime, en modo alguno, la etapa intermedia donde el Juez de la Investigación Preparatoria, deberá ejercer el control de acusación en Audiencia.

Dentro del contexto en que se ubica la llamada acusación directa (art. 366), relativo a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, los requisitos y contenido de la disposición, así como la comunicación de dicha decisión al juez, y atendiendo a que el legislador no ha considerado disposición complementaria al art. 366.4, puede entenderse que se trata de una posibilidad más del fiscal al momento de

dar inicio a la investigación preparatoria, es decir, formular directamente la acusación pues lo actuado permite establecer "suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado" y pasar a la fase intermedia del proceso ordinario. En cualquier caso, le corresponderá al fiscal optar por el pedido de un proceso inmediato o por la acusación directa, pudiendo incluso, admitirse el pedido del imputado a la terminación anticipada. La decisión dependerá del caso concreto, de las posibilidades de simplificación del proceso y atendiendo a la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante la investigación preliminar.

2.2.1.1.5.1.3 Proceso por razón de la función pública

Sánchez Velarde (2016) La instauración de los procesos que pasaremos a examinar forma parte de los procesos especiales en razón de la función pública que ejercen los funcionarios o servidores públicos a quienes se les incrimina comisión de hechos punibles.

Los casos conocidos en los últimos años y las dificultades de naturaleza procedimental existentes han motivado en el legislador la regulación de estos procesos atendiendo a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tiene merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal, bajo el marco del proceso debido (Pág. 368).

2.2.1.1.5.1.3.1 Proceso por delito de función atribuida a altos funcionarios públicos

El presente proceso especial se relaciona directamente con la acusación constitucional prevista en el artículo 99° de nuestra Carta Fundamental. Dicha norma establece lo siguiente: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al

Presidente de la República; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

Sánchez Velarde (2016) El Tribunal Constitucional ha señalado que este privilegio del antejuicio político, del que son beneficiarias las autoridades citadas, permite que no sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual la Comisión Permanente del Congreso debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como la subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívoca ente establecido(s) en la ley.²³⁵ En el no sentido, señala la sentencia del TC que una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia "y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decidor (porque

nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial."(Pág. 370)

Como se puede apreciar, un presupuesto de suma importancia lo constituye la relación funcionario - hecho punible y cargo que ejerce, es decir, que se trate de delitos que incurra la alta autoridad en ejercicio de sus funciones. Sobre la base de las reglas previstas para el proceso común, se observarán disposiciones especiales.

a) *Altas autoridades que comprende.* - Como se ha dicho, la especialidad del proceso radica en la calidad de las máximas autoridades de la República y la necesidad de que, por sus investiduras y altísimas responsabilidades, se encuentren sometidos a ciertos privilegios para efectos de la investigación y juzgamiento en caso de imputación de delito. Naturalmente, este procedimiento hace que tales autoridades sean investigadas por magistrados del máximo nivel fiscal y juzgadas por el máximo orden jurisdiccional, bajo fórmulas flexibles en la realización de las diligencias, pero con los mismos objetivos de determinación del delito y de responsabilidad penal de los imputados. La constitución no les otorga mayores privilegios que los señalados en la ley procesal.

b) *Normas especiales de procedimiento.* - Este proceso especial se regula en los artículos 449 - 451 del nuevo código procesal penal. Sus características principales son las siguientes:

b.1. Se requiere de previa denuncia constitucional, siguiendo las normas del Reglamento del Congreso y la ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito, o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del

procedimiento parlamentario, se requiere la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, lo cual exige la calificación jurídica de los hechos investigados.

b.2. Dicha resolución acusatoria debe ser remitida con sus recaudos al Ministerio Público, y en el plazo de cinco días de recibida la misma, el Fiscal de la Nación deberá emitir la Disposición, por medio de la cual, comunicará a la Sala Penal de la Corte Suprema, el inicio de la investigación preparatoria.

b.3. Recibida la denuncia, se designará al Vocal Supremo que actuará como Juez de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Suprema Especial que actuará como instancia de juicio y conocerá de las apelaciones. En el mismo sentido, el Fiscal de la Nación designará a los Fiscales Supremos que deben de intervenir en cada fase de este proceso especial. Al interior del Ministerio Público tal designación puede quedar preestablecida por disposición de la Fiscalía de la Nación.

b.4. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria en el mismo plazo de cinco días, dictará auto aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, citando al Fiscal Supremo y al imputado. La ley señala expresamente que (art. 450.4). Ciertamente se trata de disposiciones que no se condicen con los principios de independencia en la función fiscal y jurisdiccional, sobre todo si se tiene en cuenta que el Ministerio Público es el titular en el ejercicio público de la acción penal y le corresponde, de manera autónoma e independiente, la calificación jurídico penal y por lo tanto no está obligado tampoco el Poder Judicial-a la tipificación que sobre los hechos haga

el Congreso. Sin embargo, debe de señalarse que en tanto no se modifique la Constitución en los artículos correspondientes, no se podrá legislar en forma distinta, lo que significará que las normas imperativas que son materia de análisis, y que ya hemos criticamos jurídica y académicamente, serán cambiadas o adecuadas cuando se cambie el texto de la Constitución

b.5. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, en el numeral 6 se establece la posibilidad de que se enmiende la tipificación efectuada por el Congreso en su resolución acusatoria. En efecto, si de la investigación preparatoria el Fiscal Supremo advierte que la calificación jurídica de los hechos es distinta a la formulada en la acusación congresal, emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente, previa audiencia con la concurrencia de las partes. Se establece expresamente que para este caso no se requerirá la intervención del Congreso. Esta posibilidad de recalificación jurídico penal resulta congruente con lo señalado líneas arriba máxime, cuando la calificación congresal sea claramente errónea. Por otro lado, cuando exista una necesidad de ampliar el objeto de la investigación, el Fiscal Supremo comunicará de este hecho al Fiscal de la Nación a fin de que formule la denuncia constitucional al Congreso.

b.6. Dentro del mismo proceso especial, una vez notificado el Fiscal Supremo competente, asumirá la dirección de la investigación bajo las mismas reglas del proceso común e igualmente podrá solicitar al órgano jurisdiccional supremo

las medidas de coerción que considere necesarias o cualquier otra medida que requiera de su intervención.

b.7 Se establece la posibilidad de interponer medios de defensa técnicos (excepciones, cuestiones previas, prejudiciales, u otras) una vez iniciada la Investigación Preparatoria. Estas posibilidades procesales también pueden eliminar la calificación jurídica efectuada que impone el Congreso

b.8 El juicio oral se realiza según las normas del proceso común por la Sala Suprema Especial y la sentencia que dicte puede ser objeto de impugnación, la misma que será resuelta por otra Sala Suprema. Contra lo resuelto no cabe impugnación.

6.9 La absolución, el sobreseimiento o el archivo que sigue a algún medio de defensa técnico a favor del imputado, le devuelve a éste sus derechos políticos de manera automática, por lo que no se requerirá acuerdo del Congreso, lo que resulta congruente con las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces en este proceso especial, máxime si también les corresponde en estos casos la tutela de los derechos políticos de la persona.

b.10. Se señala también de manera expresa que vencido los cinco años sin que se haya iniciado el proceso penal especial, el ex funcionario público pierde su prerrogativa procesal y será sometido al proceso penal común. Se deja para el debate el caso del alto funcionario público que, transcurridos los cinco años, ocupa el mismo cargo u otro similar dentro del contexto del artículo 99 de la Constitución, pues no se trataría de un "ex funcionario público". El delito debe

ser sancionado, sobre todo, debido a la condición de su autor y la función pública que ejerce, por lo que la prerrogativa constitucional de orden procesal no debe generar supuestos de impunidad. Finalmente se establece que el plazo de cinco años que señala la Constitución en el artículo 99, no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal, Conforme al artículo 84 del Código Penal.

Como se podrá apreciar, no existe una Investigación Preliminar, como lo prevé el nuevo Código, por la naturaleza de la intervención congresal; de allí que se le haya regulado como proceso especial, pero también resultaría poco apropiado atribuir a aquella la naturaleza de una investigación preliminar pues es de orden política, imperativa y dirigida por órganos distintos a los encargados de la persecución penal común de los delitos. Se puede abrir el debate sobre este punto en una perspectiva de lege ferenda.

- C) *Conversión del proceso común u ordinario* - La ley procesal establece que si en el curso de un proceso común se determina que un imputado se encuentra incurso en el artículo 99 de la Constitución, el Juez, de oficio o a pedido de parte, previa audiencia, remitirá copia de lo actuado a la Fiscalía de la Nación a fin de que proceda a la formulación de la denuncia constitucional; si la máxima autoridad del Ministerio Público rechaza el pedido, solicitará la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, la misma que emitirá resolución inimpugnable. Esta disposición que aparece en el art. 451.1 del código, resulta contrario al principio de titularidad en el ejercicio de la acción penal que tiene el Ministerio Público y que se consagra la Constitución (art.

159), pues el órgano jurisdiccional no puede imponerle la formulación de la referida denuncia, salvo que se interprete que la Sala Suprema pueda dirigirse directamente al Congreso formulando denuncia, lo que debería ser discutido dentro del marco constitucional.

También se establece -y que merecerá debate al respecto por las implicancias procesales y ausencia de jurisprudencia- la posibilidad de acumular las causas seguidas contra los altos funcionarios que prevé este proceso especial y que haya merecido del Congreso resolución acusatoria, con las personas que carecen de dicha condición especial pero que han participado del mismo hecho delictivo (art. 451.2).

2.2.1.1.5.1.3.2 El Proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos

Sánchez Velarde (2016) El legislador ha regulado un proceso especial cuando se trata de la comisión de delitos comunes atribuidos a determinadas autoridades públicas. El art. 452.1 comprende a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional. Esta prerrogativa cubre desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En tal sentido, durante dicho plazo no podrán ser sometidos a investigación preparatoria ni juzgamiento, sino hasta que el Congreso o el Tribunal Constitucional, según el caso y procedimiento, emita una autorización expresa. Queda claro que no hay ningún impedimento para realizar la investigación preliminar que, precisamente, es la que conllevaría al pedido de autorizaciones.

En caso de flagrante delito, el funcionario detenido será puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se pronuncie sobre la autorización para la detención y el juzgamiento, en tal sentido, se abrevia el procedimiento (art. 452.2).

Como se puede observar, el legislador hace la precisión de que se trata de delitos de naturaleza común incurrido fuera del ejercicio de las funciones que son propias de su autoridad. Es el caso del delito de usurpación, lesiones, homicidio, falsificación de documentos, encubrimiento personal, etc. Dado el nivel del funcionario, se crea un espacio de control y decisión sobre la investigación penal iniciada y su continuidad.

Esto último depende de la calificación política que se decida, siendo posible que no exista autorización de la institución competente, en cuyo caso, el proceso preliminar quedará en suspenso hasta que se cumpla el plazo que señala la ley (desde que es elegido hasta un mes después de haber cesado en sus funciones), debiéndose tener en cuenta los términos prescriptorios para continuar o no la persecución penal común, aunque también puede resultar que el hecho no llegue a investigarse si la misma persona es reelegida como funcionario de alto nivel.

Este proceso establece las siguientes reglas a seguir:

- a. La investigación preparatoria y el juzgamiento se rigen bajo las normas del proceso común.
- b. El juicio oral se realizará por un Juzgado Colegiado.
- c. Procede el recurso de casación.

- d. Si en las investigaciones preliminares o en el curso del proceso se advierte que el imputado está incurso en las prerrogativas señalada anteriormente, el Juez, sea de oficio o a petición de parte, y previa audiencia, emitirá resolución, la que será inimpugnable, elevará lo actuado respecto de aquel, al Presidente de la Corte Superior para que a su vez lo remitan las actuaciones al Congreso o Tribunal Constitucional, para efecto de la expedición de la autorización correspondiente; reservándose el proceso común respecto de dicho funcionario hasta la decisión final por el órgano competente; y si hubieran otras personas procesadas, continuará la causa (Pág. 376)

2.2.1.1.5.1.3.3 El Proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

Sánchez Velarde (2016) Este proceso especial se sigue contra magistrados de primera y segunda instancia del Poder Judicial y del Ministerio Público (Vocales y Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos, Jueces de Primera instancia y Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y Jueces de Paz Letrados y otros funcionarios que señala la ley), Procuradores Públicos y miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, por delito incurrido en ejercicio de su función. En estos casos, corresponderá al Fiscal de la Nación emitir una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal, ordenando al Fiscal competente la realización de la investigación preparatoria. Para tal efecto, deberá realizarse previamente una investigación preliminar por la fiscalía de la Nación o la Fiscalía suprema que administrativamente tenga tal función.

Tratándose de flagrante delito, no se requerirá de la autorización del Fiscal de la Nación, pues la persona intervenida será puesta a disposición, del Fiscal Supremo o Superior correspondiente, según el caso para efecto de que formalice la Investigación Preparatoria. Se sigue, en esencia, lo previsto en la legislación anterior y en tal sentido, la autoridad Fiscal Supremo o Superior que interviene es la que se encuentra de turno, por lo tanto, con los elementos probatorios que tiene y la circunstancia flagrante del ilícito, seguirá conociendo del delito en fase preparatoria, con conocimiento de la autoridad judicial que sea competente. Esta disposición procesal prevista en el art. 454.2 es muy importante porque permite continuar con las investigaciones sin necesidad de esperar la autorización señalada en el apartado 1, sobre todo, si el hecho ocurre en lugares distantes a la sede central de la Fiscalía de la Nación.

Cuando el delito de función sea atribuido a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, y otros que señala la ley, la investigación preparatoria corresponderá a un Fiscal Supremo; se designará a un vocal Supremo para que actúe como Juez de Investigación Preparatoria. Se establecerá una Sala Especial integrada por vocales de la Corte Suprema para que actúen como órgano colegiado del juzgamiento; igualmente se designará un Fiscal Supremo para dicha instancia. Si la sentencia fuera apelada conocerá otra Sala Especial Suprema a fin de que conozca del caso y dicte sentencia (inapelable), previo dictamen del Fiscal Supremo que se designe.

Tratándose de magistrados del poder Judicial y del Ministerio Público de inferior jerarquía, se siguen reglas similares, siendo que corresponderá a un Fiscal Superior la dirección de la investigación preparatoria, correspondiendo a la Corte Superior la

designación de los vocales superiores que actuarán como juez de investigación preparatoria y sala penal especial para el juzgamiento. Se dispone que el Fiscal Presidente de la Junta de Fiscales hará lo propio con la designación de los Fiscales a intervenir. En estos casos, la sentencia apelada será de conocimiento de la Sala Penal Suprema (Pág. 377).

2.2.1.1.5.1.4 Proceso de seguridad

Sánchez Velarde (2016) Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable -hecho punible, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario.

Tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejerza un control sobre el agente que cometió el delito a fin que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (Pág. 378).

2.2.1.1.5.1.4.1 Instauración del proceso

Sánchez Velarde (2016) Su regulación procesal se encuentra en los artículos 456 a 458 del nuevo código. Debe verificarse el siguiente supuesto: a) luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75 - según el estado de la causa (etapa de investigación preparatoria, intermedia o juicio oral), cuando existan razones fundadas

para considerar el estado de inimputabilidad del procesado, al momento de los hechos, el órgano jurisdiccional dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado. Cuando se haya recibido el informe pericial, previa audiencia -con intervención de las partes y el perito-, si el Juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, se dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad, b) cuando, culminada la fase preparatoria, el fiscal estima que el imputado sólo merece la imposición de una medida de seguridad, (disposiciones del título IV del libro I del Código Penal); según el estado de la causa, el fiscal solicitará la apertura de juicio oral y formulará su requerimiento de imposición de la medida de seguridad que establece la ley penal. La decisión de aprobar o rechazar la iniciación proceso de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional, en audiencia.

En el caso de pluralidad de imputados, se deberá desacomular el extremo de los cargos que se le imputan, y seguir el trámite que se establece. El proceso de seguridad no podrá acumularse con un proceso común.

Como se podrá observar, no se trata de una acusación fiscal, pero se seguirán sus normas en lo pertinente, de tal manera que se realizará el juicio oral sólo para determinación la imposición de la medida de seguridad pedida por el Fiscal; aunque también se prevé -como se ha dicho- el regreso al proceso ordinario por no acreditarse el estado de inimputabilidad. La solicitud para seguir este proceso corresponde al Fiscal, aunque no habría impedimento para que el defensor del imputado haga el pedido a dicha autoridad (Pág. 379).

2.2.1.1.5.1.4.2 Características del proceso

Sánchez Velarde (2016) En líneas generales se aplicará las disposiciones del proceso penal común, sin perjuicio de las siguientes reglas:

1. Las facultades del imputado serán ejercidas por su curador o por quien designe el Juez de la investigación preparatoria, con quien se realizará todas las actuaciones menos las de carácter personal, incluso, se prevé que el imputado no sea sometido a interrogatorio, cuando fuere imposible su cumplimiento.
2. El requerimiento fiscal es para la imposición de una medida de seguridad. El Juez de la Investigación Preparatoria puede admitirla y pasar a la fase del Juicio Oral. Puede también rechazar dicho pedido, cuando considera que es de aplicación una pena, contra dicha resolución procede recurso de apelación con efecto suspensivo.
3. El juicio oral se realiza en privado; también es posible el juicio sin la presencia del imputado por razones de salud, orden o seguridad. Su curador lo representará. Naturalmente ello no reemplaza la presencia e intervención del defensor técnico.
4. Si el imputado no puede concurrir al juicio, previamente a su inicio, debe de ser interrogado con la intervención del perito y si la condición de aquel lo permite. En esencia, se trata de una prueba anticipada, con la intervención de los demás sujetos procesales, pero con la anotación que se trata del imputado que se encuentra imposibilitado de concurrir

al juicio. En todo caso, en el juicio se podrán leer sus declaraciones anteriores.

5. El perito debe ser interrogado en el juicio sobre el estado de salud del imputado u ordenar un examen ampliatorio por el mismo u otro perito.
6. En audiencia las partes deberán debatir sobre la aplicación de la medida de seguridad o sobre la absolución del imputado, por lo tanto, la sentencia penal, con sus características propias, debe de comprender los extremos señalados. La sentencia penal es susceptible de impugnación por la parte disconforme (Pág. 380).

2.2.1.1.5.1.4.3 Reconvención al proceso ordinario

Sánchez Velarde (2016) La nueva ley procesal también prevé la posibilidad de que como consecuencia del debate oral no resulte de aplicación una medida de seguridad y sea posible la aplicación de una pena. Con este convencimiento, el Juez, de oficio o a pedido del Fiscal, dictará una resolución de transformación o reconversión del proceso, deberá advertir al imputado de la variación de situación jurídica, lo oír - respetándose así su derecho de defensa-, también a las partes y suspenderá la audiencia, reiniciándola antes de los ocho días (arts. 458.1 y 360.3).

Esta decisión judicial supone que en el mismo juicio se varía el proceso de seguridad a un proceso común. De allí que, si el Fiscal está convencido en la imposición de una pena, se le faculta formular acusación ampliatoria. La posición fiscal debe ser clara y convincente, pues recuérdese que es la autoridad que en principio solicitó el proceso de seguridad y sólo después del debate en el juicio oral tiene la posibilidad de cambiar

de posición. Si considera que no existe merecimiento de pena, deberá expresarlo bajo la forma procesal que corresponda. No debe olvidarse que es el titular del ejercicio público de la acción penal.

Finalmente, reconducido el juicio oral a uno de naturaleza común rigen sus reglas hasta su culminación, debiéndose -como lo señala la ley-repetir las diligencias en las que el imputado no se encontraba presente (art. 458.3).

2.2.1.1.5.1.5 Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal

Sánchez Velarde (2016) Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela."

El agraviado, en los delitos privados, se erige como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del Código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querrela

Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitará la acción ante el Juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio. La ley penal establece que delitos tienen esta forma privada de la acción penal, entre ellos tenemos: a) delitos de lesiones

culposas leves (art. 124, primer párrafo del CP); b) delitos contra el honor (arts. 130 a 132 del CP); c) delitos de violación a la intimidad (art. 158 del CP).

2.2.1.1.5.1.5.1 Tramite Del Proceso Control De Admisibilidad Investigación Preliminar, Auto De Citación A Juicio, Audiencia, Sobreseimiento Y Medidas Cautelares

- a. La persona directamente ofendida o su representante legal, nombrado según las facultades especiales del proceso civil, puede presentar la querella ante el Juez Penal Unipersonal. Se constituye en querellante particular.
- b. La formulación de la querella se rige por lo dispuesto en el artículo 108 del Código y se formula por escrito con contenido específico bajo sanción de inadmisibilidad (sus datos de identidad relato de los hechos, las razones jurídicas, datos del querellado, las pretensiones penales y civiles, así como las pruebas que ofrece) y se ejerce la titularidad con los derechos y facultades que prevén los artículos 107 y 109, respectivamente. El escrito va con copia para el querellado.
- c. El Juez podrá observar la querella cuando no sea clara o se encuentre incompleta. Debe subsanarse la omisión o completarse la misma dentro de tres días, caso contrario, el Juez dará por no presentada la querella y ordenará el archivo de la misma. Ciertamente se trata de una sanción procesal por incumplimiento a un mandato judicial, a lo que debe agregarse que consentida o ejecutoriada que sea la resolución judicial, tendrá la calidad de cosa juzgada y no podrá ejercitarse querella sobre el mismo delito.

- d. También se establece el rechazo a la querrela por el Juez, si resulta evidente que el hecho no constituye delito, que la acción ya ha prescrito o se trate de delito que merece ejercicio público de la acción penal.
- e. Si para efecto del proceso se requiere de una investigación preliminar policial, referida a los datos de identidad del querrellado o cuando se requiere precisar las circunstancias del delito, el querellante lo solicitará al Juez, quien ordenará a la Policía la investigación en los términos solicitados, fijando plazo. La policía remitirá un informe con el resultado de la investigación, la misma que será remitida al querellante para que complete la denuncia dentro del quinto día, caso contrario, caducará su derecho (art. 461.1 y 2)
- f. Si la querrela cumple con los requisitos que exige la ley procesal, el Juez expedirá la resolución de admisión denominado auto admisorio de la instancia, correrá traslado al querrellado por cinco días para que conteste y ofrezca pruebas. Seguidamente, dictará auto de citación a juicio que se realizará en un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días.
- g. En la audiencia, el Juez posibilitará la conciliación en sesión privada, caso contrario, dejando constancia de ello, continuará el juicio, en sesión pública, con el análisis de las pruebas ofrecidas. En realidad, es opinable la realización de un juicio público tratándose de casos que normalmente interesan a las partes en un conflicto que nace de acción privada. Entendemos que el legislador ha distinguido el ejercicio o inicio de la acción con la naturaleza pública del juicio oral a que se somete el querellante con este proceso.

- h. Culminada la audiencia y siguiendo en las normas del proceso común, el Juez dictará sentencia, en ella se resolverán los medios de defensa presentados por el querellado.
- i. Tratándose de delitos contra el honor cometidos mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, y a solicitud del querellante particular, se podrá ordenar la publicación de la sentencia condenatoria firme. Los costos estarán a cargo del condenado.
- j. El nuevo código regula el sobreseimiento del proceso si el querellante, injustificadamente, no concurre a la audiencia o se ausenta durante la misma.
- k. En este proceso es posible la adopción de medidas de coerción contra el querellado, pero sólo la de comparecencia con o sin restricciones, según las necesidades de aseguramiento procesal. El fundamento específico se encuentra en el peligro procesal: peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.
- l. También se contempla la declaración judicial de contumacia del querellado que no concurre al juicio oral o se ausenta del mismo, pese a existir notificación debida, a quien se ordenará su conducción compulsiva por la autoridad policial (Pág. 384).

2.2.1.1.5.1.5.2 Abandono, Desistimiento Y Muerte O Incapacidad Del Querellante

Sánchez Velarde El Juez declarará el abandono del proceso si hay inactividad procesal durante tres meses seguidos, que puede ser declarado de oficio (o a pedido de la parte interesada). También es posible el desistimiento o la transacción en cualquier estado

del proceso; y se establece para estos supuestos como sanción procesal que no podrán intentar nuevamente la querrela.

Si el querellante muere o queda incapacitado antes de concluir el juicio oral, cualquiera de sus herederos, podrá asumir el carácter de querellante particular, dentro de los treinta días siguientes de dichos episodios (Pág. 384).

2.2.1.1.5.1.5.3 La Imputación

Conforme a las reglas de la impugnación (admisión y trámite), la sentencia dictada por el Juez Penal puede ser objeto de apelación, las remitiéndose lo actuado a la Sala Superior para la decisión respectiva. Tampoco interviene el Fiscal y contra lo resuelto por la Sala Superior no cabe impugnación alguna.

2.2.1.1.5.1.6 El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez Velarde (2016) Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario.

Este proceso especial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Ya en 1994 se introduce en nuestra legislación mediante la Ley 26320 solo para el delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo como fuente directa la legislación colombiana, que a su vez se inspiró en la legislación italiana bajo la figura del patteggiamento regulada en su

artículo 444. El legislador peruano mejora la antigua ley colombiana y mantiene su texto, incluso, lo amplía para comprender a todos los delitos. En conclusión, tal y como está regulado en el Código Procesal Penal 2004, este proceso especial, en esencia, se inspira en el patteggiamento italiano.

Es una de las pocas instituciones del nuevo proceso penal que se encuentra vigente en todo el país.

Debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues si bien es cierto, el fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, por este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor. Por su parte el Juez de la Investigación preparatoria, analiza la propuesta que se encuentra en el acuerdo para examinar su sustento, hacer control de la legalidad y luego dictar sentencia dentro de las 48 horas siguientes sobre la base de lo actuado y acordado por el fiscal y las partes.

Este proceso especial no constituye un incidente del proceso principal, pero va paralelo a éste, y debe de concluir antes -si es aprobado- influyendo en la continuación del proceso principal pues carece de objeto su prosecución. Si no fuere aprobado se archivará lo actuado y lo expuesto en el mismo se considerará inexistente (Pág. 386).

2.2.1.1.5.1.6.1 El acuerdo o negociación entre las partes

La característica esencial de este proceso especial lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa, que forma parte de la formula transaccional en materia penal, ya conocida en nuestro medio a través de otras instituciones y que

refleja la influencia del modelo anglosajón en sistemas -como el nuestro - donde rige el principio de legalidad. El plea bargaining o la aplicación del llamado principio de oportunidad -también los casos de colaboración eficaz- aparece como una de las experiencias más importantes en la fórmula de negociación entre la parte encargada de la investigación oficial y la defensa. Dois Diaz citado por Sánchez Velarde (2016) hace notar de esta influencia anglosajona en la construcción de los nuevos modelos procesales, pero también alerta sobre los riesgos de la generalización de un modelo de justicia negociar en el contexto del futuro de la justicia penal.

Según San Martín citado por Sánchez Velarde (2016), la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo cual se encuentra sustentado en la aceptación de cargos del imputado.

Conforme a la legislación ya vigente este es quizás uno de los aspectos más difíciles de abordar en la práctica, es decir, llegar a un acuerdo que satisfaga la pretensión del fiscal y también la de la defensa del imputado, o cuando menos que le convenga, desde el punto de vista de su estrategia defensiva. En el primer caso, la posición del Fiscal en su pretensión punitiva debe de proyectarse en lo que sería la formulación del requerimiento acusatorio, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada, los márgenes de penalidad existentes en la legislación penal y la pena que, según su parecer, debe de imponerse al imputado. En tal sentido, los principios y criterios para la sustentación de la acusación escrita, sobre todo, el de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, son los que debe de inspirar la intervención fiscal. Asimismo, debe de tener en cuenta las posibilidades de reducción de pena conforme a las posibilidades que regula la ley procesal y su relación a la pena que efectiva o condicionalmente se fijará en el acuerdo.

Cabe destacar que el hecho que el imputado acepte los cargos, en este procedimiento especial, no significa que sea equivalente a una confesión por su parte, sino que sólo debe ser tomado como una estrategia de parte de defensa -en sentido lato- a fin de obtener respuesta punitiva menos intensa, que a su vez beneficia al sistema penal pues permite la descongestión del mismo. No equivale a una confesión pues: a) Cuando el imputado se acoge a este proceso, recibe un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, el cual será adicional y se acumulará al que reciba por confesión (art. 471). b) Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra (art. 470).

2.2.1.1.5.1.6.2 Oportunidad De Su Aplicación Y Sujetos Procesales Legitimados

De la naturaleza jurídica de la institución y de la lectura normativa de la nueva ley especial se desprende que la terminación anticipada del proceso se aplica, una vez expedida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, y hasta antes de formularse la acusación fiscal (art 468.1). Es decir, para el inicio formal de este procedimiento especial se necesita contar con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, lo cual no impide que una vez iniciada la investigación preliminar de cualquier caso (incluyendo los supuestos de flagrancia, confesión o suficiencia probatoria) se puedan ir gestando las conversaciones previas entre el imputado, su defensor y el Fiscal.

La oportunidad de la aplicación es de suma importancia para efectos de la finalidad de dicho proceso especial, pues lo que se espera es que se evite un proceso común innecesario, de allí el sentido de premiar al solicitante con la reducción de la pena. Por

la misma razón, no tendría sentido su aplicación durante la fase intermedia del proceso, además porque ya existe un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas, propuesta de pena y reparación civil, lo que hace muy difícil la postura fiscal para efectos de la negociación con la defensa, quien además podría sentirse en mejores condiciones para lograr el acuerdo.

De otro lado, la norma procesal es bastante clara para entender que solo se aplica antes de la acusación y el hecho que en el artículo 350.1 e) cuando trata de la notificación de la acusación, permite a las partes a instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, no significa que se refiera a la terminación anticipada que regula el art. 468 y siguientes de la ley procesal, sino a la posibilidad de que el imputado pueda plantear un supuesto de oportunidad previsto en el artículo 2 (último párrafo) de la misma ley procesal (acuerdo notarial). Cuando la Corte Suprema establece como doctrina legal que los "rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho de que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos"²⁴⁴ está resaltando el origen común que tienen estas instituciones dentro de los supuestos de oportunidad que la legislación regula - como lo es también el principio de oportunidad del art. 2° y el proceso de colaboración eficaz- en las cuales se aplican fórmulas de consenso; lo que también se menciona en la citada sentencia suprema cuando expresa que "el principio de consenso comprende ambos institutos procesales aunque en diferente intensidad y perspectiva"

Consideramos importante tener en cuenta que la terminación anticipada del proceso constituye un proceso especial, con reglas propias que deben de cumplirse debiendo evitarse interpretaciones que puedan afectar el texto claro del art. 468 del código y

desnaturalizar su procedimiento. En todo caso, el tema puede generar debate, pero oportuna sin dejar de lado la naturaleza propia de las instituciones.

Por otro lado, según nuestra regulación, siguiendo al modelo italiano, sólo pueden instar el inicio de este proceso especial: el imputado, el representante del Ministerio Público, o conjuntamente los dos. En este primer momento no interviene la parte civil, pues el Ministerio Público es el titular de la acción penal. Asimismo, el acuerdo sobre la pena y la reparación civil -pese que esta es la pretensión del actor civil- se efectúa sólo entre los dos sujetos procesales mencionados. Ello no significa que la parte civil se encuentre relegada del trámite de este proceso penal, porque, una vez notificada del requerimiento inicial o la solicitud del imputado, puede pronunciarse respecto a su procedencia y formular su pretensión, también tiene derecho a apelar la decisión del juez de aprobar el acuerdo, sólo en cuanto a su pretensión.

Esta decisión es exclusiva del imputado por las consecuencias jurídicas que ello importa; el pedido puede ser verbal o escrito. Naturalmente, ello dependerá de las posibilidades favorables que su defensor considere lograr con el acuerdo, pues deberá proyectarse tanto en la pena a sufrir por su patrocinado como por el pago de la reparación civil que deberá sumir. También es necesario señalar que si bien es cierto la iniciativa en su inicio corresponde al imputado o su defensor, no habría impedimento para que el Fiscal hiciera conocer al defensor de las bondades de este proceso especial, sin embargo, ello no debe de significar que sea el fiscal quien trate de imponer a la defensa su aplicación o que se convierta en una "promesa" a fin de lograr su aceptación, pues ello desnaturaliza el sentido de esta institución.

2.2.1.1.5.1.6.3 Ámbito de aplicación

Es importante destacar que, a diferencia de la legislación anterior, la terminación anticipada se aplica para todos los delitos, sin distinción alguna, es decir, procede tanto para delitos leves como también para los de gravedad. Ello se encuadra dentro de una política criminal de abreviación del proceso y pretende, además, lograr una reducción de la carga procesal en la justicia penal, que es la esencia de este proceso especial.

En tal sentido, tanto a Fiscales como a jueces -como se ha dicho precedentemente-se les faculta a establecer acuerdos y aprobarlos o no, respectivamente, en delitos de usurpación, estafa, hurto simple, agravado, robo, robo agravado, homicidio, tráfico ilícito de drogas, etc.

2.2.1.1.5.1.6.4 Normas de procedimiento

El art. 468 de la nueva ley procesal establece las normas de procedimiento y las características principales:

- a) Se inicia a pedido del Fiscal o del imputado ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Estas son los sujetos procesales legitimados para solicitarlo, lo que excluye a los otros sujetos de la relación procesal. El pedido es para que se realice una Audiencia de terminación anticipada, una vez emitida la Disposición Fiscal y hasta antes de formularse acusación. Sólo una vez puede realizarse este proceso, de manera tal que denegado o desaprobado el acuerdo, no es admisible un nuevo pedido.
- b) b. Se tramita como proceso especial en cuaderno aparte y no interrumpe el proceso original.

- c) La solicitud puede ser conjunta por el fiscal y el imputado, lo que ya prevé la ley, y posibilita la realización de un acuerdo provisional anterior a la realización de la audiencia judicial, sobre la pena y la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, Las primeras conversaciones pueden generarse durante la investigación preliminar, permitiendo la abreviación del proceso desde su inicio y que el Fiscal -en atención al acuerdo inicial-emita la disposición de investigación preparatoria y el pedido al juez para la realización de la audiencia especial.
- d) El requerimiento fiscal o el pedido del imputado será puesto en conocimiento de las partes, es decir, al actor civil y tercero civil responsable, por el plazo de cinco días, a fin de se pronuncien sobre su procedencia y, en su caso, hagan conocer cuáles son sus pretensiones (art. 368.3). Las posiciones de estos sujetos procesales pueden hacerse por escrito, pero igualmente, si se encuentran acreditados, serán notificados de la realización de la audiencia especial, la misma que realizará con la presencia obligatoria del fiscal y del imputado y de su defensor. La concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa.
- e) El beneficio que recibe el imputado es la reducción de la pena en una sexta parte, a la que puede acumularse la que merezca por confesión sincera. Esta es la parte premial del proceso de terminación anticipada que se rige por el beneficio que obtiene el imputado, la misma que se deduce de la pena probable que planteará el fiscal. Por el solo hecho de acogerse a este proceso el imputado ya merece una reducción de la pena en una sexta parte, sobre ésta se reducirá

aún más si es viable el supuesto de confesión sincera, conforme a lo previsto en el numeral 161 de la ley procesal.

- f) Si no se llega a un acuerdo o este no es aprobado por el Juez, se tendrá por inexistente lo declarado por el imputado en este proceso y naturalmente no podrá ser utilizado en su contra (art. 470). Como quiera que el proceso se realiza y consta en forma de incidente, de producirse el caso en comento, se archivará lo actuado. Sin embargo, la continuación del proceso ordinario no se debe ver afectada, primero, porque el fiscal continuará en su función investigadora y, en su caso, formulará acusación; y segundo, porque en este último caso -requerimiento acusatorio- quien dirigirá el juicio oral será un juez distinto al que conoció de la terminación anticipada. Esta prohibición de inexistencia no solo comprende al fiscal, sino que también a los otros sujetos procesales no podrán utilizar lo que aparece de dicho proceso de terminación anticipada,

2.2.1.1.5.1.6.5 Audiencia especial y privada

Conforme a la ley procesal el Juez citará al fiscal, imputado y su defensor, para la realización de una audiencia especial y privada. Con ellos ya se podrá instalar la audiencia, pues la concurrencia de las demás personas es facultativa. El Fiscal debe de presentar los cargos de incriminación que existen contra el imputado, quien podrá aceptarlos en todo o en parte o podrá rechazarlos. El juez debe de explicarle los alcances y consecuencias del acuerdo, e instando a las partes a que lleguen a un acuerdo, lo que no debe entenderse como una actividad conciliadora del juez.

En la audiencia no hay actuación probatoria sino posibilidad de acuerdo entre los actores principales. Comprende pena, efectiva o condicional, reparación civil y consecuencias accesorias.

2.2.1.1.5.1.6.6 Control y resolución judicial

El juez realiza el control de legalidad del acuerdo que le presenta el Fiscal, verificará la razonabilidad, la existencia de los elementos de prueba suficientes; si acepta los términos del acuerdo, dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas, con las características y efectos propios, caso contrario, desaprobará el acuerdo. Solo se presenta el acuerdo entre las partes ante el Juez, si no produce se dará por culminado el proceso emitiéndose la resolución respectiva.

Este acuerdo a que llegan las partes debe ser objeto de control por el juez pues obviamente, aún con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del Juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria. Por ello se establece en el último párrafo del art. 468.6 que rige lo dispuesto en el artículo que se refiere precisamente al contenido y alcances de la sentencia de absolución. Pero el control judicial es precisamente el control sobre el acuerdo, es decir, si está bien o mal; no comprende la determinación de la pena y la reparación civil por el juez apartándose del acuerdo entre las partes. El apartado 6.6 del art. 468 establece que "si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo." El subrayado es nuestro y

es precisamente para resaltar que, ante el acuerdo entre el Fiscal y el defensor del imputado, la ley no faculta al Juez a modificar el acuerdo, sólo a aprobar o desaprobar el acuerdo. Es más, se le faculta al Juez para que en la audiencia especial inste a las partes "a que lleguen a un acuerdo" (apartado 4), pudiendo, incluso, suspender la audiencia por breve término.

2.2.1.1.5.1.6.7 Apelación

La sentencia aprobatoria podrá ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil. Corresponderá a la Sala Superior conocer del caso, podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso, podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de lo que pretende la parte civil. La ley no menciona la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena.

Como puede entenderse, si no hay acuerdo o este no se produce, no cabe impugnación alguna

2.2.1.1.5.1.6.8 Casos completos

Sánchez Velarde (2016) La aplicación de la terminación anticipada no muestra mayores inconvenientes cuando se trata de casos de naturaleza individual o aquellos que pueden ser considerados sencillos, es decir, en donde se trata de un delito y/o de un solo imputado. El nuevo código en el art. 469 establece que cuando se trate de procesos complejos sea por la pluralidad de imputados o de delitos, se requerirá el acuerdo de todos aquellos y por todos los cargos que se incrimine a cada uno, lo que significa

alcanzar los objetivos de este proceso especial pues se podrá abreviar todo el proceso y dictar sentencia.

Sin embargo, la misma ley también establece que se podrán realizar acuerdos parciales sólo cuando se trate de delitos conexos y en relación con otros imputados, lo que significará que deberán separarse hechos, calificaciones jurídicas e imputadas para posibilitar el acuerdo con el fiscal. En la práctica ello será muy difícil culminar con éxito este proceso especial, pues el acuerdo parcial podría perjudicar la investigación integral y conllevar la declaración de improcedencia del pedido o también podría afectar la posibilidad de la acumulación (Pág. 394).

2.2.1.1.5.1.7. Proceso por colaboración eficaz

El nuevo Código mantiene el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz que ya regula la Ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción, creado en diciembre del año 2000, para los casos vinculados a los sucesos ocurridos en la década del 90.

El artículo 472 y siguientes del nuevo Código establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección a la colaboración, agraviado, testigos y peritos que comprende.

De acuerdo con el artículo 474 del Código la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito; o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas; o conocer

de las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito o las circunstancias en que se viene ejecutando; o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla; o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

2.2.1.1.5.1.7.1 Naturaleza jurídica

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal.

2.2.1.1.5.1.7.2 Principios que rigen este proceso

Sánchez Velarde (2016) Entre los principales principios de este proceso citamos el de eficacia, de tal manera que las informaciones proporcionadas deben ser importantes e útiles para la investigación penal que se realiza, o permita evitar acciones futuras o

conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito o que permita conocer a sus autores o partícipes o conocer los instrumentos o medios utilizados. Si la información no produce tales efectos carece de eficacia. La oportunidad de la información también es importante, pues si la misma se aporta tardíamente o ya se conoce través de otros medios de investigación, no produce beneficio alguno (Pág. 395).

Mediante el principio de proporcionalidad se relaciona el beneficio que se otorga con la información o pruebas que aporta el colaborador; mediante el principio de comprobación, se quiere significar la necesidad de que la información aportada se someta a acciones propias de investigación y corroboración a cargo del fiscal y de la policía especializada. También rigen el principio de formalidad procesal, el control judicial a fin de que la autoridad jurisdiccional verifique la legalidad del acuerdo y el principio de revocabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones que se imponen al colaborador que obtuvo beneficios

2.2.1.1.5.1.7.3 Características principales

El proceso es dirigido por el Fiscal a pedido del solicitante a colaboración; también le corresponde los actos propios de comprobación de la información o pruebas aportadas; la policía especializada apoya la investigación; el imputado, su defensor, la parte agraviada y el fiscal firman un acuerdo de otorgamiento de beneficios por la colaboración, admitiéndose acuerdos preliminares; la autoridad judicial aprueba el acuerdo dictando sentencia o dicta auto desaprobando el mismo; cabe la impugnación contra lo resuelto por el juez. Todo el procedimiento es reservado.

El proceso de otorgamiento de beneficios por colaboración también puede ser iniciado y dirigido por el Fiscal Superior si el proceso penal se encuentra en su despacho y en fase intermedia.

2.2.1.1.5.1.8 Proceso por faltas

La nueva legislación procesal (art. 482-487) mantiene el procedimiento por el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal"²⁴⁷

2.2.1.1.5.1.8.1 Naturaleza jurídica de las faltas

Las faltas llamadas también contravenciones son aquellas conductas que el legislador ha considerado como pasible de sanción penal de menor intensidad y que no ameritan privación de la libertad, si se satisfacen los requisitos que la misma ley establece. Para ello rigen las características propias de la parte general del Código Penal, pero con determinadas peculiaridades. Se trata de un proceso para infracciones menores.

El Código Penal distingue entre faltas contra la persona (441-443), contra el patrimonio (444-448), contra las buenas costumbres (449-450), contra la seguridad pública (451) y contra la tranquilidad pública (425).

También ha establecido determinadas disposiciones en relación a las faltas:

1. En las faltas no es punible la tentativa, salvo caso de lesión dolosa, hurto simple y daño.
2. En las faltas sólo responde el autor.
3. Sólo se imponen penas restrictivas de derechos.
4. Los días multa será entre diez y ciento ochenta.
5. La acción penal y la pena prescriben al año.

2.2.1.1.6 Los sujetos procesales

2.2.1.1.6.1 El Ministerio Público

2.2.1.1.6.1.1 Definición

Para Sánchez Velarde, P. (2016) El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho.

La fiscalía nace como ente autónomo y separado del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus contornos normativos e institucionales con la carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139. 1,5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4).

Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal (entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención) en persona puede ejercerla. En el nuevo proceso penal, no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez del inicio de la

investigación preparatoria, sino que además asume el ejercicio público de la acción, la cual manifiesta a plenitud cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita.

Hay que señalar que el ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada que es la única autorizada a recurrir directamente ante el Juez Penal bajo la denominación de querellante particular, siguiendo las reglas del art. 459° y siguiente del nuevo código. En este procedimiento especial no interviene el Ministerio Público.

2.2.1.1.6.1.2 Principios que orientan su actividad

Sánchez Velarde, P. (2016) señala que los principios que rigen la actuación del Ministerio Público son los siguientes:

1. Principio de legalidad. – Nuestro sistema jurídico procesal penal se rige bajo el principio de legalidad u obligatoriedad. Conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. Esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público, bajo el principio de investigación oficial, pues el Estado a partir de la Constitución le ha delegado dicha tarea.

Este proceso rige durante todas las etapas del proceso penal y se puede afirmar que se mantiene en tanto el representante del Ministerio Público dirige la investigación del delito hasta que propone el sobreseimiento del proceso o se decide por la instancia superior en caso de consulta; o cuando se dicta sentencia condenatoria y expresa su conformidad con la misma (salvo impugnación donde posibilita la intervención del fiscal superior); o existiendo sentencia absolutoria,

no impugna, o, como veremos más adelante, aplica criterios de simplificación en el proceso penal tendientes al sobreseimiento.

Este principio encuentra un freno procesal al instituirse desde una perspectiva de política criminal otra institucional que permite a la no continuación de tal persecución, conocida bajo el nombre de principio de oportunidad.

2. Principio de objetividad. -

Este principio resulta fundamental en la actuación del Ministerio Público. El art. IV apartado 2 establece que el Fiscal “está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Más adelante, se reafirma este principio cuando establece la ley que el Fiscal "adecua sus actos a un criterio objetivo" (art. 61°).

La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular el requerimiento acusatorio.

En el ámbito de la persecución penal ubicada en la investigación preliminar, debe de actuarse bajo dato objetivo, cierto o verificable a partir de los cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se cuales se pueden elaborar hipótesis de trabajo, de tal manera que las diligencias o actuaciones fiscales inmediatas se encuentren orientadas a alcanzar ese mínimo probatorio necesario para iniciar formalmente una investigación preparatoria. Debe existir dato cierto, aunque sea mínimo, para

investigar una denuncia de estafa, robo, falsificación, sexual o tráfico de influencias, por ejemplo. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de lo que aparezca de las primeras diligencias de investigación. No se descarta de plano el elemento o carga subjetiva en la función de investigar, pues está implícita en la elaboración de las hipótesis de trabajo.

Pero también es cierto que ya dentro de un proceso penal, sea la fase preparatoria o intermedia, la decisión fiscal, sobre todo aquella que significa la acusación escrita o la opinión de archivo del proceso, debe sustentarse en la existencia de medios probatorios o en la carencia de los mismos. Es claro que si no existen elementos de prueba para sustentar una acusación es mejor optar por la opinión de archivo del proceso, o en su caso, la ampliación de la investigación preparatoria, señalando las diligencias que deben producirse. Si se ha desvirtuado la incriminación inicial, la opción de culminar con la acción penal es la adecuada.

3.- Principio de independencia e imparcialidad. -

El texto procesal señala que el Fiscal "actúa en el proceso penal con independencia de criterio (...) rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley; sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación" (art.61.1). Conforme al principio de independencia, la autoridad Fiscal, al igual que el juez, se rige por la Constitución y la ley, máxime si uno de los principios rectores del Ministerio Público es la defensa de la legalidad. Este apego a la ley rige durante toda su actuación en el proceso penal: inicio de la

investigación preliminar, preparatoria y cuando formula acusación o decide por el sobreseimiento. Comprende no solo los principios rectores que nacen de la Constitución, sobre todo

aquellos referidos a los derechos fundamentales de la persona y a la función judicial (arts. 2° y 139°) que sean pertinentes, sino también a los Convenios o Pactos Internacionales las decisiones de la Corte Internacional de Derechos Humanos y la doctrina que imprime el Tribunal Constitucional peruano.

4.- Principio de Unidad. -

Conforme a este principio, se pretende la uniformidad en la forma de actuación fiscal, incluso en los criterios que debe asumir, aunque respetando su independencia. El Ministerio Público actúa como un todo ante a la sociedad y ante las judicaturas. En su rol de director de la investigación y su intervención en el juzgamiento, los representantes del Ministerio Público pueden intervenir (respetando sus jerarquías y competencias) en las diligencias de investigación y las judiciales e incluso delegar funciones o ser reemplazados, sin que ello afecte al proceso penal.

De allí que se posibilite la participación de los Fiscales Adjuntos en las distintas actuaciones que le corresponde desarrollar. Incluso, en casos de urgencia, ante la comisión de un hecho delictivo de gran envergadura o suceso fatídico que requiera de la intervención de un número mayor de Fiscales, puede disponerse la intervención de distintos representantes de la Fiscalía, a fin de cumplir con sus funciones. En el nuevo proceso penal, este principio adquiere singular importancia

debido a la forma corporativa de la actuación fiscal en la investigación y juzgamiento de los delitos.

5.- Principio de Jerarquía. -

Este principio no se encuentra relacionado necesariamente a los niveles jerárquicos existentes en el Ministerio Público, sino con las distintas formas de instrucciones y

de control que existen entre ellos en atención al ejercicio funcional, de tal manera que los fiscales superiores y supremos -que son competentes por conocimiento del caso en grado- están en una posición funcional de impartición de instrucciones al fiscal inferior a fin de que se cumplan debidamente sus funciones, y todos lo están respecto del Fiscal de la Nación (Pág. 76).

2.2.1.1.6.2 El juez penal

2.2.1.1.6.2.1 Definición

Sánchez Velarde, P. (2016) señala que el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti (1989, Pág. 27) refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad".

2.2.1.1.6.2.2 La Intervención del Juez en el Proceso Penal Ordinario

En el nuevo proceso penal aparece como sujeto procesal principal bajo las denominaciones de juez de la investigación preparatoria, juez del juicio y juez de apelación. El juez adquiere distintos roles en el proceso, pero, principalmente se aleja definitivamente de la función de instruir (investigar) que tenía conforme al código anterior precisándose y ampliándose las posibilidades de intervención de las partes. En tal sentido, San Martín Castro (Citado por Sánchez Velarde, P. 2016, Pág. 69) señala que el juez no interviene en la investigación preparatoria ni define el objeto del proceso, siendo las partes las que la delimitan e introducen los hechos y asumen la carga de la prueba. El Juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego decide el paso al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa intermedia y finalmente, otro juez, dirige la etapa de juzgamiento.

Durante la primera fase de investigación preliminar, el Juez interviene decidiendo los pedidos del Fiscal respecto de las medidas coercitivas o cautelares que fueran necesarias; y en la fase de Investigación Preparatoria es el mismo Juez de control de dicha Investigación que controla la misma y que en esencia constituye un juez de garantías en el proceso penal.

Ello significa entonces, que la fase completa de investigación está a cargo de la Fiscalía; sin embargo, los momentos decisivos del proceso penal están destinados al control jurisdiccional del juez. En tal sentido, el Juez Penal cumple con funciones decisorias tradicionales, pero también con otras nuevas y exclusivas de decisión ante

el requerimiento fiscal o los pedidos que hacen las partes: dirige todas las audiencias en fase de investigación preparatoria, dicta las resoluciones que correspondan durante toda la investigación y además dirige el juicio y dicta sentencia. Es decir, en el proceso penal ordinario, intervienen: un juez de la investigación preparatoria que adopta las decisiones correspondientes durante dicha fase y también en la etapa intermedia; el juez (órgano jurisdiccional unipersonal) o tres jueces (órgano jurisdiccional colegiado) quienes se encargan de dirigir el Juicio Oral; en caso de apelación interviene un tribunal superior; y por último en los casos de casación a cargo de la Sala Suprema Penal (Pág. 69).

2.2.1.1.6.2.3 Etapas del Proceso Penal y Las Funciones del Juez Penal

San Martín Castro (Citado por Sánchez Velarde, P. 2016. Pág. 69) señala que El Juez de la Investigación Preparatoria tiene funciones específicas señaladas en la ley y se rige por los principios de su ley orgánica y de aquellos que inspiran en nuevo proceso penal (art. 323), entre ellos el principio de independencia, imparcialidad, contradicción, acusatorio.

Se pueden señalar los siguientes aspectos resaltantes:

- Dicta las medidas cautelares o coercitivas solicitadas por el Fiscal y las partes. También las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección.
- Realiza las diligencias solicitadas por el Fiscal y las partes, de acuerdo a la ley procesal (pedidos de variación de medidas de coerción, control del plazo de la investigación preparatoria, por ej.).

- Autoriza la constitución de las partes procesales.
- Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- Dirige las diligencias sobre prueba anticipada, conforme a la forma prevista por la ley.
- Controla el cumplimiento de los plazos procesales a pedido de las partes.

Además, en la etapa intermedia del proceso el Juez de la Investigación Preparatoria asume importantes funciones:

- Dirige la audiencia preliminar cuando el fiscal emite su acusación y esta es objeto de observación o cuestionamiento por las partes. Se trata de la audiencia de control de la acusación. En la misma diligencia se pueden deducir medios de defensa técnicos contra la acción penal (art. 351, 352) e incluso esta última disposición faculta al Juez, de oficio, a decidir el sobreseimiento del proceso.
- Resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a pedido del Fiscal y previa audiencia con intervención de las partes (art. 344 - 346).
- Dirige la diligencia de prueba anticipada, con intervención de las partes acreditadas.
- Dicta el Auto de Enjuiciamiento, cuyo contenido radica en la citación a juicio, la fecha (que no será la más próxima no menor a 10 días) y hora del mismo, la sede judicial lo y hora del mismo, la sede judicial, las personas que deben concurrir y los apercibimientos que correspondan.

En la etapa del juzgamiento, sea el Juez unipersonal o colegiado le corresponde:

- La dirección del juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- La dirección y control del juicio y de la actividad probatoria.
- El uso de medios disciplinarios si fuere el caso.
- La resolución de las incidencias que se presenten en el juicio.
- La deliberación y resolución final o sentencia.
- La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda.

Naturalmente, en el nuevo proceso penal las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. Además, conocer en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante el proceso e interviene en los procedimientos especiales.

Como se puede apreciar, no es que las funciones del órgano jurisdiccional se reducen, creemos que, al contrario, se amplían para asumir el control de las tres etapas centrales del nuevo proceso penal.

2.2.1.1.6.3 El imputado y su defensa

2.2.1.1.6.3.1 Definición

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento.

Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sea necesario); en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente, se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad (art. 72) (Sánchez Velarde, P. 2016. Pág. 76). Sobre todo, en la primera fase de investigación deben de agotarse los esfuerzos a fin de conocer debidamente la identidad del imputado; las razones son obvias: el proceso penal debe seguirse contra persona verdadera y con cargos de imputación, verificados; y evitar confusiones o inexactitudes que puedan dar origen a que, por ejemplo, se inicie proceso contra persona distinta e incluso se ordene alguna medida coercitiva, tratándose de evitar los efectos dañinos que trae la homonimia.

2.2.1.1.6.3.2. Derecho de defensa. Manifestaciones

Sánchez Velarde, P. (2016). El derecho a defenderse esta con el imputado desde que es sometido a investigación y hasta la culminación del proceso, pues al igual que la legislación vigente, con el nuevo texto, ejerce el derecho a la última palabra (art. 391.1)

Cabe reiterar que el derecho a la defensa tiene base constitucional y supranacional, pues al detenido no se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso y se le tiene que informar "inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier

autoridad” (art. 139.14 Const.), además, el debido proceso que se consagra en la Constitución (Art. 139.3) otorga a este derecho una cobertura muy amplia y hasta ha merecido jurisprudencia reiterada no sólo del Tribunal Constitucional, sino también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este Derecho se encuentra regulado, además, en el Título Preliminar del Código Procesal, en cuyo art. IX establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informen de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad." Ha de resaltarse aspectos específicos que comprende el derecho de defensa y que el nuevo código recoge de manera especial: derecho a un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad en la fase probatoria; a utilizar los medios de defensa que la ley establece e intervenir en cualquier momento del procedimiento incluso en las impugnaciones, conforme a la ley.

Se introduce el derecho a no declararse culpable, tampoco a admitir la culpabilidad de su cónyuge o parientes cercanos (hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad). Tiene derecho, además, a que se le informe del proceso, a conocer de la acusación fiscal, a la defensa técnica y su remoción, a impugnar la sentencia, entre las principales.

Como se puede apreciar, el imputado tiene derecho a defenderse desde que nace la imputación, sobre todo, cuando se ha instaurado el proceso y la ley procesal prevé expresamente la forma en que debe de hacerlo. Pero además de lo dicho, el imputado puede hacer uso de la defensa técnica, es decir, de su defensor particular o defensor

público (de oficio); en tal sentido, el letrado puede intervenir en las iniciales diligencias de investigación, informarse de los cargos de imputación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas, y durante el proceso penal, todas las posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones con la otra parte.

Es necesario señalar que el nuevo Código obliga a los jueces, fiscales y a la policía que deben de hacer conocer al imputado, de manera inmediata y comprensible sus derechos. En consecuencia, habrá que dejar de lado los tecnicismos para hacer que el imputado comprenda utilizando los términos más sencillos, de ser el caso no sólo de los cargos en su contra y la investigación o proceso penal que se le sigue, sino también y sobre todo los derechos que la ley le reconoce. En consecuencia tiene:

- a) Derecho a conocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivos de su detención, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- b) Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente su detención.
- c) Derecho a ser asistido por un Defensor desde la investigación inicial.
- d) Derecho a no declarar o pedir la presencia de su defensor para hacerlo.
- e) Derecho a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que sometan su voluntad.
- f) Derecho a ser examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera (Pág. 79).

2.2.1.1.6.3.3 Abogado defensor. Derechos

Sánchez Velarde, P. (2016) De otro lado, el Abogado defensor del imputado, por su función misma, tiene derecho:

- a) A interrogar directamente a su defendido, así como a los testigos y peritos.
- b) A ser asistido por un perito particular en las diligencias en las que sea necesario y pertinente.
- c) A participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- d) Aportar medios de investigación y de prueba pertinentes.
- e) A presentar escritos o peticiones orales en temas de mero trámite.
- f) A tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, con las limitaciones previstas en la ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- g) A ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales para entrevistarse con su patrocinado.
- h) A expresarse con libertad, sea por escrito u oralmente, sin ofender el honor de las personas.
- i) A interponer las excepciones o recursos que permite la ley.

Como se podrá apreciar se establecen amplios derechos que asisten a los defensores para hacer mejor su patrocinio a favor del imputado, de esa manera se da estricto cumplimiento lo dispuesto por la carta constitucional.

2.2.1.1.6.4 La Víctima, El Agraviado Y El Actor Civil.

2.2.1.1.6.4.1 Definición

Sánchez Velarde, P. (2016) manifiesta que la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

El código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan (art. 94). Se comprenden a las asociaciones de derechos humanos o de protección ambiental u otras que defienden intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto social que se vincule directamente con los intereses de la víctima u ofendido y haya sido reconocida o inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

El Título Preliminar del Código también establece que se garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal de la persona agraviada o perjudicada por el delito y obliga a la autoridad pública a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición (art. IX.3).

Entre los derechos del agraviado deben señalarse los siguientes:

- A. A ser informado de los resultados de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en el pero que lo solicite.
- B. A ser escuchado antes de cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- C. A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona, a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- D. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- E. Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- F. Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- G. Tratándose de menores o incapaces, tiene derecho a ser acompañado de persona de su confianza.

Al lado de los derechos que tiene el agraviado, le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado.

El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor². El agraviado, sus parientes cercanos o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos o difusos solicitan al Juez de la Investigación Preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta a resolución que corresponda.

El actor civil tiene los mismos derechos que se reconocen al agraviado; está facultado para pedir la nulidad de lo actuado, ofrecer medios de investigación y de prueba, participa en las diligencias judiciales de la investigación y del juicio oral, interpone recursos, pide reparación civil.

Por último, se establece taxativamente que la constitución de actor civil le impide acudir a la vía extra-penal para presentar demanda indemnizatoria; en tal sentido, no puede utilizar las dos vías judiciales para una misma finalidad. Sin embargo, se le permite ir a la vía civil si antes de la acusación fiscal se desiste de continuar su pretensión en el proceso penal (Pág.83).

2.2.1.1.7 El tercero civil

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala Gimeno

² Moreno Catena citado por Sánchez Velarde, P. (2016)

Sendra citado por Sánchez Velarde, P. (2016, Pág. 85), es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento.

Su incorporación al proceso penal obedece entonces a garantizar el pago de la reparación civil y cuando lo pida el Fiscal o el actor civil. De allí que la ley señale que "las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal, a solicitud del Ministerio Público o del actor civil" (art. 111). Naturalmente se requiere que el tercero sea debidamente identificado y se establezca su relación con el imputado.

El Juez Penal deberá evaluar la necesidad de comprenderlo y dictará la resolución correspondiente. Conforme a ley sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civil responsable.

Este sujeto procesal también tiene los mismos derechos y posibilidades de actuación que el proceso penal concede al imputado. El hecho de que no se apersona al proceso o haga caso omiso a los requerimientos de la autoridad judicial, no lo liberan de su responsabilidad civil al momento de dictarse la sentencia, pues como lo señala la ley "queda obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia" (art. 113.2). Se introduce en el texto procesal la figura del asegurador, el mismo que podrá ser llamado como tercero civil responsable, si éste ha sido contratado para responder expresamente por el imputado (art. 113.3). (Pág.85).

2.2.1.1.7 Las Medidas coercitivas

2.2.1.1.7.1 Definición

Gimeno Sendra citado por Sánchez Velarde, P. (2016) opina que las medidas de cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio, Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Pág. 324)

A este conjunto de medidas San Martín Castro citado por Sánchez Velarde, P. (2016) las denomina medidas provisionales, y las define como: "los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración."; asimismo, les otorga funciones cautelares, aseguratorias de la prueba y tuitivas - coercitivas. En efecto, las medidas de coerción, tal y como han sido diseñadas en el Código Procesal Penal 2004, cumplen las funciones mencionadas, pues buscan: a) asegurar, la eventual, sentencia condenatoria; b) impedir actuaciones obstruccionistas del imputado en relación a la actividad probatoria; c) evitar que el imputado incurra en hechos punibles similares.

La característica fundamental de este tipo de medidas es su instrumentalidad, porque no tiene una finalidad en sí misma, sino que está vinculada, a la causa principal. Los conjuntos de medidas de coerción existen en función al proceso penal.

2.2.1.1.7.2. Los Principios Rectores

Sánchez Velarde, P. (2016) Las medidas coercitivas se rigen por determinados principios que nacen de la Constitución y los Convenios o Pactos Internacionales relacionados con los Derechos Fundamentales de la persona. Por nuestra parte señalamos los siguientes principios:

- a. *Respeto a los derechos fundamentales.* - Es el marco rector de las medidas de coerción previstas por la ley procesal. Constituye lo que primero ha considerado el legislador al regular los principios en la determinación de las medidas coercitivas cuando establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, “sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.” (art. 253.1). No cabe una medida coercitiva o cautelar fuera del ámbito del respeto a los derechos humanos.
- b. *Principio de excepcionalidad.* Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario.

- c. *Principio de Proporcionalidad.* - La medida de coerción que se impone debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se relaciona con delito doloso o culposo y la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, entre otros factores propios de la conducta penal y procesal. La comisión de un delito de poca intensidad o considerado leve puede considerar una medida de su misma intensidad o proporcionalidad.
- d. *Principio de Provisionalidad.* - Las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla rebus sic stantibus. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso, hasta alcanzar los fines del proceso, no son medidas definitivas sino provisionales, lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales. Al mismo tiempo, las medidas son temporales por cuanto la ley establece los plazos máximos de duración.
- e. *Principio de Taxatividad.* - Sólo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, de allí que se haga mención expresa a que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal (art. 253.2). En tal sentido, el Fiscal no podrá solicitar ni el juez imponer una medida de coerción que no se encuentre regulada en la ley de manera expresa.
- f. *Principio de suficiencia probatoria.* - La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad

probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

- g. *Principio de motivación de la resolución.* - La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. Tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de las personas, las mismas deben ser suficientemente motivadas. En consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. Por ello se exige, bajo sanción de nulidad, que contenga exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución (art. 254).
- h. *Principio de judicialidad.* - Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden conducción compulsiva.
- i. *Principio de reformabilidad o variabilidad.* - La medida de coerción puede ser objeto de modificación por la autoridad jurisdiccional sea a pedido del fiscal o las partes o de oficio por el mismo juez, cuando a) varíen los supuestos que motivaron su imposición; y b) por desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, cuando se incumplen de las reglas de conducta emanadas del juez. Las variabilidades de las medidas pueden ser de mayor a menor intensidad y viceversa (Pág. 327).

2.2.1.1.7.3 Clasificación de las Medidas Coercitivas

Las medidas de coerción procesal pueden incidir sobre derechos personales o derechos de carácter patrimonial o real del imputado, pero en este análisis solo se tomará en cuenta las Medidas de coerción persona ya que se encuentran señaladas en el expediente en estudio.

2.2.1.1.7.3.1. Medidas De Coerción Personal

2.2.1.1.7.3.1. Concepto

Para Sánchez Velarde, P. (2016) La libertad personal se erige como uno de los derechos fundamentales de mayor valor, la cual se consagra en el artículo 2,24 de la Constitución Política del Estado y en aras de garantizar la eficaz protección de la libertad personal, coincidimos con el Tribunal Constitucional, cuando manifiesta: "La libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio"³

Para Ramos Méndez citado por Sánchez Velarde, P. (2016) lo único que autoriza la medida cautelar de tipo personal es la "necesidad de garantizar la sujeción de una persona al proceso penal", agrega que "En la medida en que esa disponibilidad sea obvia, la medida cautelar carece de razón de ser, ya que toda medida cautelar anticipa

³ STC, Exp. N° 6201-2007-PHC/TC-Lima.

en cierta medida los efectos de la ejecución y hay que proceder con suma cautela en su aplicación. Si además se tiene en cuenta que la pena principal en el proceso penal es la privación de la libertad, cualquier fórmula anticipatoria corre el riesgo de convertirse asimismo en pena anticipada. El riesgo lo asume necesariamente el sistema de medidas cautelares en el proceso penal, pero estableciendo requisitos que hay que respetar escrupulosamente." (Pág. 329)

Le corresponde a la autoridad jurisdiccional decidir sobre la situación jurídica del imputado, asegurar su presencia y evitar el peligro de ocultamiento de la justicia o de la perturbación de la actividad probatoria. Y también para asegurar el cumplimiento de la sentencia. La misma ley establece que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan elementos de convicción; "por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva." (Art. 253.3). Es de señalar que el legislador introduce un nuevo objetivo de naturaleza preventiva que radica en la adopción de las medidas coercitivas cuando considera la necesidad evitar el peligro de reiteración delictiva, lo que exige la evaluación judicial para conocer de la posibilidad de la comisión de un nuevo delio que involucre al imputado.

2.2.1.1.7.3.2. La Detención

Para Sánchez Velarde, P. (2016) Este tipo de privación de libertad ambulatoria, posee las siguientes características: a) es de corta duración; b) con fines de investigación

preliminar, no está dirigida a garantizar la futura ejecución de la pena, por lo que puede catalogarse como una medida precautelar.

El Código establece los siguientes tipos de detención: detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial.

2.2.1.1.7.3.3. La Detención Policial

Para efecto del presente texto incluimos a la detención policial dentro de las medidas coercitivas por la sistemática del Código mismo y porque, además, en algunos casos, hay intervención de la autoridad judicial. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2.24.f) regula este tipo de detención policial, condicionándola a la existencia de flagrancia delictiva. El delito flagrante es aquel donde el agente es descubierto en el momento en que comete el delito. La flagrancia del delito y la detención de la persona tienen sustento constitucional cuando en el art. 2 se establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (inc. 24.f).

La doctrina y la legislación anterior han reconocido los criterios para considerar la detención policial de una persona, fuera de mandato judicial, pero en delito flagrante: los estados de flagrancia: a) flagrancia propia; b) cuasi flagrancia; y c) presunción legal de flagrancia. El nuevo código procesal penal también los recogió, sin embargo, su texto fue modificado por el Decreto Legislativo 983, art. 3", del 22 de julio aplicación son:

- a. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible (flagrancia propiamente dicha)

- b. Cuando el agente acaba de cometerlo, es decir, es capturado inmediatamente de haber realizado el hecho punible (cuasi flagrancia)
- c. Cuando el agente ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. Esta fórmula constituye en sí una presunción legal de flagrancia en atención a la identificación del agente, lo que hace viable la detención de la una persona, no en el momento de que comete el delito, sino luego de haber sido identificado por los medios ya indicados y siempre que la captura se realice dentro de las 24 horas siguientes. Este supuesto exige de la policía una actuación investigatoria rápida y de resultado. Es de estimarse que el mayor inconveniente se presentará cuando se trate de la identificación personal que haga el agraviado o el testigo respecto del agente infractor debido a la fragilidad de la memoria, el estado de tensión o nerviosismo o confusión que pueda tener en tales circunstancias. Por lo mismo, habrá de actuarse con mucho cuidado y profesionalismo por parte de la policía y del fiscal si estuviera en la dirección de la investigación.
- d. Cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Este supuesto constituye la presunción legal de flagrancia en atención a los

efectos o instrumentos encontrados en su poder relacionados con el delito, que es el supuesto ya conocido y que tiene como límite el término de 24 horas desde el momento de su perpetración

En este mismo dispositivo se establece también que tratándose de delito o falta sancionados con pena no mayor de dos años de privativa de la libertad, luego del interrogatorio e identificación, podrá ordenarse la libertad o una medida menos restrictiva, lo que significa que tratándose de delitos de menor intensidad no cabe privación de la libertad de mayor duración que la que sea necesaria para recibir su declaración. La referencia a la detención por falta - aún cuando sea para recibir declaraciones puede obedecer a la necesidad de deslindar competencias en sede policial, sobre todo en aquellos casos en donde los hechos que se investigan ameritan definir la naturaleza delictiva o contravencional de la infracción (Pág. 332).

2.2.1.1.7.3.4. El arresto ciudadano

Para Sánchez Velarde, P. (2016) El arresto ciudadano o detención por particulares constituye una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad deambulatorio a otro, en los casos de delito flagrante (Gimena Sendra citado por Sánchez Velarde, P. 2016, Pág. 332) con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad policial. El arresto ciudadano se caracteriza: a) por tratarse de una privación de la libertad practicada por un ciudadano; b) por constituir una facultad, es decir, el ciudadano no está obligado a realizar tal arresto; y c) porque procede solo en caso de delito flagrante.

En realidad, esta aprehensión ya era práctica conocida, como conocidos eran también los excesos en que se podía incurrir por los ciudadanos, sean víctimas o testigos. Lo que hace el legislador es regular mejor esta forma de intervención y detención previsto en el art. 260 bajo determinadas reglas. De acuerdo con la ley procesal hay que satisfacer los siguientes requisitos:

1. Que el arresto se produzca por un (os) ciudadano(s). La ley no exige que se trate de la víctima o testigo del delito flagrante, por lo tanto, puede ser cualquier persona que avisada de la comisión de un delito flagrante pueda intervenir inmediatamente.
2. Esta forma de detención es facultativa, a diferencia de la policía que en estos casos (flagrancia) resulta ser obligatoria. Lo que significa que, si el ciudadano no interviene en las circunstancias descritas, tal omisión no es materia de reproche penal alguno.
3. Debe tratarse de un caso de flagrante delito, en la forma que el artículo 259 prevé. Dada la forma descrita en dicha disposición procesal, se comprende todos los supuestos señalados. La práctica exigirá la adopción de medidas necesarias a fin de dar cumplimiento estricto a la ley.
4. La persona arrestada debe ser entregada inmediatamente, junto con los objetos vinculados con el delito, a la autoridad policial más cercana
5. La policía debe elaborar un acta donde conste la entrega y las circunstancias de la intervención.

Esta facultad concedida al ciudadano no autoriza a mantener a la persona arrestada privada de su libertad, pues podría incurrir en la comisión de delito

2.2.1.1.7.3.5 Detención Preliminar por Mandato Judicial

Sánchez Velarde, P. (2016) Fuera de los casos de flagrancia, la Constitución autoriza la detención de una persona por mandato motivado del Juez, sea en fase de investigación preliminar o preparatoria. La detención preliminar judicial es aquella que se produce durante dicha fase procesal en casos especiales, pero por mandato judicial y a sólo solicitud del Fiscal

De acuerdo con el art. 261 del código procesal el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto motivado cuando: 1) fuera de caso superior a cuatro años y pueda existir posibilidad de fuga; 2) el imputado es sorprendido en flagrante delito, pero logra evitar la detención; y 3) cuando el detenido se fugará de un centro de detención preliminar (art 261). La orden debe contener los datos más importantes de la persona nombre y apellidos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; dicha requisitoria caduca automáticamente a los seis meses, salvo renovación; la ley establece que no caduca para los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje, en los cuales la requisitoria es permanente.

Producida la detención, la policía hará saber al detenido del motivo de la privación de la libertad, comunicará al Ministerio Público y pondrá al detenido a disposición del Juez que ordenó la medida. El plazo de la detención preliminar (al igual que la detención policial de oficio) será de veinticuatro horas, que es un plazo común; vencido el término el Fiscal decidirá si dispone la libertad del imputado o si solicita al

juez que dicte la prisión preventiva u otra medida. Se trata de una medida excepcional y corta, mediante la cual el Fiscal con el apoyo de la policía agotarán los medios necesarios la búsqueda de los elementos de prueba que necesitan y continuar con la investigación y decidir si solicitan del juez la ampliación de la medida de coerción u otra similar (Pág. 335).

2.2.1.1.7.3.6. Convalidación de la Detención Preliminar

El código también regula la incomunicación de la persona detenida preliminarmente, pero se requiere para ello del cumplimiento de ciertos requisitos que se relacionan con la naturaleza del delito, la jurisdiccionalidad y necesidad de la medida, y el plazo de duración. Estos requisitos son los siguientes:

- a. Sólo procede para los casos de delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas o delito sancionado con pena mayor a seis años, es decir, la incomunicación se solicitará y aplicará en los delitos considerados expresamente y aquellos graves.
- b. El pedido de incomunicación lo formula el Fiscal al Juez de la Investigación Preparatoria, se exige motivación tanto en el pedido como en la decisión o rechazo por parte del juez.
- c. La medida debe ser indispensable para el esclarecimiento de los hechos, lo que forma parte de la motivación de pedido y decisión; y
- d. La medida de incomunicación tiene plazo y es no mayor a diez días. Es de señalarse que la incomunicación no impide que el detenido pueda entrevistarse

con su defensor; para ello, -establece la ley- no se requiere autorización previa ni pueden ser prohibidas (art. 265).

Es necesario señalar que todas las medidas que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria sobre la detención preliminar, la incomunicación y la convalidación de la detención son susceptibles de impugnación en el término de un día elevándose lo actuado inmediatamente a la Sala de Apelaciones a fin de que emita la que corresponda en el término de dos días.

2.2.1.1.7.3.7. Prisión Preventiva

El nuevo código denomina prisión preventiva a la llamada detención judicial de la legislación anterior. Se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación.

Como se ha dicho, la libertad constituye uno de los derechos más preciados por la persona o como lo señalado por BURGOA citado por Sánchez Velarde, P. es la condición indispensable para que el individuo desarrolle su personalidad. Por ello es que la misma Constitución establece el derecho de la persona no sólo a elegir el lugar de residencia, sino “a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial” (art. 20.11).

Tratándose de la libertad como derecho fundamental su restricción no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos por la ley. De allí que se adopta excepcionalmente y su finalidad es asegurar

la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que la autoridad investigadora o juzgadora determine, así como asegurar la ejecución de la pena.

Se trata de una medida excepcional y de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la posibilidad de imponer una medida de coerción menos gravosa (Pág. 336).

2.2.1.1.7.3.7.1 Presupuestos

Sánchez Velarde, P. (2016) Conforme a la regulación procesal, corresponde al Ministerio Público pedir al Juez la prisión preventiva del imputado, para lo cual deberá acompañar los elementos de prueba necesarios. De allí que el juez "atendiendo a los primeros recaudos" apreciará la concurrencia de los presupuestos que establece la ley. Consecuentemente, el pedido de prisión preventiva no procede de oficio ni a petición de parte, sólo a pedido del Fiscal, lo que no se contrapone con la facultad del juez a variar la medida "aún de oficio" (art. 255.2).

La nueva ley procesal en su art. 268.1 establece los presupuestos para que el juez decida la prisión preventiva:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. La ley exige la necesidad que tiene el juez de evaluar los elementos de convicción (prueba) que acompaña el Fiscal en su pedido, de tal manera que sirvan para sustentar la imposición de la medida, es decir, la labor investigadora preliminar debe relacionar al imputado con la comisión del delito. En caso de existir suficiencia probatoria sobre el delito, pero sin

vinculación con el imputado no satisface este presupuesto. La disposición procesal no hace distinción de participación delictiva (autor, cómplice primario, secundario, instigador). Es el *fumus boni iuris* de la prisión preventiva. También es del caso señalar que esta medida de coerción procede tanto por la comisión de delito doloso como culposo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad. Al igual que la legislación anterior, nos encontramos con la probabilidad de pena a imponer mayor a cuatro años que pueda merecer el imputado. Se trata de posibilidad de pena en atención al delito que se imputa y de los elementos de convicción (prueba) existentes. El análisis y razonamiento judicial debe llevarlo a determinar, en vía de probabilidad y con las pruebas que presenta el Fiscal, la pena que podría imponer al imputado. No se trata de un prejuzgamiento, no sólo porque el juez que lo dicta no será el juez del juicio, sino de una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil solo para decidir la prisión. En consecuencia, no se trata de la pena conminada prevista en el código penal para cada delito, sino de poner énfasis a la consideración del juez sobre la pena que podría aplicarse sobre la base de la prueba existente.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Este apartado exige la verificación del peligro procesal que debe de estar ausente para evitar la medida de coerción. El legislador ha

considerado importante establecer las dos manifestaciones del peligro procesal y los criterios que deben de observarse en cada caso: peligro de fuga y peligro de obstaculización (Pág. 338).

2.2.1.1.7.3.7.2 Criterios del peligro procesal por temor de fuga

En este caso los criterios que la ley establece para determinar el peligro por temor de fuga del imputado son los siguientes:

- a. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Estos criterios permiten establecer si el imputado, en razón de su familia, sus propiedades, su domicilio, residencia habitual, su trabajo o bienes está en las condiciones de fugarse de la acción de la justicia. Así, por ejemplo, si el imputado comienza a vender sus bienes o sus familiares empiezan a salir del país o se van de viaje, se puede presumir que hay peligro de fuga. También se considera el hecho de que el imputado tenga las facilidades para fugarse u ocultarse, circunstancias que pueden relacionarse con la naturaleza de su trabajo, medios económicos, medios de transporte, etc., es el caso del imputado o sus familiares que realizan trámites para la adquisición de pasaporte o pasajes.
- b. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, que constituye un elemento de mucha carga subjetiva (y que se encuentra más en la esfera del imputado) dado que el delito que se le imputa prevé al imputado una sanción penal muy severa y ello puede generar que trate de eludir la acción judicial, como sucede en los delitos de homicidio calificado o agresión sexual

de menores, en donde la pena a imponer resulta ser una razón de temor y de posible fuga.

- c. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él. Es del caso analizar la gravedad del daño causado y la actitud del imputado frente a ello, analizándose el bien jurídico afectado, los efectos producidos, significándose el hecho de que haya huido de la escena del delito abandonando a la víctima o quizás socorriéndola o prestando auxilio, etc.
- d. El comportamiento procesal del imputado o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Constituye un criterio a considerar la conducta procesal positiva o negativa del imputado ante la actividad judicial en las diligencias de cualquier fase del proceso o en otros procesos. Por ello resulta importante y hasta estratégico para la defensa que el imputado se entregue en fase de investigación preliminar o preparatoria ante la autoridad policial o fiscal; o, caso contrario, que el imputado manifieste intento de fuga al momento de la intervención policial, incluso, repeliendo la intervención de la fuerza pública (Pág. 339).

2.2.1.1.7.3.7.3 Criterios del peligro procesal por temor de obstaculización

Sánchez Velarde, P. (2016) señala que para determinar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria se debe de tener en cuenta "el riesgo razonable de que el imputado":

- a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. El peligro radica en el hecho de que el imputado en libertad pueda incurrir en alguna de las acciones señaladas, naturalmente, deben existir elementos materiales de juicio para establecer que el imputado podrá alcanzar estos objetivos.
- b. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Cabe analizar en este apartado la posibilidad de que el imputado pueda influir en sus coprocesados, agraviados o testigos para que depongan o informen indebidamente o no cumplan con los mandatos judiciales.
- c. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. El legislador ha previsto la posibilidad de que el imputado pueda utilizar a terceros a fin de que procedan a ejercer influencias en las personas indicadas en el apartado anterior.

Como se podrá observar, los presupuestos para el mandato de detención judicial no han variado mucho, sin embargo, se incorpora un supuesto más y que establece que para imponer la detención, sin perjuicio de la concurrencia de los dos primeros requisitos, deben existir "razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad." (Art. 268.2) Este supuesto no habrá de exigirse en casos comunes sino en aquellos donde la investigación fiscal

involucre al imputado con una organización delictuosa y que esta le ayude a procurar su fuga o perturbar la búsqueda de la verdad (Pág. 340).

2.2.1.1.7.3.7.4 Características

- a) El pedido de prisión preventiva lo hace el Fiscal, no se incluye a la parte agraviada. Normalmente este requerimiento se hace conjuntamente con la comunicación al Juez sobre el inicio de la investigación preparatoria. No es necesario que el Fiscal haya solicitado antes la detención preliminar.
- b) El Juez de la Investigación Preparatoria cita a una Audiencia judicial dentro de las cuarentiocho horas de producido el requerimiento Fiscal, bajo responsabilidad. Es obligatoria la concurrencia del representante del Ministerio Público, así como al imputado y su defensor; si este no asiste "será reemplazado por el defensor de oficio" (art. 271.1). En estos casos, el juez actúa inmediatamente y cita a las partes a la diligencia para escuchar sus posiciones. La citación al imputado obedece a la necesidad de ser escuchado antes de la decisión judicial, pero su presencia es relativa. La Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la prescindencia del imputado a la audiencia judicial.
- c) De acuerdo a la ley procesal el Juez dictará resolución en la misma audiencia, sin necesidad de postergación alguna. Ello se justifica por la naturaleza de la medida y la afectación de la libertad personal del imputado, además de la inmediatez de la decisión.
- d) Se prevé la posibilidad de que se impongan medida disciplinaria contra el fiscal y el defensor si por su causa se frustra la audiencia. Asimismo, el juez incurre

en responsabilidad funcional si no realiza la diligencia dentro del plazo establecido (art. 271.2). También se establece que si el imputado no asiste a la audiencia será representado por su abogado defensor o el defensor de oficio.

- e) El Juez si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva, puede optar por imponer una medida de coerción menos intensa, como es el caso de la comparecencia restrictiva o simple.
- f) La ley exige que la resolución que dicte el juez sobre la medida de prisión preventiva debe ser especialmente motivada, "con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes." (Art. 271.3)

2.2.1.1.7.3.8 La incomunicación

Sánchez Velarde, P. (2016) señala que para tratar el tema de la incomunicación hay que partir necesariamente de la Constitución y los derechos que asisten al imputado. La carta fundamental dice "Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida" (art. 2. 24.g).

La incomunicación del imputado es una medida accesoria y acumulativa a la medida coercitiva de detención y consecuentemente, como lo afirma San Martín Castro citado por Sánchez Velarde, P. (2016), carente de finalidad cautelar pues su razón de ser es la detención. La incomunicación obedece a la necesidad de evitar la perturbación de la investigación preparatoria de un delito grave. Esta medida se debe adoptar en los

casos absolutamente necesarios y en donde la entrevista o comunicación del detenido con otras personas pueda afectar dicha investigación. Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde, P. (2016) afirma que la incomunicación evita el peligro de alteración de las fuentes de prueba, consistente en que el imputado indique a personas que se hallan en libertad de qué modo deben manipularse aquéllas para ajustarlas a la versión de los hechos ofrecida en sus declaraciones (Pág. 344).

La incomunicación del imputado con prisión preventiva puede ordenarse por mandato judicial siempre que sea indispensable para el debido esclarecimiento de un delito grave (art. 280). El Juez dictará resolución motivada la que no podrá exceder de diez (10) días, no impide la libre conferencia entre el defensor y el detenido preventivo; y será puesta en conocimiento de la Sala Penal respectiva.

La incomunicación no es absoluta y se agrega en la ley que, bajo esta condición, el detenido incomunicado tiene derecho a leer diarios, revistas, y escuchar noticias de libre circulación y difusión; tampoco tendrá obstáculos para recibir sus alimentos (art. 281).

2.2.1.1.7.3.8.1 La Cesación o variación de la prisión preventiva

También se establece el derecho que tiene el imputado de pedir al juez la cesación de la prisión preventiva si estima que las causas que motivaron la misma han desaparecido, o pedir la sustitución por otra medida menos intensa que se prevé para la comparecencia, si los presupuestos anteriores han disminuido (art. 283). Para Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde, P. (2016) se trata de una modalidad de

modificación y extinción de las medidas cautelares, pues la posterior modificación de los presupuestos permite la de las medidas en ella fundadas (Pág. 345).

La autoridad judicial se pronunciará previa realización de una audiencia con la concurrencia del fiscal, el imputado y su defensor, para resolver la cesación, tendrá en cuenta la existencia de nuevos elementos de convicción (prueba) que demuestren que ya no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión y que hagan necesaria una medida de comparecencia. En este sentido, podrá ser importante la declaración de nuevos testigos, de coimputados, las pericias o nuevas pruebas documentales que lo favorezcan, incluso, podrían considerarse la confesión sincera y los casos de colaboración eficaz. Para decidir la sustitución de la medida de prisión preventiva el Juez tendrá en cuenta, además, las características personales del imputado, el tiempo de detención y el estado del proceso.

2.2.1.1.7.3.9 La Comparecencia

Sánchez Velarde, P. (2016) La comparecencia constituye una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva.

Mediante esta medida cautelar personal, el imputado está sujeto al proceso penal, su libertad ambulatoria se encuentra vinculada a la decisión del órgano jurisdiccional (ej. cuando su presencia es imprescindible para la realización de determinado acto procesal). Se trata de una medida de aseguramiento de la presencia del imputado al

proceso, donde el imputado permanece en libertad, pudiendo desplazarse libremente, pero está obligado a observar determinados mandatos judiciales que condicionan su libertad (Pág. 345).

La comparecencia, en sus distintas formas se ordena por el Juez de la Investigación Preparatoria. El Fiscal puede solicitar directamente la medida de comparecencia que estime necesaria. La comparecencia puede ser simple y con restricciones, la solicita el Fiscal generalmente con la comunicación al juez sobre el inicio de la investigación preparatoria y en escrito de requerimiento aparte.

2.2.1.1.7.3.9.1 La Comparecencia simple

Es la medida de coerción de mínima intensidad y que exige del imputado - quien se encuentra en libertad, salvo mandato distinto en otro proceso- sólo la obligación de presentarse a la sede judicial cada vez que sea citado; su incumplimiento sólo acarrea la conducción compulsiva.

Señala el código que el juez dictará esta comparecencia simple si el delito denunciado se encuentre penado con sanción leve o los actos de investigación no justifican una medida más severa (art. 291).

El código establece una sanción a la inactividad del representante del ministerio Público, en cuanto a la aplicación de esta medida, pues se regula que el juez dictará comparecencia simple cuando el Fiscal no ha efectuado el requerimiento de prisión preventiva en su oportunidad, esto es: a) cuando ha vencido el plazo de la detención preliminar o; b) cuando ha vencido el plazo de la detención convalidada (art. 266). Por

otro lado, cuando habiéndolo hecho no concurren los requisitos que prevé la ley (art. 286).

2.2.1.1.7.3.9.2 La Comparecencia con restricciones

Esta medida de coerción personal es más severa que la anterior e importa determinadas reglas u obligaciones que el imputado debe de seguir, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva (art. 288) previo requerimiento Fiscal.

De acuerdo con el legislador, se impondrán estas restricciones cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. Las restricciones que se establecen son las siguientes: 1) obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una institución o persona determinada, la que debe informar periódicamente; 2) obligación de no ausentarse de la localidad de residencia, de no concurrir a determinados lugares o de presentarse a la autoridad en los días fijados; 3) prohibición de comunicarse con personas determinadas; y 4) la prestación de una caución económica, si sus posibilidades lo permiten, incluso podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (art. 288).

Se regula de forma más rigurosa, a la caución, la cual consistirá en: "Una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad", de este concepto, podemos notar que la caución sólo asegura la presencia del imputado al proceso penal, más no está vinculada a la pretensión civil. Asimismo, podemos mencionar las siguientes características: a) la calidad y cantidad de la caución dependerá de las condiciones personales del imputado (económica, social, etc.); b) puede ser real o personal, será personal cuando el imputado deposita en el Banco de la Nación, la cantidad dispuesta

en la resolución y será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real, por el monto fijado; c) si el imputado es absuelto o sobreseído e inclusive siendo condenado no ha infringido las reglas de conducta, se le devolverá la caución con los respectivos intereses devengados.

La ley permite que se puede imponer una o varias restricciones al imputado, dependiendo de las necesidades del caso y si aquellas fueran incumplidas, previo requerimiento del Fiscal o por propia decisión del Juez, se revocará la medida por la prisión preventiva. Es evidente que la imposición de determinadas restricciones está vinculado al principio de proporcionalidad

Se establece que para estas medidas restrictivas se podrán utilizar, alternativamente, alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que Permita controlar no se excedan las restricciones impuestas (art. 287.1).

2.2.1.1.7.3.10 La Detención domiciliaria

Sánchez Velarde (2016) La detención domiciliaria constituye una limitación a la libertad ambulatoria del imputado a determinado espacio físico y que por mandato judicial debe de cumplirse en su domicilio -vale la redundancia en otro lugar, pero fuera de sede penal o penitenciaria. Es un estado intermedio entre la privación de la libertad efectiva y la libertad propiamente dicha (Pág. 348).

En la nueva legislación procesal, la detención domiciliaria ya no aparece como una forma de restricción dentro de la comparecencia sino como una institución autónoma. El art. 290 establece que se impone para evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la prueba y que, expresamente, procede cuando correspondiendo prisión preventiva,

el imputado: a) es mayor de 65 años; b) adolece de una enfermedad grave o incurable; c) sufre de incapacidad física permanente que afecta su desplazamiento; y d) cuando se trata de una madre gestante.

La detención domiciliaria se cumple en el domicilio del imputado o en otro lugar que el juez designe, bajo custodia policial o de alguna institución o persona designada para el efecto. Se establece que el control de la medida corresponde al Fiscal y a la policía, incluso se podrán imponer límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que hablan con él o que lo asisten (art. 290.3).

En cuanto al plazo de la detención domiciliaria se siguen los criterios para la prisión preventiva (art. 290.4). Es importante destacar que el tiempo de detención domiciliaria será materia de cómputo en el caso de que se dictará sentencia condenatoria al imputado. El artículo 399 del código procesal penal establece que "si se impone pena privativa de la libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido". Este cómputo es opinable, pues no es lo mismo permanecer privado de la libertad en un centro penal, con las limitaciones personales, familiares, alimentarias y de comunicación, que en su domicilio u otro lugar o centro de reposo. Hubiera sido importante una ponderación en el trato compensatorio estableciendo un cuantun de días por cada uno de detención en domicilio. Podría requerirse de un ajuste normativo en este punto.

La detención domiciliaria se puede acumular con la caución; el tiempo de duración es el mismo que el de la prisión preventiva (9 y 18 meses) y rigen las reglas de la

suspensión de la misma cuando vencido el tiempo no se ha dictado sentencia de primer grado. Cuando sea necesario se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del procesado de comunicarse con personas, distintas a aquellas que habitan con él o que lo asistan.

Si desaparecen los presupuestos señalados en los apartados b) a d) señalados (enfermedad grave, incapacidad permanente y gestación), previo informe pericial, se dispondrá la inmediata prisión del imputado, lo que hace de esta medida una de naturaleza relativa y temporal, con excepción al supuesto de la edad.

2.2.1.1.7.3.10.1 La internación preventiva

El internamiento preventivo, está regulada de manera tal que podríamos considerarla como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva aplicable a los imputados que padecen de enfermedades psiquiátricas.

En el artículo 293 del Código Procesal Penal 2004 se establece lo siguiente: “El Juez de la Investigación Preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros”. Para ello se deben cumplir determinados presupuestos: a) suficiencia probatoria en torno a que el imputado es participe de un hecho punible y que será pasible de una medida de seguridad; b) La existencia de una presunción suficiente de que el imputado no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación -el peligro procesal se rige por lo dispuesto en los artículos 269 y 270- No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de

salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El imputado podrá ser representado por un familiar.

2.2.1.1.7.3.10.2 El impedimento de salida del país

San Martín Castra citado por Sánchez Velarde (2016) señala que la nueva regulación considera que esta medida es independiente. Esta medida de coerción preponderantemente tiende a garantizar la verdad, no es sólo una medida provisional con fines cautelares, la cual se extiende a los testigos.

Esta medida de coerción procede contra el imputado también a pedido del Fiscal, cuando se trate de delito con pena privativa mayor a tres años y resulte necesario para la indagación de la verdad. Comprende el impedimento de salida del país, de la localidad donde domicilia, o del lugar que se le fije; se debe establecer el tiempo de duración y la motivación respectiva. El Juez citará a las partes a una audiencia, las escuchará y resolverá el pedido.

El impedimento de salida del país, es una medida temporal, no debe durar más de cuatro meses y su prolongación sólo procede por un plazo igual. A diferencia de la legislación anterior, también procede el impedimento de salida para los testigos que sean considerados importantes para el caso; sin embargo, la medida no podrá durar por más de treinta días (art. 295, 296).

2.2.1.1.7.3.10.3 La suspensión preventiva de derechos

Este tipo de medidas suponen una restricción provisional de algún derecho individual del imputado, el mismo que sería limitado por una pena de inhabilitación. Dos son las

finalidades legítimas que este tipo de medidas tienen: a) la prevención de la reiteración delictiva, la cual se vería facilitada si el imputado continuase desempeñando determinada función; b) el aseguramiento de prueba, ya que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria, valiéndose de esta actividad.

La legislación procesal prevé que en los casos que el delito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación, sea como principal o como accesoria o cuando fuera necesario para evitar la reiteración delictiva. Se requiere a) suficiencia probatoria; y b) peligro concreto de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá nuevamente el mismo delito (art. 297).

La medida de suspensión de derechos comprende: 1) suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; 2) suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público, excepto aquellos originados por elección popular; 3) prohibición temporal de actividad profesional, comercial o empresarial; 4) suspensión temporal para conducir vehículo o portar armas; y 5) prohibición de acercarse al ofendido o su familia, la obligación de abandonar el hogar o la suspensión temporal de visitas.

El pedido está a cargo del Fiscal y previa audiencia dirigida por el Juez con intervención de las partes, se dicta la medida de suspensión de derechos que corresponda o se deniega. El tiempo de duración será la mitad del plazo que prevé la ley penal para la inhabilitación.

2.2.1.1.7.4 El delito de violación de la libertad sexual a menor de edad

2.2.1.1.7.4.1 Tipo penal

El delito de acceso sexual sobre un o una menor de 14 años aparece tipificado en el artículo 173 del Código Penal, cuyo texto original ha sido modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la Ley N° 30838, del 4 de agosto del 2018, el tipo penal ha quedado con el siguiente contenido:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”⁴. (Ley N° 30838)

2.2.1.1.7.4.2. Cuestiones Previas

El delito de violación de menor ha sido objeto de múltiples modificaciones; sin embargo la modificación producida al artículo 173 del Código Penal por la Ley N° 28704, de abril del 2006, es anecdótico y representa un estado de desesperación y desconocimiento en el tratamiento de los delitos sexuales, Se retrocedió una barbaridad en la legislación de los delitos sexuales, por lo que para mediatizar y aminorar los efectos catastróficos que ocasionó a miles de ciudadanos peruanos la Ley N° 28704, los Jueces supremos integrantes de la las Salas Penales de la Corte Suprema de la Republica decidieron reinterpretar el contenido del artículo 173 vía acuerdos plenarios, los mismos, que han quedado sin efecto a consecuencia de las modificaciones legales. Finalmente, el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 12 de diciembre del 2012⁵,

⁴ Modificado por la **Ley 30838**

⁵ Publicado en el diario oficial *el peruano* el 24 de enero del 2013. Exp. N° 8-2012-PI/TC-Lima.

declaró inconstitucional el inciso 3, artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704.

2.2.1.1.7.5 Tipicidad Objetiva

El artículo 173 del CP modificado por la Ley N.º 30838, de agosto de 2018. En ese sentido, es lugar común en la doctrina sostener que el delito más grave previsto dentro del rubro "Delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre menor.

Salinas Siccha, R. (2019) Señala que este hecho punible se configura cuando el agente dolosamente impone el acto carnal sexual a un(a) menor de catorce años de edad, acceso carnal que puede materializarse por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso carnal sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero (Pág. 1058).

De igual forma comprende también la introducción de objetos e partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

De la redacción del tipo penal, y de acuerdo a la doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116, se desprende que para la verificación del delito de acceso sexual sobre un(a) menor de 14 años no se exige que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño, o aprovechando entornos desfavorables. En este sentido, así la víctima menor de 14 años preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual o análogo, el delito se verifica o

configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual impuesto por el sujeto activo.

Aquí se trata de una presunción "iure et de iure" sobre la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo por resultar los supuestos contemplados incompatibles con la consciencia y la libre voluntad de acción exigibles, y lo que implica que el menor es incapaz de auto determinarse respecto del ejercicio de su libertad sexual, negándole toda posibilidad de decidir acerca de su incipiente dimensión sexual y recobrando toda su fuerza el argumento de la intangibilidad o indemnidad sexual como bien jurídico protegido⁶.

La jurisprudencia tiene aceptado pacíficamente esta circunstancia, de ese modo, la ejecutoria suprema del 7 de mayo de 1999 declaró: "si bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos"⁷.

⁶ Pleno Casatorio 1-2018/CIJ-433

⁷ Exp. N. 797-99- Lambayeque, en Revista Peruana de Jurisprudencia, año II, N°3 Trujillo, 2000, p. 329

2.2.1.1.7.5.1 Bien Jurídico Protegido

Salinas Siccha, R. (2019) señala que por la modificación al artículo 173 del CP, efectuada primero por la Ley N.º 30076, y luego, por la Ley N.º 30838, de agosto de 2018, se debe concluir que el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

En primer término, la indemnidad sexual se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

La doctrina legal vinculante define a la indemnidad sexual como "la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces"⁸.

Razonablemente, sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro⁹,

La jurisprudencia nacional tiene aceptado este aspecto, como se demuestra con la ejecutoria del 12 de agosto de 1999, cuando reproduciendo los argumentos del último autor citado, expresa que "el delito tipificado en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 896, protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la

⁸ Acuerdo plenario Nª 4-2008/CJ-116

⁹ Proyecto de Ley Nª 2070-2017/CR

medida que puede efectuar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro"¹⁰

Asimismo, la ejecutoria suprema del 24 de junio del 2003 sostiene: "que en los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psicoemocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad". Precizando aún más el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual sobre menores.

2.2.1.1.7.5.2 Sujeto Activo

Al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado, Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo.

2.2.1.1.7.5.3 Sujeto Pasivo

También la víctima o el sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años de edad.

¹⁰ Exp. N^o 1952-99- Apurímac

Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o, también, dedicarse a la prostitución. Estas circunstancias son irrelevantes para calificar el delito en hermenéutica jurídica. El tipo penal solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 14 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del o la menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos, sentimentales o jurídicos (1280). De ahí que el delito igual configura así se llegue a determinar que la menor o el menor se dedique a la prostitución, o si ha tenido con anterioridad al hecho concreto experiencia de acceso carnal sexual.

2.2.1.1.7.6 Tipicidad Subjetiva

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: directo, indirecto y eventual.

En efecto, se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal o, en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo (dedos, mano, etc.) en su cavidad vaginal o anal, con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. Si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. Es decir, como en todos los delitos sexuales aquí

analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente.

En cambio, el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí, el autor más que incurrir en un error, obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar acceso carnal con un(a) menor y le da lo mismo, pese a la duda que pueda tener (circunstancia que es consustancial al dolo eventual) sobre la edad de su víctima Actúa temerariamente.

2.2.1.1.7.6.1 Error de tipo

El error de tipo previsto en el primer párrafo, artículo 14 del Código Penal es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que origina según su invencibilidad o vencibilidad, la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley.

2.2.1.1.7.7 Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A estos adolescentes, nuestro sistema jurídico los protege y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos de sobremanera.

2.2.1.1.7.8 Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuridicidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al Derecho.

2.2.1.1.7.9 Tentativa

Al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa, es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o, en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

2.2.1.1.7.10 Consumación

Igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O, en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en

alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón-menor agredido sexualmente.

En caso del uso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando, por ejemplo, una prótesis sexual o algún objeto parecido al pene son introducidos por vía vaginal o anal del menor, o en su caso, cuando, por ejemplo, el agente introduce algún dedo o la mano en el conducto vaginal o rectal de su víctima menor,

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Un análisis es el acto de separar las partes de un elemento para estudiar su naturaleza, su función y/o su significado (Definición ABC, 2007).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales (Wikipedia, 2012).

Dimensión(es). Acto mediante el cual un gobernante por elección o un agente administrativo manifiestan su voluntad de abandonar sus cargos o funciones, pero, cuando se trata de agentes administrativos designados por nombramientos, la dimisión debe, en un principio, ser aceptada para que produzca sus efectos jurídicos (Consultor Magno, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Es un elemento que se utiliza para indicar o señalar algo. Un indicador puede ser tanto concreto como abstracto, una señal, un presentimiento, una sensación o un objeto u elemento de la vida real. Podemos encontrar indicadores en todo tipo de espacios y momentos, así como también cada ciencia tiene su tipo de indicadores que son utilizados para seguir un determinado camino de investigación (Definición, 2015)

Matriz de consistencia Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio.

Operacionalizar. Se usa en investigación para el modo en que una variable se mide, porque siempre hay una diferencia entre el concepto teórico y la medida empírica que se usa.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Es un adjetivo que significa que algo o alguien varían o puede variar. También significa inestable, mudable e inconstante”.

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, ambas son de rango alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un

fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, que trata sobre Sobre Violación Sexual De Menor De Edad

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no

basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál Es La Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual De Menor De Edad En El Expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad En El Expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad En El Expediente N° 00644-2017-86-0201- JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2021de primera instancias es alto y de segunda instancia alto.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N°00644-2017-86-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

<p>INTRODUCCION</p>	<p>JUSGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL EXPEDIENTE: 00644-2017-86-0201- JR-PE-01 JUECES: JAVIER VALVERDE LUIS ANGEL NOE (*) JOSE DAVID ALVARES HORNA ALMENDRADES LOPES OSCAR ESPECIALISTA: VIDAL ISIDRO NEUGITA OLINDA MINISTERI PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANTONIO RAIMONDI REPRESENTANTE: SAAVEDRA FERNANDEZ AURELIANO TESTIGO: SAAVEDRA FERNANDEZ LUCILA SIFUENTES ASENCIOS MARCELINA JUANA ORDAYA MONTOYA VLADIMIR FERNANDO PHOCCO SUICO SONIA JULIA FERNANDES BIAS APOLONIA IMPUTADO: PEREZ SAAVEDRA VICTOR DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS) AGRAVIADO: S.S.L.M</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas</p>													
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>➤ <u>Informe Social N° 053-2015 - MIMP/PNCVFS- CEM ANTONIO RAYMONDI-TS-LAC</u></p> <p>➤ <u>Acta de Constatación Fiscal, con fecha 11 de agosto del 2015</u></p> <p>➤ <u>Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada</u></p> <p>➤ <u>Acta de Nacimiento del imputado Víctor Pérez Saavedra</u></p> <p>➤ <u>Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell</u></p> <p>➤ <u>Oficio N° 13-2016-ME/DREA/UGEL/AR/IE N° 86203</u></p> <p>➤ Se escuchó el audio del DVD que contiene el audio del desarrollo de la entrevista única correspondiente a la menor agraviada de iniciales S.S.L.M de 10 años de edad.</p> <p>9.2. DEL ACTOR CIVIL:</p> <p><input type="checkbox"/> No existe ningún documento para oralizar.</p> <p>9.3. DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ninguno <p>DÉCIMO: EXAMEN DEL ACUSADO Víctor Pérez Saavedra, no declaro en el plenario.</p>	<p>provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	Se realizaron: ALEGADOS DE CLAUSARA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA TECNICA	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento y la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales, civiles del fiscal; la claridad; y la pretensión de la defensa del acusado

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ.2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

<p>MO TIV ACI ON DE LOS HE CH OS</p>	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>UNDECIMO.- Según la prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art.2° de La Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

8

<p style="text-align: center;">MO TIV ACI ÓN</p>	<p>consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos¹. Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos.</p> <p>DUODECIMO. - VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador. Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de los delitos de violación sexual, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismos, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si, por el contrario, el acusado no ha inntervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE L DE RE CH O</p>	<p>tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual correspondiente:</p> <p>12.1. La testimonial Lucila Saavedra Fernández, detalle sería del acusado y de la agraviada, el 18 de Julio del 2015, se entera de los hechos cuando el Fiscal y los guardias llegaron a la casa de su hermano y por la tarde llegó su madre y le dijo que estaban buscando a Víctor Pérez, su madre vivía con su sobrino Víctor Pérez Saavedra, desconoce que su sobrina fue abusada sexualmente, se encontraba en la fiesta en la corrida de toros en horas de la tarde; vio a su sobrino Víctor Pérez en la fiesta a horas de 01:00 de la tarde hasta las 05:00 de la tarde y se encontraba sano, acompañado de sus amigos y amigas, no vio a su sobrina menor agraviada, pero a sus padres si los vio ya que se encontraba con ellos.</p> <p>12.2. Declaración de la testigo Aureliano Saavedra Fernandez: Que el acusado es su sobrino y la agraviada de iniciales S.S.L.M. es su hija L.S.S. el 18 de Julio del 2015 a las 01:00 de la tarde se encontraba en la fiesta del mes de Julio con su madre Apolonia, su hermana Lucila, su señora Marciana y su sobrino Víctor Pérez, retirándose de la fiesta a las 08:00 de la noche y encontró llorando a sus hijas Lizbeth, Sara y Liliana ya que la persona las habían hecho asustar; pero vio a su hija Lizbeth que estaba sangrando parada en el patio de la casa, pensando que le había dado su regla, su hija le aviso que había un señor que se había hecho, retirado hacia abajo y hacia arriba en la noche; no realizó ninguna acción, sus otras hijas le habían dicho que había un señor que se había retirado hacia abajo y como era de noche no pudo hacer nada; sus hijas no pudieron reconocer al sujeto porque era oscuro, la distancia que existe entre chaccho y cocha es de una hora caminando, no vio ninguna circunstancia rara en su dormitorio, se encontró con su sobrino Víctor Pérez en la fiesta en un volquete.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.3 Declaración de la Testigo Apolonia Fernández Blas: dijo el acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA es su nieto y la agraviada de iniciales S.S.L.M. es su nieta, en el 2015 había ido a una corrida de toros en Chaccho junto a su familia su nuera Marciana Sifuentes, hijo y nieto Víctor Pérez, llegando a sus casa siendo oscuro, cuando llega a cocha, dejo a su nieto Víctor Pérez en la fiesta junto asus amigos, no se había enterado si su nieta Lizbeth había sufrido una agresión, no recuerda haber prestado declaraciones en la policia o fiscalía.</p> <p>12.4 declaración de la testigo marciana Juana Sifuentes Ascencio, el acusado VICTOR PEREZ SAAVEDRA, es su sobrino por parte de su esposo y la agraviada de iniciales S.S.L.M. es su hija, el 18 de julio del 2015 había ido a chaccho a ver una corrida de toros dejando asus hijas Liliana , Sara Lizbeth , estuvo en la corrida de toros hasta las 08:00 de la noche y sus hijas Liliana y Sara les encontró jugando al lado de Lizbeth, sus hijas no le dijeron nada cuando llego a su casa, avia estado junto asu sobrino victor Pérez en la fiesta, no llevaron a su hija Lizbeth a la posta por que no hubo motivo ya que estaba sana, no recuerda haber declarado en la policia o fiscalía, su hija no puede hablar bien y habla oç por gusto, también que días posteriores no habia visto a su sobrino Víctor Pérez.</p> <p>12.7. en juicio ha sido examinada la perita _SONIA JULIA PHOCCO, respecto al protocolo de pericia psicológica 005993- 2015- psc; quien ha concluido, en la cámara gesellfue donde la menor refirió que el señor Víctor le había agarrado en su cuarto y había puesto su pene dentro de su vagina en dos oportunidades, al momento de la evaluación la menor presenta una edad mental no corresponde a su edad cronológica. Su lenguaje de la menor es limitado, pero es comprensible, la afectación emocional en la menor, fue</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque la menor presentaba nerviosismo, un poco tensa, en donde describió lo que sucedió.</p> <p>12.8 Se examinó al MEDICO VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, Médico Legista, respecto al Certificado de médico legal 005998-EIS; de fecha 29 de Agosto del 2015; examen al menor de edad S.S.L.M. de DIEZ años de edad; quién que concluye del EXAMEN GINECOLOGICO; DATA: (...) FUE AGREDIDA POR PERSONA DESCONOCIDA EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA MENOR SE ENCONTRABA CON SUS HERMANITOS PEQUEÑOS Y DICHO AGRESOR INGRESO AL DOMICILIO “ABUSANDO SEXUALMENTE” DE LA MENOR EXAMINADA.CONCLUYE SE EVIDENCIA SIGNOS DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA (...)</p> <p>La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las allí señaladas.</p> <p>Las lesiones que presenta la menor agraviada de iniciales S.S.L.M. son propios de un acto de violación sexual vaginal antiguo. La defensa no pudo descartar esta conclusión</p> <p>Al respecto se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a las actividades desplegadas con motivo de la examen pericial realizado al motivo de denuncia; consistentes en el examen a la agraviada además no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado pues inclusive a referido no conocerlo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se trata, en consecuencia, de unos medios de prueba que si acredita la tesis acusatoria respecto a la violación sexual sufrida.</p> <p>DECIMO TERCERO:</p> <p>DOCUMENTALES:</p> <p><u>Informe Social N°053-2015-MIMP/PNCVFS-CEM ANTONIO RAYMONDI- TS-LAC</u>, donde se detalla : (...) Motivo de consulta “<u>La abuela paterna (Apolonia) “...cundo llegamos a la casa mis nietas estaban llorando y mi nieta Lizbeth estaba sangrando tenia manchado su pantalón y su ropa interior al preguntarles que había pasado dijeron que era Víctor</u> (su primo) lo que le había ocasionado ; (...) mi nieto Víctor ha estado nervioso con miedo porque pensaban que le iban a echar la culpa a él, no podía dormir por eso se ha ido a Lima (...) La Madre de la menor Sra. Sifuentes Ascencio Marciana, (...) su hija había sido víctima de una violación sexual y que sus <u>hijas dicen que es Víctor</u> (...) <u>Posición de los padres frente al hecho de violencia o abuso</u> : La madre indica que su hija ha sido abusada sexualmente, pero no saber el autor del hecho (...)</p> <p><u>La abuela de la menor encubre al presunto agresor porque es su nieto</u> L niña L.M.S.S., presenta vulnerabilidad por ser menor relación con el abusador: Primo – niña, número de veces de abuso uno”, realizado po Leonidas Asencio Cerna, Trabajadora Social CTSP.</p> <p><u>Acta de Constatación Fiscal, con fecha 11 de agosto del 2015, se</u> describe el Lugar, esto es Caserío de Cocha, Distrito de Chaccho, Provincia de Antonio Raimondi, es un inmueble de construcción rustica de dos pisos, techo de teja, (...) inmueble inseguro, puerta principal no tiene cerroja chapa”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada, L.M.S.S.</u>, nació el 06 de noviembre del 2004, y que el día de los hechos la misma contaba de 10 años de edad, 08 meses, y 12 días, que el padre de la misma es Aurelino Saavedra Fernández.</p> <p><u>Acta de Nacimiento del imputado Víctor Pérez Saavedra</u>, quien nació el 07 de febrero de 1996, al momento de los hechos contaba con 19 años, 5 meses, 11 días, que su madre es María Fernández Saavedra.</p> <p><u>Oficio N° 13-2016-ME/DREA /UGEL /AR/IE N° 86203</u>, donde se informa que la menor L.M.S.S, está en el Tercer Grado de educación Primaria de menores, traumas Psicológica que ha ocurrido en su casa desde el año pasado del mes de Julio del 2015.</p> <p><u>se oralizo el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, de fecha 28 de agosto del 2015, así como se ha escuchado el audio de entrevista de la menor de iniciales S.S.L.M.: de 10 años de edad, donde la menor detalla a la Psicologa, a las preguntas del Fiscal y Abogado defensor del imputado, SI ALGUIEN TE HA HECHO COSA QUE NO TE GUSTA, Si Víctor, fue EN QUE TE HA HECHO: Me agarro por dentro de mi ropa en mi casa , <u>A PUESTO SU PENE EN DENTRO DE MI VAGINA , EN DOS OPORTUNIDADES EN UN SOLO DÍA;</u> (...) CON QUIEN HAS ESTADO EN TU CASA ESE DÍA QUE TE HA HECHO VÍCTOR? Con Sara y Milu; ¿Y HAN VISTO? Si: ¿VÍCTOR VIVE EN TU CASA? Es mi vecino; ¿CUANDO VÍCTOR TE HA PUESTO LOS TESTICULOS FUE EN TU CASA O EN DE VICTOR? En mi casa y me puse a llorar: ¿TE HA AMENAZADO VÍCTOR PAPA NO AVISAR? Que me pego agarrando; <u>¿TE HA PEGADO VÍCTOR PARA ESTAR CONTIGO? Si me ha pegado; ¿CON QUE? Con su mano agarrándome; ¿EN QUE PARTE DE LA CASA OCURRIO LOS HECHOS? En la cama de mi mamá;</u> ¿VICTOR ESTABA ECHADO O PARADO? Estaba echado; (...) ESTABAS CON ROPA? Solo me ha sacado mi pantalón; <u>¿DESPUÉS QUE TE HIZO</u></u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>VÍCTOR HAS VISTO SANGRE EN TU CALZÓN? Si, de mi vagina; ¿VÍCTOR TE HA VISTO QUE TE SALIÓ SANGRE? Si, sacándome la ropa: (...) CUANDO TE HA SALIDO LA SANGRE HAS MANCHADO LA CAMA? No: ¿CON QUE LIMPIASTE LA SANGRE? Con mi ropa; ¿TU PANTOLÓN O CALZÓN ESTABA MANCHADO CON SANGRE? No, porque me he limpiado con un trapo; ¿ESE TRAPO QUE HA SIDO? Mi polo y lo han quemado: ¿LE TIENES MIEDO A VÍCTOR? ¿Le tengo miedo (...) DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR COMO ESTABAS? Me he quedado llorando.</u></p> <p>Se escuchó el audio, en la cual la menor agraviada narra la forma y circunstancia de cómo habría sido víctima de violación sexual, el cual se ha detallado ampliamente en el oralizado del acto de entrevista única, corroborado con el audio de la entrevista.</p> <p>La cual ha sido introducida válidamente a través de su escucha y sometidas al contradictorio del Ministerio Público y la defensa técnica. De lo oído se tiene la versión de la menor que en forma fluida coherente, con lógica narran los hechos sucedidos el año 18 de Julio I 2015, y persiste en la incriminación³, por lo que la prueba video gráfica⁴ actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Público.</p> <p>DECIMO CUARTO. - VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos y Peritos, así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuando durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cerrado el debate, los miembros del Colegiado, deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere a la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación⁵. Cabe destacar que, aun cuando el Juez debe valorar también la prueba presentada por la defensa, es la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena.</p> <p>Así, el derecho a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre el Estado⁶, de manera que el juicio oral debe ser</p> <p>Concebido, fundamentalmente como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si ésta satisface o no el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar⁷ 4. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: “la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo...”. Exigiendo a su vez, como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable; “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p> <p>14.1 Los hechos de la acusación fiscal consisten básicamente en la sindicación de abuso sexual que hacen la menor agraviadas L.M.S.S. (10), contra el acusado Víctor Pérez Saavedra, por cuanto el día 18 de Julio del año 2015, en circunstancias que la menor agraviada se había quedado con sus hermanas Sara y Milu; por cuanto sus padres se había ido a la Corrida de Toros, Distrito de Chaccho, conjuntamente con su abuela, y tía de la menor quién ha sindicado al acusado como la persona que le realizo e acto sexual metiéndole su pene en su vagina en su casa en la cama de su mamá en dos ocasiones el mismo día, pegándole y agarrándole su mano,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quitándolas su pantalón y le salió sangre de su vagina la cual se limpió con un trapo el cual fue quemado por sus familiares.</p> <p>14.2 Ahora bien, la sindicación de la agraviada quien lo síndica de que, en el momento de los hechos de abuso sexual cometido en su agravio, fue en la casa de la menor en villa soledad caserío de Cocha, para lo cual la llevo a la cama, y la ultrajo sexualmente. En ese sentido, existe suficiente credibilidad para sostener que los hechos del abuso sexual se perpetraron en circunstancias antes detalladas.</p> <p>14.3 Luego, de la acusación fiscal se verifica que la agraviada es testigo directo de los hechos que incrimina por la Violación sexual, se tiene las Testimoniales y Documentales Oralizadas, todas coincidente que ante la noticia de la agresión sexual sufrida por la menor L.M.S.S., el 18 de Julio del año 2015, por parte del acusado Víctor Pérez Saavedra, como se detalla en el acta de entrevista única. Por ende, de la valoración individual realizada de las declaraciones realizada en Cámara Gessel a la agraviada a través de los criterios valorativos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, primero se demostró que la agraviada no se evidenció por el principio de inmediación una grosera parcialización en su deposición, parcialización o móvil espurio. Es más no existe móvil de denuncia por estos hechos de violación sexual de agraviada, por cuanto fue realizada ante una denuncia de una tercera persona, y toda vez que sus argumentos defensivos del imputado no tienen la suficiente firmeza para ser estimados. Contrariamente a ello consideramos atendible la sindicación subjetiva de la agraviada quien se ha expresado de manera coherente al momento de relatar lo hechos del 18 de Julio del 2015, como fue abusada por el acusado quien le saco el</p> <p>pantalón en la le introdujo su pene en dos oportunidades, el cual, quedo acreditada en el Certificado de médico legal 005998-EIS, donde se CONCLUYE: SE EVIDENCIA SIGNOS DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...), ratificado en audiencia por el médico Legista Vladimir Ordaya, pues ello se determina no solo en base; como secuela de los hechos presentan producto de la vejación que sufrió⁸, así como la sindicación reiterada en su declaración ante la perito Psicóloga y plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005993-2015-PSC; Psicóloga, SONIA JULIA PHOCCO SUICO, quién concluyo que la menor S.S.L.M., <u>Presenta Indicaciones de afectación Emocional compatible a evento traumático de Tipo Sexual;</u> así como lo narrado por la agraviada en la audiencia de entrevista única, en el audio reproducido de la menor de Iniciales S.S.L.M., de 10 años de edad, (...) Refiere, <i>SI ALGUIEN TE HA HECHO COSA QUE NO TE GUSTA, Si Víctor, fue EN QUE TE HA HECHO: Me agarro por dentro de mi ropa en mi casa , <u>HA</u></i></p> <p><u>HA PUESTO SU PENE EN DENTRO DE MI VAGINA, EN DOS OPORTUNIDADES EN UN SOLO DÍA;</u> (...); <i>CUANDO VÍCTOR TE HA PUESTO LOS TESTICULOS FUE EN TU CASA O EN DE VICTOR? En mi casa y me puse a llorar: ¿TE HA AMENAZADO VÍCTOR PAPA NO AVISAR? Que me pego agarrando; <u>¿TE HA PEGADO VÍCTOR PARA ESTAR CONTIGO? Si me ha pegado; ¿CON QUE? Con su mano agarrándome; ¿EN QUE PARTE DE LA CASA OCURRIO LOS HECHOS? En la cama de mi mamá; ¿VICTOR ESTABA ECHADO O PARADO? Estaba echado; (...) ESTABAS CON ROPA? Solo me ha sacado mi pantalón; <u>¿DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR HAS VISTO SANGRE EN TU CALZÓN? Si, de mi vagina; ¿VÍCTOR TE HA VISTO QUE TE SALIÓ SANGRE? Si, sancandome la ropa: (...) TU PANTALÓN O CALZÓN ESTABA MANCHADO CON SANGRE? No, porque me he limpiado con un trapo; ¿ESE TRAPO QUE HA</u></u></i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>SIDO? Mi polo y lo han quemado: ¿LE TIENES MIEDO A VÍCTOR? ¿Le tengo miedo (...) DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR COMO ESTABAS? Me he quedado llorando.</i></p> <p>Además de las declaraciones de la menor⁹, que como se precisa en el Acuerdo Plenario Número 02-2005, señala que cuanto exista una declaración, <i>siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena</i> y que como tales elementos probatorios se tienen la documental oralizada como es el <u>Informe Social N° 053-2015-MIMP / PNCVFS-CEM ANTONIO RAIMONDI-TS-LAC</u>, realizada por Leónidas Asencios Cerna, Trabajadora Social, donde se detalla: (...) La abuela paterna "... cuando llegamos a la casa mis nietas estaban llorando y mi nieta Lisbeth estaba sangrando tenía manchado su pantalón y su ropa interior al preguntarles que había pasado dijeron que era Víctor (su primo) lo que le había ocasionado (...) La Madre de la menor Sra. Sifuentes Asencios Marciana, (...) su hija había sido víctima de una violación sexual y que sus hijas dicen que es Víctor (...), la abuela de la menor encubre al presunto agresor porque su nieto , (...) La niña LMSS, vulnerabilidad por ser menor relación con el abusador: Primo - niña, número de veces de abuso uno ... "..</p> <p>14.4. Segundo, respecto a la credibilidad la persistencia incriminatoria de abuso sexual de la menor en cámara gesell como lo afirmado en el acta de entrevista Única por la menor, se concatenan con lo manifestado por la agraviada, en el audio de la entrevista. Se resalta además con la declaración los testigos del padre de la menor el señor Aureliano Saavedra Fernández, si bien en el plenario ha manifestado que vio sangrar a su hija pero que fue un señor le había hecho asustar la gente, así como también se tiene que la abuela Apolonia Fernández Blas, quien señala que no se acuerda, así como la Tía de la menor esto es Lucila Saavedra Fernández, quien ha señalado que le policia llego buscando</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su sobrino Víctor, su mamá llegó llorando, de la misma manera la madre de la menor Marciana Juana Sifuentes Ascencio, quien señaló que su hija cuando llegó no le dijo nada, los mismos que han cambiado su versión, como lo advirtió la Fiscal del caso respecto al testigo Aureliano Saavedra Fernández; advirtió contradicciones atendiendo que el acusado viene a ser sobrino y nieto del mismo, por lo que este colegiado, entiende que ello lo hace a fin de favorecer al acusado, las mismas que son valoradas en conjunto con lo detallado en el informe Social, realizada por Leonidas Ascencios Cerna, Trabajadora Social CTSP,¹⁰ antes mencionado, donde dieron otras versiones donde detallaron que por versiones de las hermanas de la agraviada y la propia menor que fue el acusado Víctor, quien le hizo, versión que se concatena y acredita la tesis fiscal, por lo que estas declaraciones referenciales no hacen más que confirmar primero de que el día de los hechos la menor se encontraba en su casa con sus hermanitas y se fueron a la corrida de foros y que al regresar la vieron que sangraba, corroboran respecto a la sindicación realizada por la menor L.M.S.S, conforme lo ha señalado en el presente caso, para el cambio de versión al ser familiares directos del acusado advertir la gravedad de los hechos debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual.</p> <p>Que la sindicación de la menor agraviada tiene el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corroboraría la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso habiendo llegado a identificar las oportunidades en que las menores han</p>	<p>razones, <i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>narrado básicamente lo mismo, entre ellas la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 28 de agosto 2015, visualizados en juicio oral. La menor en las oportunidades y con sus palabras quechua hablante ayuda por la interprete, propias de una menor de diez años de edad han narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje Víctor Perez Saavedra, el audio el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además, destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, como son que, sacando su pantalón en la cama de su mama, la violo el mismo día en dos ocasiones, metiendo su pene en su vagina, y que la ha salido sangre, que le aviso a su mama que salieron Puesto de salud, pero no llegaron fueron en su Tía Lucy.</p> <p>En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia ¹²., los que corroboran la imputación sexual y que la agraviada le sindicca ha sido acreditada y corroborada. Teniendo en cuenta que la agraviada testigos de los hechos de abuso sexual que sindicca al acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, valorado entonces de acuerdo a los criterios valorativos del Acuerdo Plenario 02-2005; el resultado a nivel conjunto, es que la agraviada no ha sido influenciada para formular su sindicación contra el acusado, más que por el hecho del abuso sexual que incrimina y que fueron ultrajadas sexualmente de lo expuesto se colige coinciden en lo sustancial, con la</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y testigo presencia de L.M.S.S Lo cual finalmente acredita la tesis fiscal en todos sus extremos.</p> <p>14.5. Es por ello que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, este Colegiado ha llegado a la convicción que la hipótesis cusatoria, ha sido plenamente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompañaba al acusado VICTOR PÉREZ SAAVEDRA, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que las pruebas de la acusación si satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar, esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; además la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también valoración de tipo normativo.</p> <p>CALIFICACION JURIDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO:</p> <p>JUICIO DE TIPICIDAD.</p> <p>15.2.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de lo acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 1)del código penal, que prescribe: <i>"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>privativas de libertad</i>: Inciso 2. "Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".</p> <p>En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:</p> <p>DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO:</p> <p>El bien jurídico tutelado ¹³.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual¹⁴, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.</p> <p>Citando DONNA, "(...) Creus lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social". ¹⁵</p> <p>Alberto Donna señala "En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"¹⁶</p> <p>El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)</i>¹⁷</p> <p>- Tipicidad Objetiva. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.</p> <p>Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA¹⁸ O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE ALCANZARÁ SU OBJETIVO cuales satisfacen su apetito sexual poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual. En definitiva:</p> <p>- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía <u>vaginal</u>, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El sujeto pasivo tenga menos de diez años; el mismo que se ha acreditado con la partida de Nacimiento. - El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia voluntad del agente al perpetrar el hecho punible. <p>Por otra parte, la autoría directa, es cuando una sola persona realiza los elementos del tipo</p> <p>15.3. En el caso en concreto, se determinó que el acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, durante el 18 de Julio del 2015, ejecutó el acceso carnal mediante penetración vaginal¹⁹ en desmedro de la agraviada menor de inicial L.M.S.S. (10); luego de llevarla al cuarto en la cama de sus padres, cuando este se había ido a la corrida de toros, la golpeo, le quito su pantalón y le introdujo su pene en dos ocasiones el mismo día, hasta salir sangre, en ese sentido, el acusado realizó la acción típica descrita en el tipo. Por ende, al determinarse que el acusado ejecuto la acción típica y directa sobre la agraviada, en consecuencia, se constituye en autor directo violación sexual de menor. 15.4. El comportamiento doloso dentro de la tipicidad subjetiva se realiza cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual. Se ha determinado en el caso concreto que el acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, la condujo con al interior del cuarto, el 18 de Julio del 2015, a sabiendas que no estaban sus padres.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15.5. Respecto a la consumación del delito de violación sexual, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 señala que, "La consumación, en el delito de violación sexual, se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones embarazo". Está determinado que el delito de violación sexual cometida por el acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA en agravio de las menores L.M.S.S. (10) y se consumó, tal como se corrobora con el resultado expedido por el Médico VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, en el Certificado de médico legal 005998-EIS; de fecha 29 de Agosto del 2015, quien concluye del EXAMEN GINECOLOGICO ; DATA: (...) QUE LA MENOR SE ENCONTRABA CON SU HERMANITOS PEQUEÑOS Y DICHO AGRESOR INGRESO AL DOMICILIO "ABUSANDO SEXUALMENTE DE LA MENOR EXAMINADA.CONCLUYE: SE EVIDENCIA SIGNOS DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA (...)</p> <p>Así como CONSUMACION del delito de violación sexual, se ha corroborado con la declaración Testimonial de la agraviada el acta de entrevista única, en el audio reproducido, en la Pericia Psicológica y en el Informe Social y el Acta de Constatación Fiscal.</p> <p>15.6. Respecto a la antijuricidad, no se ha presentado ninguna causa de justificación. Asimismo, no se ha presentado ninguna causa de exclusión de culpabilidad.</p> <p>15.7. En consecuencia, se considera responsable penalmente al acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, por el delito contra la Libertad, contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual y violación sexual de menor, tal como</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostuvo la hipótesis fiscal, desvirtuando así la presunción de inocencia de la cual estaba amparado y bajo el principio de legalidad y lesividad configurar adecuadamente el hecho delictivo con el tipo penal exigido por al en el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal.</p> <p>En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar SUS medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos; es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor. por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley</p> <p>domo es la Libertad Sexual y Personal del agraviada.</p> <p>DECIMO SEXTO - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>16.1. los hechos así descritos por el Ministerio Público como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el Delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Violación Sexual de Menor, si mismo que se encuentra pravisto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal. De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los 30 a 35 años de pena privativa de libertad, de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreto, ha colaborado con la justicia, pues han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, por lo que corresponde ubicar la pena en el tercio Inferior la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado</p> <p>16.2. En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable: vale decir que esto no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se precisó en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado</p> <p>En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta. Certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado consistente en "(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, / promover el bienestar general que se fundamenta en la Justicia)" (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)". Por otro lado, el mismo organismo del Estado, en relación al tema refiere en el fundamento 188 de la sentencia emitida en el EXP. N. ° 010-2002- AI/TC-LIMA, "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad".</p> <p>Por otro lado, lo Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo. Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no. guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y la ley" (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción: la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y la valoración que el Juez realiza en el caso concreto resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que "(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya "reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado", debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización.</p>													
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16.3. Es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien como bestia feroz. Pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado" -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal. Ara Editores. 2005, página 15- Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor –en una línea preventivo especial para la mejora o aseguramiento de los otros en una línea preventivo general-" (interpretación realizado por el profesor alemán Günther Jakobs, en. El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15).²⁰.</p> <p>Encontrándose acreditada la responsabilidad del acusado en el delito materia del juzgamiento, corresponde imponer el iuspuniendi estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal. Habiendo, deliberado respecto a los hechos, el delito y la responsabilidad penal así como al pena a imponerse, los Jueces miembros del Juzgado Colegiado por unanimidad, consideran, que estando a la naturaleza de esta acción, la cual resulta repudiable social y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídicamente por esta clase de delito que son considerados de extrema gravedad, por lo que, en tal sentido la penalidad que corresponde al acusado es la solicitada por el Representante del Ministerio Público sustentada en la pena establecida por la ley; esto es, la que señala el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal.</p> <p>Cabe señalar que en el presente se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad: que olude el artículo ILIV, VII y Vill del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia conditucional que importe al penado lograr su reincorporación a la Sociedad</p> <p>16.4. Consecuentemente por unanimidad, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al acusado la pena VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad. DECIMO SETIMO. - REPARACIÓN CIVIL: Respecto de la reparación civil, en el presente caso se ha tomado en cuenta el daño moral y psicológico generado al agraviado por los delitos contra la Libertad. Violación sexual en agravio de la menor L.M.S.S. (10). lo cual está acreditada con la pericias psicológicos actuada en juicio que concluye que los agraviadas presenta indicadores de afectación emocional y consecuentemente debe tener la ayuda profesional para superar ese daño</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MO TIV ACI ÓN DE LA REP AR ACI ÓN CIV IL	<p>efectuado por ello por la naturaleza del delito cometido si bien no constituye bien patrimonial ni cuantificable, corresponde fijar la reparación como indemnización en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal. En ese sentido se fija el monto de la reparación civil en la suma de CINCO MIL soles, que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada menor de L.M.S.S. DECIMO OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA: Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,"; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales: por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>DECIMO NOVENO: COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497 prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500: en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alto, Alto, Alto y Alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos, el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor, la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del Principio de correlación	III. PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y botado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45-A 46, 92. 93. 173 Inciso 2. 178 A del Código Penal; concordante con los artículos 371,393, 394, 395. 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p>				X				7		

<p>Descripción de la Correlación</p>	<p>Supra provincial de de la Corte Superior de Justicia de Ancash:</p> <p>FALLA:</p> <p>CONDENANDO al acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACION SEXUAL, DE MENOR, en agravio de la menor de iniciales L.M.S.S. (10), tipificado en el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computada desde el día de su internamiento esto es desde el día 10 de Marzo del 2017 y vencerá el 09 de Marzo del 2042 salvo que tenga orden de detención de autoridad competente.</p> <p>2) FIJARON el pago de una REPARACIÓN CIVIL ascendente al monto de CINCO MIL SOLES, a favor de la agraviada la menor L.M.S.S. la que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p>3) DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, conforme lo dispone el art. 178-A del Código Penal.</p> <p>4) DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia</p> <p>5) ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta, que caducará con el cumplimiento de la misma.</p> <p>6) IMPUSIERON costas al sentenciado</p> <p>7) DESDE LECTURA en audiencia</p> <p>Firmando los señores Jueces:</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>										7		
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

		<p>clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N°: 00179-2017-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las parte					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD) –SEDE HU EXPEDIENTE : 00179-2017-0-0206-SP-PE-01 ESPECIALISTA : VILLANUEVA GAMARRA ZILPA RUANA MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA DE HUARI. IMPUTADO : PEREZ SAAVEDRA VICTOR DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en</p>										

	El señor Juez superior ponente solicita a las partes procedan a acreditar.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediano.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Medio y Medio, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad no se encontró. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ.2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>Ministerio público: Dra. Dora Eugenia Cabrera Navarrete – Fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari – del distrito Judicial de Ancash, con domicilio legal y procesal en el Jr. Manuel Alvares N° 710 – del Distrito y Provincia de Huari,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>											

<p>MO TIV ACI ÓN DE LOS HE CH OS</p>	<p>con número telefónico del centro laboral 453362.</p> <p>Defensa técnica del imputado Víctor Pérez Saavedra: Abogado Herbert Mendoza Villarreal Márquez con correo electrónico herberth-999@hotmail.com imputado Víctor Pérez Saavedra</p> <p>El señor Juez Superior Ponente Procede a dar lectura a la resolución expedida. (consta en audio)</p> <p>RESOLUCION NUMERO: ONCE.</p> <p>Huaraz veintitrés de octubre de dos mil diecisiete</p>	<p>medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		X					3				
--	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>CH O</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> <p style="text-align: center;">MO TIV ACI ÓN DE LA</p>		<p><i>argumentos del acusado</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

3

REP AR ACI ÓN CIV IL		<i>delitos dolosos la intención).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Bajo.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: bajo, bajo, y bajo respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de

los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad se encontró. En, la motivación del derecho, no se encontró ningún parámetro. En, la motivación de la pena, no se encontró ningún parámetro Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontró ningún parámetro

CUADRO 7: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ. 2021

<p>Descripción de la Corrección</p>	<p>agravio de la menor de iniciales L.M.S.S.(10), a la pena de veinte cinco años de pena privativa de la libertad, que se computaran desde el día de su internamiento esto es, desde el día 10 de Marzo del 2017 y vencerá el 09 de Marzo de 2042, salvo que tenga orden de detención de autoridad competente.</p> <p>ii. FIJARON el pago de una reparación civil ascendente al monto de cinco mil soles a favor de la agraviada de la menor de las iniciales L.M.S.S. la que debería de cancelar el sentenciado en ejecución de la sentencia.</p> <p>iii. DISPUSIERON que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico conforme lo dispone el artículo 178- A del código penal.</p> <p>iv. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia.</p> <p>v. ORDENARON la inscripción en el registro correspondiente a cargo del poder judicial de la condena, que caducara. Con el cumplimiento de la misma.</p> <p>vi. IMPUSIERON costas al sentenciado con lo demás que contiene. Notifíquese a los sujetos procesales. Juez superior ponente WALTER CORREA LLANOS.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En este acto el señor Director de Debates pregunta a los sujetos procesales respecto a la conformidad de la sentencia, la representante del Ministerio Público señala su conformidad, la defensa técnica del procesado interpone recurso de casación, seguidamente el Director de Debates concede el plazo para que interponga el recurso, baja apercibimiento que, de no hacerlo de tenerse por no interpuesto, con lo que se da por concluida la audiencia.</p> <p>FIN (Duración 04 minutos) Doy fe.</p> <p>S.S</p> <p>CALDERON LORENZO CELESTINO NARCIZO CORREA LLANOS</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X									
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediano y mediano, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2021.

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	32	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17-24]						Mediana

		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]		Mediana						
				X		[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						
		Descripción de la decisión				X								

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, perteneciente al JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2021.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2021., **fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y Resolutiva que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente.

Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 9: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CIUDAD DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2021.

	Dimensión	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	-----------	--------------------------------	-------------------------------------	--	---

Variable en Estudio	de la Variable		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1		3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[33-40]					Muy alta
						X				[25-32]					Alta
		Motivación del derecho		X						[17-24]					Mediana
		Motivación de la pena		X						[9-16]					Baja

		Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	6	[9 -10]	Muy alta					
					x				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión				x				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal colegiado supra provincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2021.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja si elaboración.

LECTURA: El cuadro 9, revela la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Colegiado supra provincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash. 2021, **fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte dispositiva, considerativa y Resolutiva que fueron de rango mediana, mediana y

mediana, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron baja, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron muy alta y muy alta, respectivamente

4.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad; del expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango alto y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 8 y 9).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, cuya calidad fue de rango alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alto, alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 2, 3,4).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

En la **introducción**, se encontraron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización del acusado, no se encontró.

En **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alto, alto, alto y mediano, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 9)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5, 6 y 7).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango bajo y alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la

claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango bajo. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: bajo, bajo, bajo y bajo, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** no se encontró ningún parámetro.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontró ningún parámetro

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontró ningún parámetro.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 7).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual- – Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango alto y alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 8 y 9).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, donde se resolvió:1.- **CONDENANDO** al acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de VIOLACION SEXUAL, DE MENOR, en agravio de la menor de iniciales L.M.S.S. (10), ... a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ...2) FIJARON el pago de una REPARACIÓN CIVIL ascendente al monto de CINCO MIL SOLES, a favor de la agraviada la menor L.M.S.S. del expediente N° 00644-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2021

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (Cuadro 8).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 2).

En la **introducción**, se encontraron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización del acusado, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 3)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró.

En la **motivación del derecho**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró.

Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Declarar i. CONFIRMAR: la sentencia, que condena a VICTOR PEREZ SAAVEDRA como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.M.S.S. (10), a la pena de veinte cinco años de pena privativa de la libertad, ii. FIJARON el pago de una reparación civil ascendente al monto de cinco mil soles a favor de la agraviada de la menor de las iniciales L.M.S.S.

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** no se encontró ningún parámetro.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontró ningún parámetro

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontró ningún parámetro.

7. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alto.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 7).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación

civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Acuerdo plenario N^a 4-2008/CJ-116. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c40fa480499132a8848cf5cc4f0b1cf5/Acuerdo+Plenario+4-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c40fa480499132a8848cf5cc4f0b1cf5>

Carnelutti, F. (s.f.) Derecho Procesal Civil y Penal

Carnelutti, F. (1989) las miserias del proceso penal. Colombia.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Código penal. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/C%C3%B3digo-Penal-31.7.2020-LP.pdf>

Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Constitución política del Perú. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cárdenas Díaz, Í. (2016) *Argumentación Jurídica y La Motivación En El Proceso Penal En Los Distritos Judiciales Penales De Lima*

Doctrina vinculante: Determinación de la pena en delitos sexuales Pleno Casatorio 1-2018/CIJ-433. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/determinacion-pena-delitos-sexuales-pleno-casatorio-1-2018-cij-433/>

Exp. N° 1952-99- Apurímac

García Rada, D. (s.f.) Manuel de Derecho Procesal Penal

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*.

Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad.

Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:

<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la

investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y

Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de

desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:

<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación

en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú:

ULADECH católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la*

Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad

Nacional Mayor de San Marcos

Peces Barba (1980) derechos fundamentales, 3^{ra} ed. Madrid

Proyecto de Ley N^o 2070-2017/CR. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/11/No-procederia-terminacion-ni-conclusion-anticipada-en-delitos-contra-la-libertad-sexual-Legis.pe_.pdf

Pulla Morocho, R. (2016) “El Derecho A Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protección.”. Ecuador.

Reforma En Delitos Sexuales, Los Cambios Y Los Pendientes (2018) LEY N^o 30838: recuperado de <https://lpderecho.pe/modifican-delitos-libertad-indemnidad-sexuales-codigo-penal/>

Reátegui Arévalo, G. (2019) L aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018. Tarapoto.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Salinas Siccha, R. (2019) Derecho Penal- parte especial. IUSTITIA. S.A.C.

Sanchez Velarde, P. (2016) El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA, Perú.

Santiago Sentis M, (1950) lesiones sobre el Proceso Penal, T. II, Colección Ciencia del Proceso.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vega Picón, S. (2020) en Huaraz, realizo la investigación titulado CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01027-2017-86-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020,

**A
N
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

- **Informe Social N° 053-2015 –MIMP/PNCVFS- CEM ANTONIO RAYMONDI-TS-LAC**
- **Acta de Constatación Fiscal, con fecha 11 de agosto del 2015**
- **Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada**
- **Acta de Nacimiento del imputado Víctor Pérez Saavedra**
- **Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell**
- **Oficio N° 13-2016-ME/DREA/UGEL/AR/IE N° 86203**
- **Se escuchó el audio del DVD** que contiene el audio del desarrollo de la entrevista única correspondiente a la menor agraviada de iniciales S.S.L.M de 10 años de edad.

9.2. DEL ACTOR CIVIL:

- No existe ningún documento para oralizar.

9.3. DE LA DEFENSA:

- Ninguno

DÉCIMO: EXAMEN DEL ACUSADO Víctor Pérez Saavedra, no declaro en el plenario.

Se realizaron: **ALEGADOS DE CLAUSARA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA TECNICA**

II. PARTE CONSIDERATIVA:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

UNDECIMO.- Según la prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art.2° de La Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recaer sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado.

Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba

de la concurrencia de todos los elementos facticos¹. Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos.

DUODECIMO. - VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador. Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de los delitos de violación sexual, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual correspondiente:

12.1. La testimonial Lucila Saavedra Fernández, detallo ser tía del acusado y de la agraviada, el 18 de Julio del 2015, se entera de los hechos cuando el Fiscal y los guardias llegaron a la casa de su hermano y por la tarde llego su madre y le dijo que estaban buscando a Víctor Pérez, su madre vivía con su sobrino Víctor Pérez Saavedra, desconoce que su sobrina fue abusada sexualmente, se encontraba en la fiesta en la corrida de toros en horas de la tarde; vio a su sobrino Víctor Pérez en la fiesta a horas de 01:00 de la tarde hasta las 05:00 de la tarde y se encontraba sano, acompañado de sus amigos y amigas, no vio a su sobrina menor agraviada, pero a sus padres si los vio ya que se encontraba con ellos.

12.2. Declaración de la testigo Aureliano Saavedra Fernández: Que el acusado es su sobrino y la agraviada de iniciales S.S.L.M. es su hija L.S.S. el 18 de Julio del 2015 a la 01:00 de la tarde se encontraba en la fiesta del mes de Julio con su madre Apolonia, su hermana Lucila, su señora Marciana y su sobrino Víctor Pérez, retirándose de la fiesta a las 08:00 de la noche y encontró llorando a sus hijas Lizbeth, Sara y Liliana ya que la persona las habían hecho asustar; pero vio a su hija Lizbeth que estaba sangrando parada en el patio de la casa, pensando que le había dado su regla, su hija le aviso que había un señor que se había hecho, retirado hacia abajo y hacia arriba en la noche; no realizó ninguna acción, sus otras hijas le habían dicho que había un señor que se había retirado hacia abajo y como era de noche no pudo hacer nada; sus hijas no pudieron reconocer al sujeto porque era oscuro, la distancia que existe entre chaccho y cocha es de una hora caminando, no vio ninguna circunstancia rara en su dormitorio, se encontró con su sobrino Víctor Pérez en la fiesta en un volquete.

12.3 Declaración de la Testigo Apolonia Fernández Blas: dijo el acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA es su nieto y la agraviada de iniciales S.S.L.M. es su nieta, en el 2015 había ido a una corrida de toros en Chaccho junto a su familia su nuera Marciana Sifuentes, hijo y nieto Víctor Pérez, llegando a sus casa siendo oscuro, cuando llega a cocha, dejo a su nieto Víctor Pérez en la fiesta junto Asus amigos, no se había enterado si su nieta Lizbeth había sufrido una agresión, no recuerda haber prestado declaraciones en la policía o fiscalía.

12.4 Declaración de la testigo marciana Juana Sifuentes Ascencio, el acusado VICTOR PEREZ SAAVEDRA, es su sobrino por parte de su esposo y la agraviada de iniciales S.S.L.M. es su hija, el 18 de julio del 2015 había ido a chaccho a ver una corrida de toros dejando a sus hijas Liliana , Sara Lizbeth , estuvo en la corrida de toros hasta las 08:00 de la noche y sus hijas Liliana y Sara les encontró jugando al lado de Lizbeth, sus hijas no le dijeron nada cuando llego a su casa, había estado junto a su sobrino Víctor Pérez en la fiesta, no llevaron a su hija Lizbeth a la posta por que no hubo motivo ya que estaba sana, no recuerda haber declarado en la policía o fiscalía, su hija no puede hablar bien y habla o ¿por gusto, también que días posteriores no había visto a su sobrino Víctor Pérez.

12.7. en juicio ha sido examinada la perito **_SONIA JULIA PHOCCO, respecto al protocolo de pericia psicológica 005993- 2015- psc;** quien ha concluido, en la cámara Gesell fue donde la menor refirió que el señor Víctor le había agarrado en su cuarto y habia puesto su pene dentro de su vagina en dos oportunidades, al momento de la evaluación la menor presenta una edad mental no corresponde a su edad cronológica.

Su lenguaje de la menor es limitado, pero es comprensible, la afectación emocional en la menor, fue porque la menor presentaba nerviosismo, un poco tensa, en donde describió lo que sucedió.

12.8 Se examinó al MEDICO VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, Médico Legista, respecto al Certificado de médico legal 005998-EIS; de fecha 29 de Agosto del 2015; examen al menor de edad S.S.L.M. de DIEZ años de edad; quién que concluye del **EXAMEN GINECOLOGICO; DATA: (...) FUE AGREDIDA POR PERSONA DESCONOCIDA EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA MENOR SE ENCONTRABA CON SUS HERMANITOS PEQUEÑOS Y DICHO AGRESOR INGRESO AL DOMICILIO “ABUSANDO SEXUALMENTE” DE LA MENOR EXAMINADA. CONCLUYE SE EVIDENCIA SIGNOS DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA (...)**

La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las allí señaladas.

Las lesiones que presenta la menor agraviada de iniciales S.S.L.M. son propios de un acto de violación sexual vaginal antiguo. La defensa no pudo descartar esta conclusión

Al respecto se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a las actividades desplegadas con motivo del examen pericial realizado al motivo de denuncia; consistentes en el examen a la agraviada además no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado pues inclusive a referido no conocerlo.

Se trata, en consecuencia, de unos medios de prueba que si acredita la tesis acusatoria respecto a la violación sexual sufrida.

DECIMO TERCERO:

DOCUMENTALES:

- **Informe Social N°053-2015-MIMP/PNCVFS-CEM ANTONIO RAYMONDI-TS-LAC**, donde se detalla : (...) Motivo de consulta “**La abuela paterna (Apolonia) “...cundo llegamos a la casa mis nietas estaban llorando y mi nieta Lizbeth estaba sangrando tenia manchado su pantalón y su ropa interior al preguntarles que había pasado dijeron que era Víctor (su primo) lo que le había ocasionado ; (...)** mi nieto Víctor ha estado nervioso con miedo porque pensaban que le iban a echar la culpa a él, no podía dormir por eso se ha ido a Lima (...) La Madre de la menor Sra. Sifuentes Ascencio Marciana, (...) su hija había sido víctima de una violación sexual y que sus **hijas dicen que es Víctor** (...) **Posición de los padres frente al hecho de violencia o abuso** : La madre indica que su hija ha sido abusada sexualmente, pero no saber el autor del hecho (...)

La abuela de la menor encubre al presunto agresor porque es su nieto L niña L.M.S.S., presenta vulnerabilidad por ser menor relación con el abusador: Primo – niña, número de veces de abuso uno”, **realizado po Leonidas Asencios Cerna, Trabajadora Social CTSP.**

- **Acta de Constatación Fiscal, con fecha 11 de Agosto del 2015, se** describe el Lugar, esto es Caserío de Cocha, Distrito de Chaccho, Provincia de Antonio Raimondi, es un

inmueble de construcción rustica de dos pisos, techo de teja, (...) inmueble inseguro, puerta principal no tiene cerrojo chapa...”

- **Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada, L.M.S.S.,** nació el 06 de noviembre del 2004, y que el día de los hechos la misma contaba de 10 años de edad, 08 meses, y 12 días, que el padre de la misma es Aurelino Saavedra Fernández.
- **Acta de Nacimiento del imputado Víctor Pérez Saavedra,** quien nació el 07 de febrero de 1996, al momento de los hechos contaba con 19 años, 5 meses, 11 días, que su madre es María Fernández Saavedra.
- **Oficio N° 13-2016-ME/DREA /UGEL /AR/IE N° 86203,** donde se informa que la menor L.M.S.S, está en el Tercer Grado de educación Primaria de menores, traumas Psicológica que ha ocurrido en su casa desde el año pasado del mes de Julio del 2015.
- **se oralizo el Acta de Entrevista Unica en Camara Gesell, de fecho 28 de agosto del 2015, asi como se ha escuchado el audio de entrevista de la menor de iniciales S.S.L.M.:** de 10 años de edad, donde la menor detalla a la Psicóloga, a las preguntas del Fiscal y Abogado defensor del imputado, *SI ALGUIEN TE HA HECHO COSA QUE NO TE GUSTA, Si Víctor,fue EN QUE TE HA HECHO: Me agarro por dentro de mi ropa en mi casa , **A PUESTO SU PENE EN DENTRO DE MI VAGINA , EN DOS OPORTUNIDADES EN UN SOLO DÍA;** (...) CON QUIEN HAS ESTADO EN TU CASA ESE DÍA QUE TE HA HECHO VÍCTOR? Con Sara y Milu; ¿Y HAN VISTO? Si: ¿VÍCTOR VIVE EN TU CASA? Es mi vecino; ¿CUANDO VÍCTOR TE HA PUESTO LOS TESTICULOS FUE EN TU CASA O EN DE VICTOR? En mi casa y me puse a llorar: ¿TE HA AMENAZADO VÍCTOR PAPA NO AVISAR? Que me pego*

agarrando; ¿TE HA PEGADO VÍCTOR PARA ESTAR CONTIGO? Si me ha pegado; ¿CON QUE? Con su mano agarrándome; ¿EN QUE PARTE DE LA CASA OCURRIO LOS HECHOS? En la cama de mi mamá; ¿VICTOR ESTABA ECHADO O PARADO? Estaba echado; (...) ESTABAS CON ROPA? Solo me ha sacado mi pantalón; ¿DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR HAS VISTO SANGRE EN TU CALZÓN? Si, de mi vagina; ¿VÍCTOR TE HA VISTO QUE TE SALIÓ SANGRE? Si, sacándome la ropa: (..) CUANDO TE HA SALIDO LA SANGRE HAS MANCHADO LA CAMA? No; ¿CON QUE LIMPIASTE LA SANGRE? Con mi ropa; ¿TU PANTOLÓN O CALZÓN ESTABA MANCHADO CON SANGRE? No, porque me he limpiado con un trapo; ¿ESE TRAPO QUE HA SIDO? Mi polo y lo han quemado; ¿LE TIENES MIEDO A VÍCTOR? ¿Le tengo miedo (...) DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR COMO ESTABAS? Me he quedado llorando.

Se escuchó el audio, en la cual la menor agraviada narra la forma y circunstancia de cómo habría sido víctima de violación sexual, el cual se ha detallado ampliamente en el oralizado del acto de entrevista única, corroborado con el audio de la entrevista.

La cual ha sido introducida válidamente a través de su escucha y sometidas al contradictorio del Ministerio Público y la defensa técnica. De lo oído se tiene la versión de la menor² que, en forma fluida coherente, cronológica narran los hechos sucedidos el año 18 de Julio I 2015, y persiste en la incriminación³, por lo que la prueba video gráfica⁴ actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Publico.

DECIMO CUARTO. - VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos y Peritos, así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuando durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión.

Cerrado el debate, los miembros del Colegiado, deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere a la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación⁵. Cabe destacar que, aun cuando el Juez debe valorar también la prueba presentada por la defensa, es la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena.

Así, el derecho a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre el Estado⁶, de manera que el juicio oral debe ser

Concebido, fundamentalmente como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si ésta satisface o no el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar⁷ 4. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: “la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo...”. Exigiendo a su vez, como estándar de convicción,

que la misma se sitúe más allá de la duda razonable; “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

14.1 Los hechos de la acusación fiscal consisten básicamente en la sindicación de abuso sexual que hacen la menor agraviadas L.M.S.S. (10), contra el acusado Víctor Pérez Saavedra, por cuanto el día 18 de Julio del año 2015, en circunstancias que la menor agraviada se había quedado con sus hermanas Sara y Milu; por cuanto sus padres se había ido a la Corrida de Toros, Distrito de Chaccho, conjuntamente con su abuela, y tía de la menor quién ha sindicado al acusado como la persona que le realizo e acto sexual metiéndole su pene en su vagina en su casa en la cama de su mamá en dos ocasiones el mismo día, pegándole y agarrándole su mano, quitándolas su pantalón y le salió sangre de su vagina la cual se limpió con un trapo el cual fue quemado por sus familiares.

14.2 Ahora bien, la sindicación de la agraviada quien lo síndica de que, en el momento de los hechos de abuso sexual cometido en su agravio, fue en la casa de la menor en villa soledad caserío de Cocha, para lo cual la llevo a la cama, y la ultrajo sexualmente. En ese sentido, existe suficiente credibilidad para sostener que los hechos del abuso sexual se perpetraron en circunstancias antes detalladas.

14.3 Luego, de la acusación fiscal se verifica que la agraviada es testigo directo de los hechos que incrimina por la Violación sexual, se tiene las Testimoniales y Documentales Oralizadas, todas coincidente que ante la noticia de la agresión sexual sufrida por la menor L.M.S.S., el 18 de Julio del año 2015, por parte del acusado Víctor Pérez Saavedra, como se detalla en el acta de entrevista única. Por ende, de la

valoración individual realizada de las declaraciones realizada en Cámara Gessel a la agraviada a través de los criterios valorativos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, primero se demostró que la agraviada no se evidenció por el principio de inmediación una grosera parcialización en su deposición, parcialización o móvil espurio. Es más no existe móvil de denuncia por estos hechos de violación sexual de agraviada, por cuanto fue realizada ante una denuncia de una tercera persona, y toda vez que sus argumentos defensivos del imputado no tienen la suficiente firmeza para ser estimados. Contrariamente a ello consideramos atendible la sindicación subjetiva de la agraviada quien se ha expresado de manera coherente al momento de relatar lo hechos del 18 de Julio del 2015, como fue abusada por el acusado quien le saco el

pantalón en la le introdujo su pene en dos oportunidades, el cual, quedo acreditada en el **Certificado de médico legal 005998-EIS, donde se CONCLUYE: SE EVIDENCIA SIGNOS DESFLORACIÓN HIMENEAL ANTIGUA (...), ratificado en** audiencia por el médico Legista Vladimir Ordaya, pues ello se determina no solo en base; como secuela de los hechos presentan producto de la vejación que sufrió⁸, así como la sindicación reiterada en su declaración ante la perito Psicóloga y plasmada en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 005993-2015-PSC; Psicóloga, SONIA JULIA PHOCCO SUICO, quién concluyo que la menor S.S.L.M., Presenta Indicaciones de afectación Emocional compatible a evento traumático de Tipo Sexual;** así como lo narrado por la agraviada en la audiencia de entrevista única, en el **audio reproducido de la menor de Iniciales S.S.L.M., de 10 años de edad, (...)** Refiere, *SI ALGUIEN TE HA HECHO COSA QUE NO TE GUSTA, Si Víctor, fue EN QUE TE HA HECHO: Me agarro por dentro de mi ropa en mi casa , HA PUESTO*

SU PENE EN DENTRO DE MI VAGINA , EN DOS OPORTUNIDADES EN UN SOLO DÍA; (...); **CUANDO VÍCTOR TE HA PUESTO LOS TESTICULOS FUE EN TU CASA O EN DE VICTOR?** En mi casa y me puse a llorar: **¿TE HA AMENAZADO VÍCTOR PAPA NO AVISAR?** Que me pego agarrando; **¿TE HA PEGADO VÍCTOR PARA ESTAR CONTIGO?** Si me ha pegado; **¿CON QUE?** Con su mano agarrándome; **¿EN QUE PARTE DE LA CASA OCURRIO LOS HECHOS?** En la **cama de mi mamá;** **¿VICTOR ESTABA ECHADO O PARADO?** Estaba echado; (...) **ESTABAS CON ROPA?** Solo me ha sacado mi pantalón; **¿DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR HAS VISTO SANGRE EN TU CALZÓN?** Si, de mi vagina; **¿VÍCTOR TE HA VISTO QUE TE SALIÓ SANGRE?** Si, sacándome la ropa: (...) **TU PANTALÓN O CALZÓN ESTABA MANCHADO CON SANGRE?** No, porque me he limpiado con un trapo; **¿ESE TRAPO QUE HA SIDO?** Mi polo y lo han quemado: **¿LE TIENES MIEDO A VÍCTOR?** ¿Le tengo miedo (...) **DESPUÉS QUE TE HIZO VÍCTOR COMO ESTABAS?** Me he quedado llorando.

Además de las declaraciones de la menor⁹., que como se precisa en el Acuerdo Plenario Número 02-2005, señala que cuanto exista una declaración, *siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena* y que como tales elementos probatorios se tienen la documental moralizada como es el **Informe Social N ° 053-2015-MIMP / PNCVFS-CEM ANTONIO RAIMONDI-TS-LAC,** realizada por Leónidas Asencio Cerna, Trabajadora Social, donde se detalla: (...) La abuela paterna "... cuando llegamos a la casa mis nietas estaban llorando y mi nieta Lisbeth estaba sangrando tenia manchado su pantalón y su ropa interior **al preguntarles que había pasado dijeron que era Víctor (su primo) lo que le había**

ocasionado (...) La Madre de la menor Sra. Sifuentes Asencio Marciana, (...) su hija había sido víctima de una violación sexual y que sus hijas **dicen que es Víctor** (...), la abuela de la menor encubre al presunto agresor porque su nieto , (...) La niña LMSS, vulnerabilidad por ser menor relación con el abusador: Primo - niña, número de veces de abuso uno ... ".

14.4. Segundo, respecto a la credibilidad la persistencia incriminatoria de abuso sexual de la menor en cámara Gesell como lo afirmado en el acta de entrevista Única por la menor, se concatenan con lo manifestado por la agraviada, en el audio de la entrevista. Se resalta además con la declaración los testigos del padre de la menor el señor

Aureliano Saavedra Fernández, si bien en el plenario ha manifestado que vio sangrar a su hija pero que fue un señor le había hecho asustar la gente, así como también se tiene que la abuela **Apolonia Fernández Blas**, quien señala que no se acuerda, así como la Tía de la menor esto es **Lucila Saavedra Fernández**, quien ha señalado que le policía llevo buscando a su sobrino Víctor, su mamá llevo llorando, de la misma manera la madre de la menor **Marciana Juana Sifuentes Ascencio**, quien señalo que su hija cuando llevo no le dijo nada, los mismos que han cambiado su versión, como lo advirtió la Fiscal del caso respecto al testigo **Aureliano Saavedra Fernández**; advirtió contradicciones atendiendo que el acusado viene a ser sobrino y nieto del mismos, por lo que este colegiado, entiende que ello lo hace a fin de favorecer al acusado, las misma que son valoradas en conjunto con lo detallado en el informe Social, **realizada por Leonidas Asencios Cerna, Trabajadora Social CTSP**,¹⁰ antes mencionado, donde dieron otra versiones donde detallaron que por versiones de las

hermanas de la agraviada y la propia menor que fue el acusado Víctor, quien le hizo, versión que se concatena y acredita la tesis fiscal, por lo que estas declaraciones referenciales no hacen más que confirmar primero de que el día de los hechos la menor se encontraba en su casa con su hermanitas y se fueron a la corrida de foros y que al regresar la vieron que sangraba, corroboran respecto la sindicación realizada por la menor L.M.S.S, conforme lo ha señalado en el presente caso, para el cambio de versión al ser familiares directos del acusado advertir la gravedad de los hechos debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual.

Que, la sindicación de la menor agraviada tiene el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso habiendo llegado a identificar las oportunidades en que las menores han narrado básicamente lo mismo, entre ellas la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 28 de agosto 2015, visualizados en juicio oral. La menor en las oportunidades y con sus palabras quechua hablante ayuda por la interprete, propias de una menor de diez años de edad han narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje Víctor Pérez Saavedra, el audio el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además, destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, como

son que, sacando su pantalón en la cama de su mamá, la violó el mismo día en dos ocasiones, metiendo su pene en su vagina, y que la ha salido sangre, que le avisó a su mamá que salieron Puesto de salud, pero no llegaron fueron en su Tía Lucy.

En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia ^{12.}, los que corroboran la imputación sexual y que la agraviada le sindicó ha sido acreditada y corroborada. Teniendo en cuenta que la agraviada testigos de los hechos de abuso sexual que sindicó al acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, valorado entonces de acuerdo a los criterios valorativos del Acuerdo Plenario 02-2005; el resultado a nivel conjunto, es que la agraviada no ha sido influenciada para formular su sindicación contra el acusado, más que por el hecho del abuso sexual que incrimina y que fueron ultrajadas sexualmente de lo expuesto se colige coinciden en lo sustancial, con la agraviada y testigo presencia de L.M.S.S Lo cual finalmente acredita la tesis fiscal en todos sus extremos.

14.5. Es por ello que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, este Colegiado ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, ha sido plenamente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompañaba al acusado **VICTOR PÉREZ SAAVEDRA**, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que las pruebas de la acusación sí satisfacen el estándar de certeza exigido por la ley para condenar, esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; además la comprobación del hecho en el proceso no termina con el

conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también valoración de tipo normativo.

CALIFICACION JURIDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO:

JUICIO DE TIPICIDAD.

15.2.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de lo acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 1) del código penal, que prescribe: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso 2. "Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".*

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO:

El bien jurídico tutelado¹³.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual¹⁴, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

Citando DONNA, "(...) **Creus** lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que,

según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".¹⁵

Alberto Donna señala "*En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad*"¹⁶

El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que, en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "*intangibilidad*" o "*indemnidad sexual*". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...) ¹⁷

- Tipicidad Objetiva. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.** El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. **SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA¹⁸ O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE ALCANZARÁ SU OBJETIVO** cuales satisfacen su apetito sexual poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;
- El sujeto pasivo tenga menos de diez años; el mismo que se ha acreditado con la partida de Nacimiento.
- El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

Por otra parte, la autoría directa, es cuando una sola persona realiza los elementos del tipo

15.3. En el caso en concreto, se determinó que el acusado **VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA**, durante el 18 de Julio del 2015, ejecutó el acceso carnal mediante penetración vaginal¹⁹ en desmedro de la agraviada menor de inicial L.M.S.S.(10);

luego de llevarla al cuarto en la cama de sus padres, cuando estos se había ido a la corrida de toros, la golpeo, le quito su pantalón y le introdujo su pene en dos ocasiones el mismo día, hasta salir sangre, en ese sentido, el acusado realizó la acción típica descrita en el tipo. Por ende, al determinarse que el acusado ejecuto la acción típica y directa sobre la agraviada, en consecuencia, se constituye en autor directo violación sexual de menor.

15.4. El comportamiento doloso dentro de la **tipicidad subjetiva** se realiza cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual. Se ha determinado en el caso concreto que el acusado **VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA**, la condujo con al interior del cuarto, el 18 de Julio del 2015, a sabiendas que no estaban sus padres.

15.5. Respecto a la consumación del delito de violación sexual, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 señala que, "La consumación, en el delito de violación sexual, se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones embarazo". Está determinado que el delito de violación sexual cometida por el acusado **VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA** en agravio de las menores L.M.S.S. (10) y se consumó, tal como se corrobora con el resultado expedido por el Médico **VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTROYA**, en el Certificado de **médico legal 005998-EIS**; de fecha 29 de Agosto del 2015, quien concluye del **EXAMEN GINECOLOGICO ; DATA: (...)** QUE LA

MENOR SE ENCONTRABA CON SU HERMANITOS PEQUEÑOS Y DICHO AGRESOR INGRESO AL DOMICILIO "ABUSANDO SEXUALMENTE DE LA MENOR EXAMINADA.CONCLUYE: SE EVIDENCIA SIGNOS DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA (...)

Así como CONSUMACION del delito de violación sexual, se ha corroborado con la declaración Testimonial de la agraviada el acta de entrevista única, en el audio reproducido, en la Pericia Psicológica y en el Informe Social y el Acta de Constatación Fiscal. 15.6. Respecto a la antijuricidad, no se ha presentado ninguna causa de justificación. Asimismo, no se ha presentado ninguna causa de exclusión de culpabilidad.

15.7. En consecuencia, se considera responsable penalmente al acusado VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA, por el delito contra la Libertad, contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual y violación sexual de menor, tal como sostuvo la hipótesis fiscal, desvirtuando así la presunción de inocencia de la cual estaba amparado y bajo el principio de legalidad y lesividad configurar adecuadamente el hecho delictivo con el tipo penal exigido por al en el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal.

En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar SUS medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos; es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis

inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor. por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley

domo es la Libertad Sexual y Personal del agraviada.

DECIMO SEXTO - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

16.1. los hechos así descritos por el Ministerio Público como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el Delito Violación Sexual de Menor, si mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal. De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios

empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los 30 a 35 años de pena privativa de libertad, de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreto, ha colaborado con la justicia, pues han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, por lo que corresponde ubicar la pena en el tercio inferior la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado

16.2. En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable: vale decir que esto no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisó en el artículo I de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del

delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta. Certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado consistente en "(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, / promover el bienestar general que se fundamenta en la Justicia ...)" (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)". Por otro lado, el mismo organismo del Estado, en relación al tema refiere en el fundamento 188 de la sentencia emitida en el EXP. N.º 010-2002- AI/TC-LIMA, "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el

uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad".

Por otro lado, lo Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo. Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no. guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y la ley" (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad de la injusta lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción: la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y la valoración que el Juez realiza en el caso concreto Resocialización del

penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que "(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya "reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado", debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización.

16.3. Es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque ...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien como bestia feroz. pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado" -Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal. Ara Editores. 2005, página 15- Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor –en una línea preventivo especial para la mejora o aseguramiento de los otros en una línea preventivo general-" (interpretación realizado por el profesor alemán Günther Jakobs, en. El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15).²⁰.

Encontrándose acreditada la responsabilidad del acusado en el delito materia del juzgamiento, corresponde imponer el iuspuniendi estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal. Habiendo, deliberado respecto a los hechos, el delito y la responsabilidad penal así como al pena a imponerse, los Jueces miembros del Juzgado Colegiado por unanimidad, consideran, que estando a la naturaleza de esta acción, la cual resulta repudiable social y jurídicamente por esta clase de delito que son considerados de extrema gravedad, por lo que, en tal sentido la penalidad que corresponde al acusado es la solicitada por el Representante del Ministerio Público sustentada en la pena establecida por la ley; esto es, la que señala el artículo 173° primer párrafo del inciso 2 del Código Penal.

Cabe señalar que en el presente se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad: que olude el artículo ILIV, VII y Vill del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia condicional que importe al penado lograr su reincorporación a la Sociedad

16.4. Consecuentemente por unanimidad, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al acusado la pena **VEINTICINCO**

AÑOS de pena privativa de libertad. **DECIMO SETIMO. - REPARACIÓN CIVIL:**

Respecto de la reparación civil, en el presente caso se ha tomado en cuenta el daño moral y psicológico generado a la agraviado por los delitos contra la Libertad. Violación sexual en agravio de la menor L.M.S.S. (10). lo cual está acreditada con la pericia psicológica actuada en juicio que concluye que los agraviadas presenta indicadores de afectación emocional y consecuentemente debe tener la ayuda profesional para superar ese daño efectuado por ello por la naturaleza del delito cometido si bien no constituye bien patrimonial ni cuantificable, corresponde fijar la reparación como indemnización en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal. En ese sentido se fija el monto de la reparación civil en la suma de **CINCO MIL soles**, que deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada menor de L.M.S.S. **DECIMO OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA**

CONDENA: Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: " 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,": Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales: por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DECIMO NOVENO: COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497 prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500:

en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y botado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45-A 46, 92. 93. 173 Inciso 2. 178 A del Código Penal; concordante con los artículos 371,393, 394, 395. 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash:

FALLA:

CONDENANDO al acusado **VÍCTOR PÉREZ SAAVEDRA**, como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL, DE MENOR**, en agravio de la menor de iniciales L.M.S.S. (10), **tipificado en el artículo 173°** primer párrafo del inciso 2 del Código Penal, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computada desde el día de su internamiento esto es desde el día 10 de Marzo del 2017 y vencerá el 09 de Marzo del 2042 salvo que tenga orden de detención de autoridad competente.

2) **FIJARON** el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** ascendente al monto de **CINCO MIL SOLES**, a favor de la agraviada la menor L.M.S.S. la que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.

3) **DISPUSIERON** que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, conforme lo dispone el art. 178-A del Código Penal.

4) **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia

5) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta, que caducará con el cumplimiento de la misma.

6) **IMPUSIERON** costas al sentenciado

7) **DESDE LECTURA** en audiencia

Firmando los señores Jueces:

SALA PENAL DE APELACIONES (AD.FUNC.SMD) –SEDE HU

EXPEDIENTE : 00179-2017-0-0206-SP-PE-01

ESPESIALISTA : VILLANUEVA GAMARRA ZILPA RUANA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA
DE HUARI.

IMPUTADO : PEREZ SAAVEDRA VICTOR

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS

DE EDAD)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.S.L.M.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

DE VISTA

Huari 23 de octubre

del año 2017

I. INICIO:

En la sala de audiencia del establecimiento penal de sentenciados de la ciudad

De Huari siendo las diez de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, los miembros integrante de la sala Mixta descentralizado de la provincia de huari dan inicio a la presente audiencia, dirigido a la misma el señor Juez superior ponente doctor WALTER CORREA LLANOS, quien señala que el colegiado está integrado por los señores magistrados, jueces superiores FRANCISCO CALDERON quien preside la Sala Ilda celestino Navarro y Walter correa llanos , asistidos por la secretaria de sala , quien suscribe al final .

El señor Juez superior ponente solicita a las partes procedan a acreditar.

II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio público: Dra. Dora Eugenia Cabrera Navarrete – Fiscal superior de la fiscalía superior Mixta de Huari – del distrito Judicial de Ancash, con domicilio legal y procesal en el Jr. Manuel Alvares N° 710 – del Distrito y Provincia de Huari, con número telefónico del centro laboral 453362.

Defensa técnica del imputado Víctor Pérez Saavedra: Abogado Herberth Mendoza Villarreal Márquez con correo electrónico herberth-999@hotmail.com imputado Víctor Pérez Saavedra

El señor Juez Superior Ponente Procede a dar lectura a la resolución expedida. (consta en audio)

RESOLUCION NUMERO: ONCE.

Huaraz veintitrés de octubre de dos mil diecisiete

I.PARTE RESOLUTIVA. por las consideraciones expuestas, i de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces superiores integrantes de la **SALA MIXTA DESENTRALISADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH,** **resuelven:**

i. CONFIRMAR: la sentencia apelada de fecha 18 de Julio del 2017, que condena a **VICTOR PEREZ SAAVEDRA** como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad previsto por el Art. 173° primer párrafo inciso 2° del código penal, en agravio de la menor de iniciales **L.M.S.S.(10)**, a la pena de veinte cinco años de pena privativa de la libertad, que se computaran desde el día de su internamiento esto es, desde el día 10 de Marzo del 2017 y vencerá el 09 de Marzo de 2042, salvo que tenga orden de detención de autoridad competente.

ii. FIJARON el pago de una reparación civil ascendente al monto de cinco mil soles a favor de la agraviada de la menor de las iniciales **L.M.S.S.** la que debería de cancelar el sentenciado en ejecución de la sentencia.

iii. DISPUSIERON que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico conforme lo dispone el artículo 178- A del código penal.

iv. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia.

v. ORDENARON la inscripción en el registro correspondiente a cargo del poder judicial de la condena, que caducara. Con el cumplimiento de la misma.

vi. IMPUSIERON costas al sentenciado con lo demás que contiene. Notifíquese a los sujetos procesales. Juez superior ponente **WALTER CORREA LLANOS.**

En este acto el señor Director de Debates pregunta a los sujetos procesales respecto a la conformidad de la sentencia, la representante del Ministerio Público señala su conformidad, la defensa técnica del procesado interpone recurso de casación,

seguidamente el Director de Debates concede el plazo para que interponga el recurso, bajo apercibimiento que, de no hacerlo de tenerse por no interpuesto, con lo que se da por concluida la audiencia.

FIN (Duración 04 minutos) Doy fe.

S.S

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p>

E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		<p>Postura de las partes</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>	

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>PARTE</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).</i></p>

		RESOLUTIVA	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p>

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)

				<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=				2x 5=
2	4	6	8	10					
Parte	Nombr e de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
considerati va	Nombr e de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
									Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								
Parte			2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta					

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*).

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00179-2017-0-0206-SP-PE-01- JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado del producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz 25 de enero de 2021.*

Resista: ----nombres y apellidos

Código de estudiante:

DNI N°

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							

10	Redacción del informe preliminar										X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X	X				
14	Redacción de artículo científico													X	X			

ANEXO 7: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas	% o	Total

	e	Número	(S/.)
Servicios			
<ul style="list-style-type: none"> • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) 	30.0 0	4	120.00
<ul style="list-style-type: none"> • Búsqueda de información en base de datos 	35.0 0	2	70.00
<ul style="list-style-type: none"> • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universitario MOIC) 	40.0 0	4	160.00
<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de artículo en repositorio institucional 	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría personalizada (5 horas por semana) 	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			